

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **042**

Fecha: 14/07/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 <b>2017 00135</b>	Acción de Reparación Directa	MARETZI ELENA CORDOBA BERMUDEZ	LA NACION - RAMA JUDICIAL - INPEC	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 27 de mayo de 2021, que MODIFICÓ la sentencia apelada de fecha 22 de octubre de 2018, proferida por este Despacho. En firme este auto, archívese el expediente.	13/07/2021	
20001 33 33 007 <b>2017 00259</b>	Ejecutivo	WILSON LEONARDO RINCON PEREZ	HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIMICHAGUA	Auto libra mandamiento ejecutivo Librar mandamiento ejecutivo en contra de la E.S.E. HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIMICHAGUA y a favor el señor WILSON LEONARDO RINCÓN PÉREZ	13/07/2021	
20001 33 33 007 <b>2018 00174</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELSA MARIA CABANA HERNANDEZ	LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 13 de agosto de 2020, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha 29 de julio de 2019, proferida por este Despacho. En firme este auto, archívese el expediente.	13/07/2021	
20001 33 33 007 <b>2018 00215</b>	Acción de Reparación Directa	NEIRA ISABEL RODRIGUEZ FLORIAN	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	Auto Concede Recurso de Apelación por haber sido interpuesto y sustentado dentro del término de ley, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF, contra la sentencia de fecha veinticuatro (24) de mayo del 2021.	13/07/2021	
20001 33 33 007 <b>2018 00478</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSSANA BEATRIZ CAMACHO MOLINA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 22 de agosto de 20, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha 30 de julio de 2019, proferida por este Despacho. En firme este auto, archívese el expediente.	13/07/2021	
20001 33 33 007 <b>2018 00495</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HERNANDO MARQUEZ FRAGOZO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 15 de octubre de 2020, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha 9 de agosto de 2019, proferida por este Despacho. En firme este auto, archívese el expediente.	13/07/2021	
20001 33 33 007 <b>2019 00030</b>	Acción de Reparación Directa	ROBINSON DE JESÚS HERNANDEZ MEJIA Y OTROS	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - INPEC - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 27 de mayo de 2021, que CONFIRMÓ el auto que decretó desistimiento tácito de la demanda de fecha 28 de julio de 2019, proferida por este Despacho. En firme este auto, archívese el expediente.	13/07/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 <b>2019 00081</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDNA ROCIO CASTRO ROBLES	HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANÍ - CESAR	Auto Rechaza Recurso de Reposición Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la ESE HOSPITAL MORENO PALLARES DE CURUMANI contra el auto del 21 de junio de 2021, por las razones expuestas	13/07/2021	
20001 33 33 007 <b>2019 00138</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALBENIS MAGOLA LOPEZ MIELES	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL UGPP	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 13 de mayo de 2021, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha 31 de enero de 2020, proferida por este Despacho. En firme este auto, archívese el expediente.	13/07/2021	
20001 33 33 007 <b>2019 00228</b>	Acción de Reparación Directa	ILSIA DAZA TAPIAS Y OTROS	LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL	Auto que Ordena Requerimiento Se otorga un plazo de cinco (5) días para que la parte actora presente constancia de la práctica de los exámenes médicos para así poder continuar con el desarrollo de la Junta Médica o informe a este despacho cual es el estado actual de la prueba, de lo contrario si no se da cumplimiento vencido el término se tendrá por desistida la prueba, cerrando así el periodo probatorio.	13/07/2021	
20001 33 33 007 <b>2019 00254</b>	Ejecutivo	COLOMBIANA TELECOMUNICACIONES S.A	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA - CESAR	Auto aprueba liquidación El Despacho procede a aprobar la liquidación del crédito, quedando de la siguiente manera: por concepto de capital la suma de \$208.751.428, por concepto de intereses moratorios hasta el 26 de mayo de 2021 la suma de \$314.840.948, para un total de \$523.592.376.	13/07/2021	
20001 33 33 007 <b>2020 00005</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PIEDAD DEL CARMEN DE LA HOZ CUENTAS	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Para Alegar Se ordena correr traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.	13/07/2021	
20001 33 33 007 <b>2020 00011</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HENRY FRANCISCO ZULETA TORRES	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Resuelve Excepciones Previas Declarar no probada la excepción de inepta demanda propuesta por el Municipio de Valledupar de acuerdo con la parte motiva de este proveído.	13/07/2021	
20001 33 33 007 <b>2020 00021</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELBA MERCEDES BONETH DIAZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Resuelve Excepciones Previas Declarar no probada la excepción de inepta demanda propuesta por el Municipio de Valledupar de acuerdo a la parte motiva de este proveído.	13/07/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 <b>2020 00038</b>	Acción de Reparación Directa	EIDY JESUS MARTINEZ MOVIL	MINISTERIO DE JUSTICIA-SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia No declarar la ilegalidad del acto de notificación del auto admisorio de la demanda propuesta por la apoderada de la Superintendencia de Notariado y Registro, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Tener por no contestada la demanda por parte de la Rama Judicial, el Fondo Nacional del Ahorro y el Ministerio de Justicia, de conformidad con las consideraciones expuestas. Se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 18 de agosto de 2021, a las 9:00 a.m. la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.	13/07/2021	
20001 33 33 005 <b>2020 00066</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA EMMA OSORIO GARCIA	LA NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto declara impedimento Se dispone por parte de esta Agencia Judicial, remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se resuelva acerca del impedimento manifestado por la suscrita jueza.	13/07/2021	
20001 33 33 007 <b>2020 00067</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ORANGEL JOSE VIDAL SOTO	COLPENSIONES	Auto Resuelve Excepciones Previas Declarar probada de oficio, la excepción de falta de jurisdicción y competencia, de acuerdo a la parte motiva de este proveído. De conformidad con el contenido del artículo 16 del C.G.P. lo actuado conservará validez. Remítase el proceso de la referencia a los Juzgados Laborales del Circuito Valledupar, a través de Oficina Judicial para el respectivo reparto.	13/07/2021	
20001 33 33 007 <b>2020 00068</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE ALBERTO RAMOS BELLO	ADMINISTRADORA NACIONAL DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto Resuelve Excepciones Previas Declarar probada de oficio, la excepción de falta de jurisdicción y competencia, de acuerdo a la parte motiva de este proveído. De conformidad con el contenido del artículo 16 del C.G.P. lo actuado conservará validez. Remítase el proceso de la referencia a los Juzgados Laborales del Circuito Valledupar, a través de Oficina Judicial para el respectivo reparto	13/07/2021	
20001 33 33 007 <b>2020 00069</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS OBARDO PEREZ MENA	ADMINISTRADORA NACIONAL DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto Resuelve Excepciones Previas Declarar probada de oficio, la excepción de falta de jurisdicción y competencia de acuerdo a la parte motiva de este proveído. De conformidad con el contenido del artículo 16 del C.G.P. lo actuado conservará validez Remítase el proceso de la referencia a los Juzgados Laborales del Circuito Valledupar, a través de Oficina Judicial para el respectivo reparto.	13/07/2021	
20001 33 33 005 <b>2020 00074</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR JAVIER GONZALEZ TOVAR	LA NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto declara impedimento Se dispone por parte de esta Agencia Judicial, remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se resuelva acerca del impedimento manifestado por la suscrita jueza.	13/07/2021	
20001 33 33 007 <b>2020 00075</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIRYAM DORA TORRADO CRESPO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Para Alegar Se ordena correr traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.	13/07/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 <b>2020 00083</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS JAVIER BUELVAS ARMENTA	MINISTERIO DE HACIENDA - MINISTERIO DE EDUCACION - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Para Alegar Se ordena correr traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.	13/07/2021	
20001 33 33 007 <b>2020 00101</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSÉ ALBERTO PÉREZ DIAZ	MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Téngase por no contestada la demanda por parte del Municipio de Chiriguaná con fundamento en las consideraciones expuestas. se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día tres (03) de agosto de 2021 a las 10:30 am. la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma Microsoft Teams.	13/07/2021	
20001 33 33 007 <b>2020 00103</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUTH ANGELICA VILLAMIZAR	HOSPITAL REGIONAL DE SAN ANDRES DE CHIRIGUANÁ	Auto resuelve nulidad Negar la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada sustituta de la parte demandante por no haberse configurado causal para esto, conforme quedó dicho en la parte considerativa. Una vez notificada y en firme la presente decisión, continúese con el trámite correspondiente.	13/07/2021	
20001 33 33 007 <b>2020 00105</b>	Acción de Reparación Directa	CARMEN CECILIA RIAÑO	FISCALIA --RAMA JUDICIAL-	Auto Resuelve Excepciones Previas La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva será'' resuelta al momento de proferir una decisión de fondo en el presente asunto de conformidad con las consideraciones de este proveído. Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación – Rama Judicial, con fundamento en las consideraciones expuestas. Fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 3 de agosto de 2021, a las 10:30 a.m., la cual se llevara´ a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.	13/07/2021	
20001 33 33 007 <b>2020 00108</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIME LUIS SALAS PEDROZA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado Teniendo en cuenta que fue allegada la respuesta de la Nación Ministerio de Defensa-Policía Nacional, a través de correo electrónico el día 2 de julio de 2021 que obra en los documentos 45 al 47 del expediente electrónico, este despacho ordena correr traslado a las partes por el término de tres (3) días con el fin de que realicen las manifestaciones que crean pertinentes.	13/07/2021	
20001 33 33 007 <b>2020 00114</b>	Acción de Reparación Directa	OMAR JAIR TRILLOS RAMOS	MUNICIPIO DE SAN MARTIN - CESAR	Auto Resuelve Excepciones Previas Declarar probada la excepción de Integración del Litisconsorte Necesario, propuesta por el apoderado de la entidad demandada Municipio de San Martín, de conformidad a las consideraciones de la demanda. Vincúlese al proceso de la referencia al CONSORCIO CANAL SAN JORGE S.M, 2017, para el efecto la entidad accionada deberá aportar los canales digitales de notificación.	13/07/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 <b>2020 00119</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OLIDEY JOHANA - CASTRO MESA	MUNICIPIO DEL PASO - CESAR	Auto Concede Recurso de Apelación Por haber sido interpuesto y sustentado dentro del término de ley, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante visible en el documento 47 al 50 del expediente, contra la sentencia de fecha veinticuatro (24) de mayo del 2021. Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.	13/07/2021	
20001 33 33 007 <b>2020 00132</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLADYS ESTHER CASTILLEJO DE ECHEVARRIA	POLICIA NACIONAL - TEGEN	Auto Resuelve Excepciones Previas Declarar no probada la excepción de inepta demanda propuesta por el apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, de acuerdo con la parte motiva de este proveído. Ejecutoriado este auto continúese con el trámite que corresponda	13/07/2021	
20001 33 33 007 <b>2020 00147</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	COLPENSIONES	AUGUSTO MEDINA TARIFA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se convoca a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPACA. en consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día tres (03) de agosto de 2021 a las 9:30 am. la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma Microsoft Teams.	13/07/2021	
20001 33 33 007 <b>2020 00151</b>	Ejecutivo	ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL SUR DE LA GUAJIRA (ASOAGUA)	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Ordena dejar sin efecto un auto Procede el Despacho a dejar sin efectos el auto de fecha 30 de junio de 2021 a través del cual se fijó fecha para realizar las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.1, en virtud de que no se agotó previamente el trámite de traslado de las excepciones propuestas por las entidades ejecutadas. En consecuencia, se ordena correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas, por las entidades ejecutadas.	13/07/2021	
20001 33 33 007 <b>2020 00161</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA VICTORIA ARTEAGA VILARDY	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAG.-MPIO. VALLEDUPAR	Auto Para Alegar Se ordena correr traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.	13/07/2021	
20001 33 33 007 <b>2020 00163</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SAUL RIVERA VEGA	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAG.-MPIO. VALLEDUPAR	Auto Para Alegar Se ordena correr traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.	13/07/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 <b>2020 00166</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YINI ROSA PICON SANCHEZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Para Alegar Se ordena correr traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.	13/07/2021	
20001 33 33 005 <b>2020 00184</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ZENITH OROZCO OSPINO	DIRECCIÓN EJECUTIVA RAMA JUDICIAL	Auto declara impedimento Se dispone por parte de esta Agencia Judicial, remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se resuelva acerca del impedimento manifestado por la suscrita jueza.	13/07/2021	
20001 33 33 007 <b>2020 00190</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ERNEY ALONSO FLOREZ CASTRO	COLPENSIONES	Auto Resuelve Excepciones Previas Declarar probada de oficio, la excepción de falta de jurisdicción y competencia de acuerdo a la parte motiva de este proveído. De conformidad con el contenido del artículo 16 del C.G.P. lo actuado conservará validez Remítase el proceso de la referencia a los Juzgados Laborales del Circuito Valledupar, a través de Oficina Judicial para el respectivo reparto.	13/07/2021	
20001 33 33 007 <b>2020 00191</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ERICA FARIDES OROZCO BOLIVAR	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC	Auto Resuelve Excepciones Previas La excepción de prescripción propuesta por el apoderado Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC será resuelta al momento de proferirse una decisión e fondo dentro del asunto, de acuerdo a la parte motiva de este proveído. Fijar como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 3 de agosto de 2021 a las 10:00 a.m., la cual se llevará a cabo por la plataforma Microsoft Teams.	13/07/2021	
20001 33 33 007 <b>2020 00198</b>	Acción de Reparación Directa	JOSÉ LUIS CAMPO PEREZ Y OTROS	EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO COLJUEGOS	Auto Resuelve Excepciones Previas Declarar probada la excepción de falta de jurisdicción o competencia propuesta por el apoderado del Corredor Empresarial S.A., de acuerdo con la parte motiva de este proveído. De conformidad con el contenido del artículo 16 del C.G.P. lo actuado conservará validez. Remítase el proceso de la referencia a los Jueces Civiles Municipales de Valledupar, a través del Centro de Servicios para el respectivo reparto.	13/07/2021	
20001 33 33 007 <b>2020 00206</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARY ESTHELA SOLANO SOLANO	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUN. DE VALLEDUPAR	Auto que Ordena Requerimiento Requírase a la parte actora para que, en el plazo de 15 días, acredite el pago de los gastos, so pena de decretar desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A	13/07/2021	
20001 33 33 007 <b>2020 00237</b>	Ejecutivo	ALFREDO ARRAUTT RINCÓN	INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA Y TURISMO DE CHIRIGUANÁ	Auto de Tramite Remitir el expediente al Profesional Universitario grado 12 de la Secretaría General del Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin que verifique la liquidación efectuada por la ejecutante y en caso de que sea necesario producir una nueva liquidación deberá realizara y remitirla en forma Excel.	13/07/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 <b>2020 00237</b>	Ejecutivo	ALFREDO ARRAUTT RINCÓN	INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA Y TURISMO DE CHIRIGUANÁ	Auto Rechaza Recurso de Suplica Rechazar por improcedente el recurso de súplica interpuesto por la apoderada del Instituto Municipal de Cultura y Turismo de Chiriguaná, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.	13/07/2021	
20001 33 33 007 <b>2020 00237</b>	Ejecutivo	ALFREDO ARRAUTT RINCÓN	INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA Y TURISMO DE CHIRIGUANÁ	Auto Negar Solicitud de Desembargo No levantar las medidas cautelares decretadas mediante el auto de fecha 26 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Requerir a las entidades bancarias encargadas de aplicar la medida decretada mediante el auto de fecha 26 de marzo de 2021, el cumplimiento de la misma bajo las previsiones de dicho auto, de acuerdo a la parte considerativa. Hacer entrega al INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA Y TURISMO DE CHIRIGUANÁ de los siguientes títulos de depósito judiciales: (i) 424030000677353, (ii) 424030000677354 y (iii) 424030000677355, de conformidad con las consideraciones expuestas.	13/07/2021	
20001 33 33 007 <b>2020 00240</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIGUEL ANGEL PIMIENTA ARPUSHANA	ADMINISTRADORA COLOMIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto Concede Recurso de Queja No reponer el auto de fecha 18 de mayo de 2021, de acuerdo a la parte motiva de este proveído. Conceder el recurso de queja interpuesto por el doctor Eduardo Moisés Blanchar Daza en contra del auto de fecha 18 de mayo de 2021, conforme se expuso en las consideraciones. Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar	13/07/2021	
20001 33 33 007 <b>2020 00253</b>	Acción de Reparación Directa	ERIKA ERLINDA MOLINA TORRES Y OTROS	LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto Resuelve Excepciones Previas La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva será'' resuelta al momento de proferir una decisión de fondo en el presente asunto de conformidad con las consideraciones de este proveído. Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación – Rama Judicial, con fundamento en las consideraciones expuestas. Fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 3 de agosto de 2021, a las 10:30 a.m., la cual se llevara´ a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.	13/07/2021	
20001 33 33 007 <b>2020 00259</b>	Acción de Reparación Directa	LIANIS GISELLA HERNANDEZ ESQUEA Y OTROS	INPEC-FISCALÍA GRAL. DE LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTROS	Auto resuelve nulidad Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, de acuerdo con las consideraciones expuestas. Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los ineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. Se le concede a la parte ejecutante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda	13/07/2021	
20001 33 33 007 <b>2020 00272</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NURIS MARÍA HERRERA VÁSQUEZ	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DPTO. DEL CESAR	Auto que Ordena Requerimiento Requírase a la parte actora para que, en el plazo de 15 días, acredite el pago de los gastos, so pena de decretar desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A	13/07/2021	
20001 33 33 005 <b>2020 00274</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CRISTIAN LEONARDO ABELLO	DIRECCIÓN EJECUTIVA RAMA JUDICIAL	Auto declara impedimento Se dispone por parte de esta Agencia Judicial, remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se resuelva acerca del impedimento manifestado por la suscrita jueza.	13/07/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 <b>2020 00279</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BELCY DEL SOCORRO PALLARES RAMOS	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DPTO. DEL CESAR	Auto que Ordena Requerimiento Requírase a la parte actora para que, en el plazo de 15 días, acredite el pago de los gastos, so pena de decretar desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.	13/07/2021	
20001 33 33 007 <b>2021 00003</b>	Acción de Reparación Directa	ELINETH ARZUAGA ALTAHONA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto que Ordena Requerimiento Requírase a la parte actora para que, en el plazo de 15 días, acredite el pago de los gastos, so pena de decretar desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.	13/07/2021	
20001 33 33 007 <b>2021 00007</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIRO - OSPINO COTES	ADMINISTRADORA NACIONAL DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto Resuelve Excepciones Previas Declarar probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia propuesta por el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, de acuerdo a la parte motiva de este proveído. De conformidad con el contenido del artículo 16 del C.G.P. lo actuado conservará validez Remítase el proceso de la referencia a los Juzgados Laborales del Circuito Valledupar, a través de Oficina Judicial para el respectivo reparto	13/07/2021	
20001 33 33 006 <b>2021 00009</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALFONSO ENRIQUE - VALERA LEYVA	DIRECCIÓN EJECUTIVA RAMA JUDICIAL	Auto declara impedimento Se dispone por parte de esta Agencia Judicial, remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se resuelva acerca del impedimento manifestado por la suscrita jueza.	13/07/2021	
20001 33 33 007 <b>2021 00011</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA HAIDEE CORREA	UGPP	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se convoca a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPACA. en consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día tres (03) de agosto de 2021 a las 9:00 am. la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma Microsoft Teams	13/07/2021	
20001 33 33 007 <b>2021 00012</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GABRIEL ANGEL GARCIA AHUMADA	HOSPITAL MARINO ZULETA DE LA PAZ-CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Téngase por no contestada la demanda por parte del Hospital Marino Zuleta Ramírez, con fundamento en las consideraciones expuestas. Se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 3de agosto de 2021, a las 02:30 p.m., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams	13/07/2021	
20001 33 33 007 <b>2021 00015</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NAYETH STELLA ROMERO MOJICA	LA NACIÓN-MINISSTERIO DE EDUCACIÓN--FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DPTO DEL CESAR	Auto que Ordena Requerimiento Requírase a la parte actora para que, en el plazo de 15 días, acredite el pago de los gastos, so pena de decretar desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.	13/07/2021	
20001 33 33 007 <b>2021 00017</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BEATRIZ PORTILLO RANGEL	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DPTO DEL CESAR	Auto que Ordena Requerimiento Requírase a la parte actora para que, en el plazo de 15 días, acredite el pago de los gastos, so pena de decretar desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.	13/07/2021	
20001 33 33 007 <b>2021 00018</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA JULIA PALOMINO PAVA	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DPTO DEL CESAR	Auto que Ordena Requerimiento Requírase a la parte actora para que, en el plazo de 15 días, acredite el pago de los gastos, so pena de decretar desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.	13/07/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 <b>2021 00020</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ENILDA QUIROZ PONTON	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DPTO DEL CESAR	Auto que Ordena Requerimiento Requírase a la parte actora para que, en el plazo de 15 días, acredite el pago de los gastos, so pena de decretar desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.	13/07/2021	
20001 33 33 007 <b>2021 00021</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EUFEMIA DEL CARMEN TOLOZA CASTELLÓN	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-MUNICIPIO DEL COPEY	Auto que Ordena Requerimiento Requírase a la parte actora para que, en el plazo de 15 días, acredite el pago de los gastos, so pena de decretar desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.	13/07/2021	
20001 33 33 007 <b>2021 00022</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ESTHER ARCINIEGAS MONROY	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAG.-MPIO. AGUACHICA - CESAR	Auto que Ordena Requerimiento Requírase a la parte actora para que, en el plazo de 15 días, acredite el pago de los gastos, so pena de decretar desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.	13/07/2021	
20001 33 33 007 <b>2021 00030</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUCELIS MUÑOZ ANGEL	LA NACIÓN-MINISSTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Requerimiento Requírase a la parte actora para que, en el plazo de 15 días, acredite el pago de los gastos, so pena de decretar desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.	13/07/2021	
20001 33 33 007 <b>2021 00033</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA LADYS SANCHEZ SANTIAGO	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Requerimiento Requírase a la parte actora para que, en el plazo de 15 días, acredite el pago de los gastos, so pena de decretar desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.	13/07/2021	
20001 33 33 007 <b>2021 00034</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELIZABETH CORDOBA MENA	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DELMAGISTERIO	Auto que Ordena Requerimiento Requírase a la parte actora para que, en el plazo de 15 días, acredite el pago de los gastos, so pena de decretar desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.	13/07/2021	
20001 33 33 007 <b>2021 00035</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WALFER DIAZ SIERRA	LA NACIÓN-MINISSTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Requerimiento Requírase a la parte actora para que, en el plazo de 15 días, acredite el pago de los gastos, so pena de decretar desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.	13/07/2021	
20001 33 33 007 <b>2021 00042</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE ELIECER JIMENO PEÑA	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL	Auto que Ordena Requerimiento Requírase a la parte actora para que, en el plazo de 15 días, acredite el pago de los gastos, so pena de decretar desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.	13/07/2021	
20001 33 33 007 <b>2021 00047</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NATALY PAULINA FERNANDEZ LUNA	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Requerimiento Requírase a la parte actora para que, en el plazo de 15 días, acredite el pago de los gastos, so pena de decretar desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.	13/07/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 <b>2021 00102</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALDEMAR - MONTEJO ZAPATA	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Auto admite demanda ADMITE la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.	13/07/2021	
20001 33 33 007 <b>2021 00129</b>	Acción de Reparación Directa	ARIEL MARIN CASTRO Y OTROS	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró ARIEL MARÍN CASTRO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.	13/07/2021	
20001 33 33 007 <b>2021 00149</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA GILMA HERNANDEZ GRANADOS	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-CREMIL	Auto admite demanda Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró ANA GILMA HERNÁNDEZ GRANADOS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	13/07/2021	
20001 33 33 007 <b>2021 00150</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ESTEBAN MARTINEZ LARRAZABAL	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto declara impedimento Se dispone por parte de esta Agencia Judicial, remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se resuelva acerca del impedimento manifestado por la suscrita jueza.	13/07/2021	
20001 33 33 007 <b>2021 00153</b>	Acción de Nulidad	CARMEN LAURA ROJAS COBO	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	Auto inadmite demanda Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. Se le concede a la parte ejecutante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda. Por secretaría oficiase a la Oficina Judicial para que se corrija el acta de reparto, toda vez que se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho	13/07/2021	
20001 33 33 007 <b>2021 00154</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER	MUNICIPIO DE RIO DE ORO - CESAR	Auto inadmite demanda Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. Se le concede a la parte ejecutante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda	13/07/2021	
20001 33 33 007 <b>2021 00155</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MILETH AVILA PEÑALOZA	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA	Auto admite demanda Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró MILETH AVILA PEÑALOZA, quién actúa en nombre propio y a través de apoderado, en contra del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA – IMTTA.	13/07/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 <b>2021 00156</b>	Acción de Nulidad	CONJUNTO RESIDENCIAL GRANADILLO PH	CURADOR NUMERO 2 Y OTROS	Auto admite demanda Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró RESERVA DE UPAR CONJUNTO RESIDENCIAL GRANADILLO en contra de la CURADURÍA URBANA No. 2 DE VALLEDUPAR - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – HITOS URBANOS S.A.S	13/07/2021	
20001 33 33 007 <b>2021 00157</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIAMIT GUERRERO GUERRERO	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. Se le concede a la parte ejecutante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda	13/07/2021	
20001 33 33 007 <b>2021 00159</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ENRIUE ISMAEL MEJIA PEARANDA	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. Se le concede a la parte ejecutante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda	13/07/2021	
20001 33 33 007 <b>2021 00160</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN BARRIOS HERRERA	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. Se le concede a la parte ejecutante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.	13/07/2021	
20001 33 33 007 <b>2021 00161</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SILVIO CARO SAMPER	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. Se le concede a la parte ejecutante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.	13/07/2021	
20001 33 33 007 <b>2021 00162</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LOAIDA ILLERAS BARBOSA	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. Se le concede a la parte ejecutante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda	13/07/2021	
20001 33 33 007 <b>2021 00164</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TULIO HUMBERTO CACERES	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. Se le concede a la parte ejecutante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.	13/07/2021	
20001 33 33 007 <b>2021 00167</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA RAMONA LEON SANTANA	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. Se le concede a la parte ejecutante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.	13/07/2021	
20001 33 33 007 <b>2021 00168</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDGAR MUÑOZ GUERRA	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto inadmite demanda Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. Se le concede a la parte ejecutante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda	13/07/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 <b>2021 00169</b>	Acción de Reparación Directa	NICOLAS ALEXIS SANCHEZ ROJAS	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto inadmite demanda Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. Se le concede a la parte ejecutante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda	13/07/2021	
20001 33 33 007 <b>2021 00170</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIDITH SILVA ZABALETA	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA	Auto admite demanda Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró JAIDITH SILVA ZABALETA en contra del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA.	13/07/2021	
20001 33 33 007 <b>2021 00171</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN BAUTISTA - GOMEZ PINEDA	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró JUAN BAUTISTA GÓMEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.	13/07/2021	
20001 33 33 007 <b>2021 00174</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LILIANA CASTRO NEIRA	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. Se le concede a la parte ejecutante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda	13/07/2021	
20001 33 33 007 <b>2021 00175</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CANDIDA LUCIA PLATA ROMERO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Decreta Salida por Competencia Remitir por competencia el presente asunto, al Tribunal Administrativo del Cesar, conforme se indicó en las consideraciones. Por Secretaría, llévense a cabo las actuaciones correspondientes, háganse las anotaciones respectivas y remítase el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido al Tribunal Administrativo del Cesar	13/07/2021	
20001 33 33 007 <b>2021 00177</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NINFA GERARDINO QUINTERO	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. Se le concede a la parte ejecutante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda	13/07/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

**PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 14/07/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO  
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ACTOR: MARETZI ELENA CÓRDOBA BERMÚDEZ Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - INPEC  
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2017-00135-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 27 de mayo de 2021, que MODIFICÓ la sentencia apelada de fecha 22 de octubre de 2018, proferida por este Despacho.

En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/lp

**Firmado Por:**

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**

**JUEZ**

**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a920f3fb235e7282feb62c4f2cfed0aff5ac9172a9a480654cac1032b48b8cd**

Documento generado en 12/07/2021 06:42:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: WILSON LEONARDO RINCÓN PÉREZ  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIMICHAGUA  
RADICADO: 20-001-33-33-002-2017-00259-00

## I. ASUNTO

El señor WILSON LEONARDO RINCÓN PÉREZ – a través de apoderado judicial-, instauró demanda ejecutiva contra la E.S.E. HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIMICHAGUA.

La foliatura a que se haga referencia en este proveído corresponde a la numeración del expediente digital. Para resolver el Despacho plantea las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 155 del C.P.A.C.A en el numeral 7, estableció lo siguiente:

*“Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*(...)”*

El proceso ejecutivo se encuentra regulado en el Código General del Proceso en su artículo 422, el cual dice:

*“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

En el caso en concreto, se observa que la acción ejecutiva está orientada a hacer efectiva la obligación contenida en la sentencia de fecha 14 de noviembre de 2018 proferida por este Despacho cuya ejecutoria se surtió entre los días 16 y 29 de noviembre de 2021<sup>1</sup>, mediante la cual resolvió lo que sigue:

*“PRIMERO: DECLÁRASE la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio sin número y de fecha 29 de junio de 2017, proferido por el gerente del HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIMICHAGUA, mediante el cual se negó la solicitud formulada por el señor WILSON LEONARDO RINCÓN PÉREZ, tendiente a*

<sup>1</sup> Folios 220-230 documento 1



que se reconociera y pagara la diferencia salarial y prestacional que perciben los galenos de planta frente a los médicos del Servicio Social Obligatorio, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena al HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIMICHAGUA, reconozca y pague la diferencia salarial que existió entre lo devengado por el actor y los médicos de planta, durante el período en que prestó el Servicio Social Obligatorio, esto es entre el 5 de marzo de 2015 y el 5 de marzo de 2016, y para el mismo período y con base en la diferencia aludida, liquide y pague las prestaciones sociales, primas y bonificaciones correspondientes, que se reconocen a los empleados del Hospital que desempeñaban similar labor (Médico), incluyendo los recargos a que haya lugar por concepto de dominicales y festivos laborados por el accionante, conforme se indicó en la motivaciones de este proveído.

**TERCERO:** Se autoriza a la entidad demandada HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIMICHAGUA, para deducir los aportes que se debieron realizar sobre los valores que se ordena reconocer y pagar en este fallo, en el caso que no hayan sido previamente descontados.

**CUARTO:** Al efectuarse la liquidación de los valores que se reconozcan, la entidad demandada debe aplicar el ajuste de valores contemplado en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a efecto de que ésta se pague con su valor actualizado, conforme a la fórmula indicada en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** La entidad demandada dará cumplimiento a este fallo dentro del término previsto en el artículo 192 del CPACA y si así no lo hiciere, se condena al pago de los intereses previstos en el artículo 195 *ibídem*.

**SEXTO:** No se condenará en costas, en esta instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. (...)"

En la demanda, la apoderada ejecutante solicitó que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas<sup>2</sup>:

“

**PRIMERA:** Librar mandamiento de pago por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS MCTE (\$28.354.431)**, derivada de sentencia judicial ejecutoriada.

**SEGUNDA:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la deuda.

” (sic)

Al revisar la documentación aportada con la demanda ejecutiva y en consonancia con lo dispuesto en el artículo 297 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 422 del Código General del Proceso, se advierte que las decisiones proferidas contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una cantidad líquida de dinero.

Este Despacho requirió al Profesional Universitario grado 12<sup>3</sup>, de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que verificara la liquidación presentada por la parte ejecutante<sup>4</sup>, producto de lo cual mediante mensajes de datos allegados al

---

<sup>2</sup> Documento 2

<sup>3</sup> Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10

<sup>4</sup> Documento 9

buzón electrónico con fecha 15 de junio de 2021<sup>5</sup>, aportó la liquidación por él efectuada:

	DIA	MES	AÑO
Fecha proyecta hacer el pago o fecha real final para pago	20	6	2021
Fecha inicio mora	29	11	2018

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA				LIQUIDACION INTERESES DE MORA CAPITAL \$27.716.941							
RES. NRO.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	ABONOS	CUOTAS MENSUALES QUE SE CAUSAN	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
1521	31-oct-18	29-nov-18	30-nov-18	2	4,42 %	4,42 %	0,01185%			\$27.716.941,00	\$6.569,08
1708	29-nov-18	01-dic-18	31-dic-18	31	4,54 %	4,54 %	0,01217%			\$27.716.941,00	\$104.524,83
1872	27-dic-18	01-ene-19	31-ene-19	31	4,62 %	4,62 %	0,01237%			\$27.716.941,00	\$106.326,81
111	31-ene-19	01-feb-19	28-feb-19	28	4,57 %	4,57 %	0,01224%			\$27.716.941,00	\$95.019,88
263	28-feb-19	01-mar-19	31-mar-19	31	4,51 %	4,51 %	0,01209%			\$27.716.941,00	\$103.849,11
389	29-mar-19	01-abr-19	30-abr-19	30	4,54 %	4,54 %	0,01217%			\$27.716.941,00	\$101.153,08
574	30-abr-19	01-may-19	31-may-19	31	4,52 %	4,52 %	0,01211%			\$27.716.941,00	\$104.074,37
697	30-may-19	01-jun-19	30-jun-19	30	4,40 %	4,40 %	0,01180%			\$27.716.941,00	\$98.099,81
829	28-jun-19	01-jul-19	31-jul-19	31	4,51 %	4,51 %	0,01209%			\$27.716.941,00	\$103.849,11
1018	31-jul-19	01-ago-19	31-ago-19	31	4,40 %	4,40 %	0,01180%			\$27.716.941,00	\$101.369,81
1145	30-ago-19	01-sep-19	30-sep-19	30	4,51 %	4,51 %	0,01209%			\$27.716.941,00	\$100.499,14
1293	31-oct-19	01-oct-19	31-oct-19	30	19,10%	28,65%	0,06904%			\$27.716.941,00	\$574.110,44
1474	30-nov-19	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,65%	0,06904%			\$27.716.941,00	\$574.110,44
1603	31-dic-19	01-dic-19	31-dic-19	31	18,91%	28,37%	0,06844%			\$27.716.941,00	\$588.023,15
1608	31-ene-20	01-ene-20	31-ene-20	31	18,77%	28,16%	0,06799%			\$27.716.941,00	\$584.168,25
0094	29-feb-20	01-feb-20	29-feb-20	29	19,08%	28,56%	0,06892%			\$27.716.941,00	\$563.945,43
205	31-mar-20	01-mar-20	31-mar-20	31	18,96%	28,43%	0,06856%			\$27.716.941,00	\$569.123,98
351	30-abr-20	01-abr-20	30-abr-20	30	18,89%	28,04%	0,06773%			\$27.716.941,00	\$563.188,59
437	31-may-20	01-may-20	31-may-20	31	18,19%	27,29%	0,06612%			\$27.716.941,00	\$568.120,23
505	30-jun-20	01-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	0,06589%			\$27.716.941,00	\$547.912,50
605	31-jul-20	01-jul-20	31-jul-20	31	18,12%	27,18%	0,06589%			\$27.716.941,00	\$566.178,25
685	31-ago-20	01-ago-20	31-ago-20	31	18,20%	27,44%	0,06644%			\$27.716.941,00	\$570.894,57
769	30-sep-20	01-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	0,06684%			\$27.716.941,00	\$554.088,01
869	31-oct-20	01-oct-20	31-oct-20	31	18,09%	27,14%	0,06580%			\$27.716.941,00	\$565.342,62
9947	30-nov-20	01-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	0,06499%			\$27.716.941,00	\$540.371,89
1034	31-dic-20	01-dic-20	31-dic-20	31	17,49%	26,19%	0,06375%			\$27.716.941,00	\$547.768,20
1215	31-ene-21	01-ene-21	31-ene-21	31	17,32%	25,98%	0,06329%			\$27.716.941,00	\$543.844,95
0084	28-feb-21	01-feb-21	28-feb-21	28	17,54%	26,31%	0,06401%			\$27.716.941,00	\$496.780,64
161	26-feb-21	01-mar-21	31-mar-21	28	17,41%	26,12%	0,06380%			\$27.716.941,00	\$493.577,83
305	31-mar-21	01-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	0,06327%			\$27.716.941,00	\$526.120,61
407	30-abr-21	01-may-21	20-may-21	30	17,22%	25,83%	0,06297%			\$27.716.941,00	\$523.585,78
509	28-may-21	01-jun-21	20-jun-21	20	17,21%	25,82%	0,06296%			\$27.716.941,00	\$348.938,41
TOTAL CAPITAL E INTERESES										\$27.716.941,00	\$12.445.521,57

CAPITAL	\$27.716.941,00
INTERESES DE MORA	\$12.445.520,57
TOTAL CAPITAL + INTERESES AL 20 DE JUNIO DE 2021	\$40.162.461,57

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de la E.S.E. HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIMICHAGUA y a favor el señor WILSON LEONARDO RINCÓN PÉREZ, por las siguientes sumas de dinero: (i) \$27.716.941, correspondiente al capital y (ii) \$12.445.520,57 por concepto de los intereses de mora dejados cancelar hasta el 20 de junio de 2021 con motivo de la obligación contenida en las sentencia de 14 de noviembre de 2018 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con idéntico radicado al del asunto, proferida por este Despacho.

Sobre las sumas de condena, la demandada debe reconocer y pagar a favor del demandante los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor o al por mayor; desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta la fecha en que se cumpla con la obligación.

<sup>5</sup> Documentos 12-14

SEGUNDO: La orden anterior deberá cumplirla la entidad ejecutada en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal de la E.S.E. HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIMICHAGUA o a quienes éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta No. 3-082-00-00636-6, denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN, del Banco Agrario. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Reconocer personería a la doctora Yurainys Milena Arzuaga Garrido identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.645.748 y Tarjeta Profesional No. 260.529 del C.S.J., como apoderada del señor Wilson Leonardo Rincón Pérez en los términos del poder conferido<sup>6</sup> y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/amr

**Firmado Por:**

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
JUEZ**

---

<sup>6</sup> Folio 2 cuaderno 1 y folio 1 cuaderno 2

**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d2e29234fe49eedf9f1b69e7f163c7bd33085144220f44d680fa96672fce896c**

Documento generado en 12/07/2021 10:38:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ACTOR: ELSA MARÍA CABANA HERNANDEZ  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 20001-33-33-007-2018-00174-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 13 de agosto de 2020, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha 29 de julio de 2019, proferida por este Despacho.

En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J7/SPS/lp

**Firmado Por:**

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**

**JUEZ**

**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba1830eaab15aa065ecda4ae83fee599dac20b7447ecc6b9f31a4fb6894f9a6f**

Documento generado en 12/07/2021 01:05:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** NEIRA ISABEL RODRÍGUEZ FLORIÁN Y OTROS  
**DEMANDADO:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR  
FAMILIAR  
**RADICADO:** 20-001-33-33-007-2018-00215-00

Como lo establece el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, por haber sido interpuesto y sustentado dentro del término de ley, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF, visible en el documento 56 y 57 del expediente, contra la sentencia de fecha veinticuatro (24) de mayo del 2021.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase,

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J7/SPS/Lco

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ACTOR: ROSANA BEATRIZ CAMACHO MOLINA  
ACCIONADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00478-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 22 de agosto de 20, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha 30 de julio de 2019, proferida por este Despacho.

En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J7/SPS/lp

**Firmado Por:**

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**

**JUEZ**

**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**40e81b5c5bd8ec1f0af3db333104f49884d281b61d5aa246e4677f1e9221d5fb**

Documento generado en 12/07/2021 01:05:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ACTOR: HERNANDO MARQUEZ FRAGOZO  
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 20-001-33-31-007-2018-00495-01

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 15 de octubre de 2020, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha 9 de agosto de 2019, proferida por este Despacho.

En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J7/SPS/lp

**Firmado Por:**

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**

**JUEZ**

**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5181af638e51a83eac6d52cdfcbfc72e5ff6dd7ebbb1d709683c0c63da1d78d0**

Documento generado en 12/07/2021 01:05:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ACTOR: ROBINSON DE JESÚS HERNÁNDEZ MEJÍA Y OTROS  
ACCIONADO: LA NACIÓN -MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL  
DERECHO- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO  
Y CARCELARIO INPEC- Y MUNICIPIO DE  
VALLEDUPAR - CESAR  
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00030-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 27 de mayo de 2021, que CONFIRMÓ el auto que decretó desistimiento tácito de la demanda de fecha 28 de julio de 2019, proferida por este Despacho.

En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J7/SPS/lp

**Firmado Por:**

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**

**JUEZ**



**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**02dcf48aca0f7395868f0bad83bdb5753b311701b43c44067d2b35f9f057b2c9**

Documento generado en 12/07/2021 06:42:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTES: EDNA ROCIO CASTRO ROBLES  
DEMANDADOS: ESE HOSPITAL MORENO PALLARES DE CURUMANI  
CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-007-2019-00081-00

### I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad demandada en contra del auto de fecha 21 de junio de 2021, que fijó nueva fecha para realizar audiencia de prueba y escuchar el testimonio de la señora Natalia Alejandra Cuadro Socarras.

La foliatura a que se haga referencia corresponde al expediente digital.

### II. ANTECEDENTES.

#### 1.1. El auto recurrido.

Mediante auto de fecha 21 de junio de 2021<sup>1</sup> se repuso el auto de fecha 24 de mayo de 2021<sup>2</sup> que cerraba el periodo probatorio y corrió traslado para alegar de conclusión, en su lugar fijó nueva fecha para realizar audiencia de prueba y escuchar el testimonio de la señora Natalia Alejandra Cuadro Socarras.

### III. DEL RECURSO.

Contra el auto anterior, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición a través de memorial allegado al buzón electrónico el 25 de junio de 2021<sup>3</sup>. Afirma el apoderado, que el juzgado no debía reponer el auto del 24 de mayo de 2021, toda vez que existió negligencia por parte del apoderado demandante en remitir información al juzgado del estado de salud de la testigo y la razón por la que no se presentó excusa en el termino de ley. Contrario a revocar el auto en cuestión, el despacho debe sancionar con multa a la testigo por su inasistencia.

En su escrito, el togado afirma que el documento que presenta su contraparte para convalidar la inasistencia de la testigo es meramente un acta de ingreso al centro asistencial y no la historia clínica en la que se puede comprobar si padeció o no de la COVID – 19.

Por último, indica que el apoderado de la parte actora obró con deslealtad procesal al omitir su deber de enviar al buzón de correo electrónico de la parte

<sup>1</sup> Documento 29

<sup>2</sup> Documento 17

<sup>3</sup> Documento 31



demandada un ejemplar de los memoriales presentados al proceso y relativos al recurso de fecha veintiocho 28 de mayo de dos mil veintiuno 2021 como lo establece el artículo 78 del C.G.P. Adicional de los efectos jurídicos que ocasiona a la entidad demandada, ya que se remitió escrito de alegatos de conclusión en el expediente, por lo tanto dejó los puntos en los que se fundamenta su defensa, y se puede encausar al testigo con ese fin.

Por todo lo anterior, solicita revocar el auto del 21 de junio de 2021 y en su lugar dejar incólumes los efectos del auto de fecha 24 de mayo de 2021, e imponer sanción de multa de un salario mínimo mensuales legales vigentes (smmlv) a la testigo.

### 3.1 Trámite del recurso.

Del recurso interpuesto se efectuó el traslado mediante la remisión del escrito del recurso por parte del apoderado de la entidad accionada<sup>4</sup> a los demás sujetos procesales, de conformidad al párrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020. El término del traslado corrió entre el 30 de junio hasta el 2 de julio de 2021, tiempo en el cual la parte demandante no realizó pronunciamiento alguno.

## IV. CONSIDERACIONES.

El artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, al regular la procedencia y oportunidad del recurso de reposición contra autos, dispuso lo siguiente:

*“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

**El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.**

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (negrilla y subrayado fuera del texto original)*

Conforme a lo anterior, esta judicatura no repondrá el auto del 21 de junio de 2021 por ser improcedente conforme a las siguientes consideraciones.

---

<sup>4</sup> Documento 37

En primer lugar, es preciso indicar que este despacho aceptó las excusas presentadas por el apoderado de la parte actora por las razones expuestas en el auto del 21 de junio de 2021, en ese sentido no es viable entrar a valorar la imposición de sanción de multa a la testigo Natalia Alejandra Cuadros Socarras.

Frente a la idoneidad de los documentos aportados como excusa, se debe indicar que la historia clínica tiene reserva I y sólo con la autorización de la testigo puede darse a conocer los resultados médicos que comprueban su padecimiento de la COVID-19, al no existir orden judicial que quebrante tal reserva, la testigo aún posee la facultad de revelar o no su historia clínica.

Por otra parte, si bien es cierto la parte actora omitió remitir a los demás sujetos procesales el escrito contentivo del recurso de reposición contra el auto del 24 de mayo de 2021, no lo es menos que el despacho mediante traslado en fijación en lista<sup>5</sup>, puso en conocimiento a las partes para que realizaran las manifestaciones que a bien tuviera, recalándose que el hoy recurrente guardó silencio en el término de ley para presentar sus reparos que hoy pregona.

También es cierto que el apoderado recurrente no envió el escrito de alegatos de conclusión al abogado demandante, como se ve en el documento 24 del expediente; por lo tanto, se insta a los dos apoderados para que den cumplimiento al artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, el recurrente manifiesta su preocupación por los efectos jurídicos que puede presentarse al haber expuesto sus alegatos de conclusión y razones de defensa, no encuentra el despacho violación alguna al derecho de defensa, toda vez que la parte actora también presentó sus alegatos de conclusión y se equipara a la situación que el apoderado de la parte demandada pretende asumir.

Por último, encuentra esta judicatura que debe rechazarse el recurso interpuesto en consonancia al artículo 318 del C.G.P, ya que es evidente la improcedencia de este, por tratarse de un recurso contra un auto que resolvió una reposición y en dicho auto no se presentaron puntos nuevos no decididos. En tal sentido el máximo tribunal de la jurisdicción de lo contencioso administrativo indicó<sup>6</sup>:

*“(…) en forma clara y como regla general, que el ordenamiento legal de índole procesal ha determinado, de manera imperativa y categórica, que contra los autos mediante los cuales se hubiere decidido un recurso de reposición previamente interpuesto no resulta procedente la formulación de nuevos recursos. Naturalmente la limitación legal en referencia encuentra algunas excepciones que, por su carácter de tales, necesariamente deben constar de manera expresa en normas de superior o igual jerarquía y a su aplicación debe procederse en forma restrictiva, sin que sea admisible, para esos eventos exceptivos, la interpretación amplia ni la aplicación por vía de analogía. Tales excepciones se configuran, fundamentalmente, i) cuando la propia ley autoriza o contempla la formulación subsidiaria de algún recurso adicional al de reposición y el mismo obviamente ha sido interpuesto en esas condiciones, de manera oportuna, como ocurre, por ejemplo, con los recursos subsidiarios de apelación; ii) cuando la ley se encarga de regular, de manera expresa, la interposición del correspondiente recurso de reposición y su respectiva decisión confirmatoria como requisitos de procedibilidad para la interposición de un recurso diferente, tal como sucede con el recurso de queja; iii) también será posible recurrir el auto mediante el cual se decida un recurso de reposición, cuando en el mismo se*

---

<sup>5</sup> Documento 23

<sup>6</sup> Consejo de Estado de Colombia, sala de lo Contencioso Administrativo Radicación número: 25000-23-26-000-2000-00764-02(35010), consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

adopten nuevas determinaciones o se resuelva sobre aspectos no contemplados en la providencia inicialmente recurrida, evento este en el cual será posible entonces impugnar, mediante los recursos que legalmente fueren procedentes, esas nuevas decisiones, ello por cuanto las mismas no se conocían con anterioridad –por elemental sustracción de materia- y, por contera, no habían sido –ni podido ser-, objeto de cuestionamiento o impugnación alguna.  
(subrayado fuera de texto)

De lo anterior se desprende, que no es admisible la interposición de recursos contra el auto que resuelve una reposición y que sólo de manera excepcional se quebranta tal inadmisibilidad, entre otras cosas cuando en el mismo se adopten nuevas determinaciones o se resuelva sobre aspectos no contemplados en la providencia inicialmente recurrida. Con todo esto, el Consejo de Estado en la misma providencia<sup>7</sup> resaltó:

*Para abundar en argumentos que sirven de soporte a la conclusión que se deja expuesta, importa poner de presente que cuando en contra de una determinada decisión judicial se interponen, de manera oportuna y adecuada, los recursos que la ley contempla y autoriza, el juez de la causa cuenta, en principio, con tres alternativas o posibilidades, a saber: a) confirmar el auto recurrido; b) modificar la decisión impugnada, ó c) revocar la providencia atacada. **Así pues, en cualquiera de esas hipótesis, incluida la opción consistente en revocar la providencia atacada –cuestión que en la mayoría de los casos supone lógicamente la adopción, en lugar de la revocada, de una decisión opuesta o contraria a la inicial–, estima la Sala que tal definición de ninguna manera puede tenerse como un aspecto o un punto nuevo no decidido en la providencia que le precedió, pues aunque ambas decisiones –en su contenido, en su alcance, en su sentido e incluso en su forma gramatical–, necesariamente han de resultar distintas, lo cierto es que devienen de un mismo y único asunto jurídico circunscrito al debate propuesto mediante el correspondiente recurso de reposición, para efectos de determinar si la decisión atacada debe confirmarse, modificarse o revocarse.***

Así las cosas, no le asiste la razón al recurrente al afirmar que el auto del 21 de junio de 2021 contiene nuevos puntos que son sujetos de ser cuestionados, ya que la determinación de revocar la providencia del 24 de mayo de 2021 no genera *per se* asuntos nuevos no decididos, sino que es el resultado del debate jurídico sobre un único asunto.

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la ESE HOSPITAL MORENO PALLARES DE CURUMANI contra el auto del 21 de junio de 2021, por las razones expuestas.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J7/SPS/jcp

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado de Colombia, sala de lo Contencioso Administrativo Radicación número: 25000-23-26-000-2000-00764-02(35010), consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

**Firmado Por:**

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**

**JUEZ**

**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f60ff9d21100db7b8e268b34c47058b360c1d49b8dce7e10eb9edba1bee5f5f**

Documento generado en 13/07/2021 06:31:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ACTOR: ALBENIZ MAGOLA LOPEZ MIELES  
ACCIONADO: UGPP  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00138-01

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 13 de mayo de 2021, que **CONFIRMÓ** la sentencia apelada de fecha 31 de enero de 2020, proferida por este Despacho.

En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J7/SPS/lp

**Firmado Por:**

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**

**JUEZ**

**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8634a4e1308ac0ba2b8e343672c1321354ca2b9097728ff8ac2ae7060accb221**

Documento generado en 12/07/2021 01:05:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ILSIA DAZA TAPIAS Y OTROS  
DEMANDADO: EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 20-001-33-31-006-2019-00228-00

Teniendo en cuenta lo acontecido en audiencia de pruebas de fecha 1 de julio de 2021, donde el apoderado de la parte demandada presentó el informe acerca del estado actual de la prueba en cuanto corresponde al mismo y estableció que el Ejército Nacional había realizado la ficha médica, dejando en claro que corresponde al demandante llevar a cabo la práctica de los exámenes para así poder continuar con el desarrollo de la Junta Médica.

En consecuencia, se otorga un plazo de cinco (5) días para que la parte actora presente constancia de la práctica de los exámenes médicos o informe a este despacho cual es el estado actual de la prueba, de lo contrario si no se da cumplimiento vencido el término se tendrá por desistida la prueba, cerrando así el periodo probatorio.

Notifíquese y Cúmplase,

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J7/SPS/ymc

**Firmado Por:**

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
**JUEZ**  
**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a83ebc03c8300c986a8d0b0799ccd3bda7ce12c8b204d42f21f73d019f76c6e9**

Documento generado en 12/07/2021 01:05:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00254-00

Procede el Despacho a resolver respecto a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante mediante memorial allegado por correo electrónico el 27 de mayo de 2021<sup>1</sup> de la siguiente forma:

Fecha de Admisión: <i>miércoles, 11 de enero de 2012</i>																																																																														
Fecha de Ejecutoria: <i>martes, 2 de diciembre de 2014</i>																																																																														
Fecha de Solicitud de Pago: <i>martes, 17 de noviembre de 2015</i>																																																																														
Fecha de Pago: <i>miércoles, 7 de abril de 2021</i>																																																																														
Valor del Crédito Judicial: 323.525.276,00 COP\$																																																																														
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Fecha</th> <th>Tipo de Tasa</th> <th>Tasa</th> <th>Tasa Diaria</th> <th>Interés Día</th> <th>Intereses Acumulados</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>26/03/2021</td> <td>1.5 Bancaria</td> <td>26,12%</td> <td>0,064%</td> <td>205.724,64</td> <td>461.308.740,70</td> </tr> <tr> <td>27/03/2021</td> <td>1.5 Bancaria</td> <td>26,12%</td> <td>0,064%</td> <td>205.724,64</td> <td>461.514.465,39</td> </tr> <tr> <td>28/03/2021</td> <td>1.5 Bancaria</td> <td>26,12%</td> <td>0,064%</td> <td>205.724,64</td> <td>461.720.190,03</td> </tr> <tr> <td>29/03/2021</td> <td>1.5 Bancaria</td> <td>26,12%</td> <td>0,064%</td> <td>205.724,64</td> <td>461.925.914,67</td> </tr> <tr> <td>30/03/2021</td> <td>1.5 Bancaria</td> <td>26,12%</td> <td>0,064%</td> <td>205.724,64</td> <td>462.131.639,31</td> </tr> <tr> <td>31/03/2021</td> <td>1.5 Bancaria</td> <td>26,12%</td> <td>0,064%</td> <td>205.724,64</td> <td>462.337.363,95</td> </tr> <tr> <td>01/04/2021</td> <td>1.5 Bancaria</td> <td>25,96%</td> <td>0,063%</td> <td>204.669,10</td> <td>462.542.033,05</td> </tr> <tr> <td>02/04/2021</td> <td>1.5 Bancaria</td> <td>25,96%</td> <td>0,063%</td> <td>204.669,10</td> <td>462.746.702,16</td> </tr> <tr> <td>03/04/2021</td> <td>1.5 Bancaria</td> <td>25,96%</td> <td>0,063%</td> <td>204.669,10</td> <td>462.951.371,26</td> </tr> <tr> <td>04/04/2021</td> <td>1.5 Bancaria</td> <td>25,96%</td> <td>0,063%</td> <td>204.669,10</td> <td>463.156.040,36</td> </tr> <tr> <td>05/04/2021</td> <td>1.5 Bancaria</td> <td>25,96%</td> <td>0,063%</td> <td>204.669,10</td> <td>463.360.709,47</td> </tr> <tr> <td>06/04/2021</td> <td>1.5 Bancaria</td> <td>25,96%</td> <td>0,063%</td> <td>204.669,10</td> <td>463.565.378,57</td> </tr> </tbody> </table>	Fecha	Tipo de Tasa	Tasa	Tasa Diaria	Interés Día	Intereses Acumulados	26/03/2021	1.5 Bancaria	26,12%	0,064%	205.724,64	461.308.740,70	27/03/2021	1.5 Bancaria	26,12%	0,064%	205.724,64	461.514.465,39	28/03/2021	1.5 Bancaria	26,12%	0,064%	205.724,64	461.720.190,03	29/03/2021	1.5 Bancaria	26,12%	0,064%	205.724,64	461.925.914,67	30/03/2021	1.5 Bancaria	26,12%	0,064%	205.724,64	462.131.639,31	31/03/2021	1.5 Bancaria	26,12%	0,064%	205.724,64	462.337.363,95	01/04/2021	1.5 Bancaria	25,96%	0,063%	204.669,10	462.542.033,05	02/04/2021	1.5 Bancaria	25,96%	0,063%	204.669,10	462.746.702,16	03/04/2021	1.5 Bancaria	25,96%	0,063%	204.669,10	462.951.371,26	04/04/2021	1.5 Bancaria	25,96%	0,063%	204.669,10	463.156.040,36	05/04/2021	1.5 Bancaria	25,96%	0,063%	204.669,10	463.360.709,47	06/04/2021	1.5 Bancaria	25,96%	0,063%	204.669,10	463.565.378,57
Fecha	Tipo de Tasa	Tasa	Tasa Diaria	Interés Día	Intereses Acumulados																																																																									
26/03/2021	1.5 Bancaria	26,12%	0,064%	205.724,64	461.308.740,70																																																																									
27/03/2021	1.5 Bancaria	26,12%	0,064%	205.724,64	461.514.465,39																																																																									
28/03/2021	1.5 Bancaria	26,12%	0,064%	205.724,64	461.720.190,03																																																																									
29/03/2021	1.5 Bancaria	26,12%	0,064%	205.724,64	461.925.914,67																																																																									
30/03/2021	1.5 Bancaria	26,12%	0,064%	205.724,64	462.131.639,31																																																																									
31/03/2021	1.5 Bancaria	26,12%	0,064%	205.724,64	462.337.363,95																																																																									
01/04/2021	1.5 Bancaria	25,96%	0,063%	204.669,10	462.542.033,05																																																																									
02/04/2021	1.5 Bancaria	25,96%	0,063%	204.669,10	462.746.702,16																																																																									
03/04/2021	1.5 Bancaria	25,96%	0,063%	204.669,10	462.951.371,26																																																																									
04/04/2021	1.5 Bancaria	25,96%	0,063%	204.669,10	463.156.040,36																																																																									
05/04/2021	1.5 Bancaria	25,96%	0,063%	204.669,10	463.360.709,47																																																																									
06/04/2021	1.5 Bancaria	25,96%	0,063%	204.669,10	463.565.378,57																																																																									
Intereses Acumulados: 463.565.378,57 COP\$																																																																														
Valor Total (Crédito + Intereses): 787.090.654,57 COP\$																																																																														

Por Secretaría de este Despacho se corrió traslado de esa liquidación a la parte ejecutada<sup>2</sup>, sin que se hiciera pronunciamiento alguno.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho requirió al Profesional Universitario grado 12<sup>3</sup> de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar para que verificara la liquidación presentada<sup>4</sup>, informando mediante mensaje de datos allegado al

<sup>1</sup> Documento 23

<sup>2</sup> Documento 26

<sup>3</sup> Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10

<sup>4</sup> Documento 27



buzón electrónico con fecha 18 de junio de 2021<sup>5</sup> que realizó la respectiva liquidación del crédito, explicando mediante oficio del 1 de julio de 2021<sup>6</sup> que la liquidación fue efectuada de acuerdo con los parámetros establecidos, al 26 de mayo de 2021 y teniendo en cuenta para determinar el capital correspondiente, el mandamiento de pago de fecha 11 de marzo de 2020, en el cual se establece como capital el valor de \$208.751.427.93, a partir de este se realizó la correspondiente liquidación; la diferencia que se presenta, corresponde a que la parte demandante tomó como capital para presentar su liquidación el valor que se encuentra establecido en la demanda presentada y que corresponde a \$323.525.276.00. La cual arroja los siguientes valores:

				DÍA	MES	AÑO						
Fecha proyecta hacer el pago o fecha real final para pago				26	5	2021						
Fecha inicio mora				2	12	2014						

  

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA				LIQUIDACION INTERESES DE MORIA CAPITAL \$208.751.427,93							
RES. NRO.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIVERSA	ABONOS	CUOTAS MENSUALES QUE SE CAUSAN	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORIA MENSUAL
1727	30-sep-14	02-dic-14	21-dic-14	28	4,24 %	4,24 %	0,01104%			\$208.751.427,93	\$704.879,30
2284	30-dic-13	01-ene-15	31-ene-15	31	4,47 %	4,47 %	0,01168%			\$208.751.427,93	\$775.358,48
2359	30-dic-13	01-feb-15	28-feb-15	28	4,45 %	4,45 %	0,01163%			\$208.751.427,93	\$657.255,80
2359	30-dic-13	01-mar-15	31-mar-15	31	4,41 %	4,41 %	0,01162%			\$208.751.427,93	\$785.159,75
369	30-mar-15	01-abr-15	30-abr-15	30	4,51 %	4,51 %	0,01206%			\$208.751.427,93	\$759.913,82
369	30-mar-15	01-may-15	31-may-15	31	4,42 %	4,42 %	0,01185%			\$208.751.427,93	\$786.887,96
369	30-mar-15	01-jun-15	30-jun-15	30	4,40 %	4,40 %	0,01185%			\$208.751.427,93	\$738.843,30
913	30-jun-15	01-jul-15	31-jul-15	31	4,52 %	4,52 %	0,01211%			\$208.751.427,93	\$793.840,85
913	30-jun-15	01-ago-15	31-ago-15	31	4,47 %	4,47 %	0,01168%			\$208.751.427,93	\$775.358,48
913	30-jun-15	01-sep-15	30-sep-15	30	4,41 %	4,41 %	0,01162%			\$208.751.427,93	\$740.495,87
1341	29-sep-15	01-oct-15	31-oct-15	31	18,33 %	29,00 %	0,06679%			\$208.751.427,93	\$4.515.595,40
1341	29-sep-15	01-nov-15	30-nov-15	30	18,33 %	29,00 %	0,06679%			\$208.751.427,93	\$4.569.821,38
1341	29-sep-15	01-dic-15	31-dic-15	31	18,33 %	29,00 %	0,06679%			\$208.751.427,93	\$4.515.595,40
1789	28-dic-15	01-ene-16	31-ene-16	31	18,68 %	29,52 %	0,07086%			\$208.751.427,93	\$4.587.847,85
1789	28-dic-15	01-feb-16	28-feb-16	28	18,68 %	29,52 %	0,07086%			\$208.751.427,93	\$4.143.981,75
1789	28-dic-15	01-mar-16	31-mar-16	31	18,68 %	29,52 %	0,07086%			\$208.751.427,93	\$4.587.847,85
334	29-mar-16	01-abr-16	30-abr-16	30	20,54 %	30,81 %	0,07391%			\$208.751.427,93	\$4.806.824,14
334	29-mar-16	01-may-16	31-may-16	31	20,54 %	30,81 %	0,07391%			\$208.751.427,93	\$4.783.494,84
334	29-mar-16	01-jun-16	30-jun-16	30	20,54 %	30,81 %	0,07391%			\$208.751.427,93	\$4.806.824,14
811	25-jun-16	01-jul-16	31-jul-16	31	21,34 %	32,01 %	0,07911%			\$208.751.427,93	\$4.925.528,95
811	25-jun-16	01-ago-16	31-ago-16	31	21,34 %	32,01 %	0,07911%			\$208.751.427,93	\$4.925.528,95
811	25-jun-16	01-sep-16	30-sep-16	30	21,34 %	32,01 %	0,07911%			\$208.751.427,93	\$4.768.621,48
1233	29-sep-16	01-oct-16	31-oct-16	31	21,99 %	32,99 %	0,07913%			\$208.751.427,93	\$5.059.075,43
1233	29-sep-16	01-nov-16	30-nov-16	30	21,99 %	32,99 %	0,07913%			\$208.751.427,93	\$4.892.876,22
1233	29-sep-16	01-dic-16	31-dic-16	31	21,99 %	32,99 %	0,07913%			\$208.751.427,93	\$5.059.075,43
1812	28-dic-16	01-ene-17	31-ene-17	31	22,34 %	33,51 %	0,07921%			\$208.751.427,93	\$5.125.995,84
1812	28-dic-16	01-feb-17	28-feb-17	28	22,34 %	33,51 %	0,07921%			\$208.751.427,93	\$4.829.922,51
1812	28-dic-16	01-mar-17	31-mar-17	31	22,34 %	33,51 %	0,07921%			\$208.751.427,93	\$5.125.995,84
488	28-mar-17	01-abr-17	30-abr-17	30	22,33 %	33,50 %	0,07919%			\$208.751.427,93	\$4.958.701,95
488	28-mar-17	01-may-17	31-may-17	31	22,33 %	33,50 %	0,07919%			\$208.751.427,93	\$5.123.992,01
488	28-mar-17	01-jun-17	30-jun-17	30	22,33 %	33,50 %	0,07919%			\$208.751.427,93	\$4.958.701,95
907	30-jun-17	01-jul-17	31-jul-17	31	21,98 %	32,97 %	0,07910%			\$208.751.427,93	\$5.054.073,95
907	30-jun-17	01-ago-17	31-ago-17	31	21,98 %	32,97 %	0,07910%			\$208.751.427,93	\$5.054.073,95
1135	30-ago-17	01-sep-17	30-sep-17	30	21,48 %	32,22 %	0,07855%			\$208.751.427,93	\$4.793.914,81
1298	29-sep-17	01-oct-17	31-oct-17	31	21,15 %	31,73 %	0,07852%			\$208.751.427,93	\$4.667.191,57
1447	27-oct-17	01-nov-17	30-nov-17	30	20,99 %	31,44 %	0,07493%			\$208.751.427,93	\$4.892.320,76
1819	29-nov-17	01-dic-17	31-dic-17	31	20,77 %	31,18 %	0,07433%			\$208.751.427,93	\$4.810.218,14
1890	28-dic-17	01-ene-18	31-ene-18	31	20,86 %	31,04 %	0,07408%			\$208.751.427,93	\$4.793.677,04
131	31-ene-18	01-feb-18	28-feb-18	28	21,01 %	31,52 %	0,07508%			\$208.751.427,93	\$4.388.041,14
259	28-feb-18	01-mar-18	31-mar-18	31	20,88 %	31,02 %	0,07405%			\$208.751.427,93	\$4.791.645,85
398	28-mar-18	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48 %	30,72 %	0,07342%			\$208.751.427,93	\$4.598.009,57
527	28-abr-18	01-may-18	31-may-18	31	20,44 %	30,66 %	0,07329%			\$208.751.427,93	\$4.743.127,91
887	30-may-18	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28 %	30,42 %	0,07276%			\$208.751.427,93	\$4.588.556,01
920	29-jun-18	01-jul-18	31-jul-18	31	20,03 %	30,05 %	0,07200%			\$208.751.427,93	\$4.859.419,18
954	27-jul-18	01-ago-18	31-ago-18	31	19,94 %	29,91 %	0,07172%			\$208.751.427,93	\$4.840.991,29
1112	31-ago-18	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81 %	29,72 %	0,07130%			\$208.751.427,93	\$4.485.499,80
1294	28-sep-18	01-oct-18	31-oct-18	31	19,83 %	29,45 %	0,07073%			\$208.751.427,93	\$4.577.370,90
1521	31-oct-18	01-nov-18	30-nov-18	30	19,48 %	29,24 %	0,07029%			\$208.751.427,93	\$4.401.836,48
1708	29-nov-18	01-dic-18	31-dic-18	31	19,40 %	29,10 %	0,07000%			\$208.751.427,93	\$4.530.021,22

<sup>5</sup> Documentos 29

<sup>6</sup> Documentos 33-36

1798	26-nov-18	01-dic-18	31-dic-18	31	19,40 %	29,10 %	0,07002%			\$208.751.427,93	\$4.690.021,22
1872	27-dic-18	01-ene-19	31-ene-19	31	19,18 %	29,74 %	0,06924%			\$208.751.427,93	\$4.490.478,14
111	31-ene-19	01-feb-19	28-feb-19	28	19,70 %	29,65 %	0,07096%			\$208.751.427,93	\$4.147.360,14
263	28-feb-19	01-mar-19	31-mar-19	31	19,37 %	29,08 %	0,06991%			\$208.751.427,93	\$4.523.835,86
389	26-mar-19	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32 %	29,68 %	0,06979%			\$208.751.427,93	\$4.387.924,70
574	30-abr-19	01-may-19	31-may-19	31	19,34 %	29,81 %	0,06991%			\$208.751.427,93	\$4.517.946,38
667	30-may-19	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30 %	29,95 %	0,06999%			\$208.751.427,93	\$4.383.930,66
829	28-jun-19	01-jul-19	31-jul-19	31	19,28 %	29,82 %	0,06962%			\$208.751.427,93	\$4.505.266,93
1018	31-jul-19	01-ago-19	31-ago-19	31	19,32 %	29,98 %	0,06975%			\$208.751.427,93	\$4.513.521,19
1145	30-ago-19	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32 %	29,98 %	0,06975%			\$208.751.427,93	\$4.387.924,70
1293	31-oct-19	01-nov-19	31-nov-19	30	19,19 %	29,65%	0,06904%			\$208.751.427,93	\$4.323.939,47
1474	30-nov-19	01-dic-19	30-dic-19	30	19,21%	29,81%	0,06904%			\$208.751.427,93	\$4.323.939,47
1663	31-dic-19	01-ene-20	31-ene-20	31	19,11%	29,37%	0,06844%			\$208.751.427,93	\$4.428.723,63
1668	31-ene-20	01-feb-20	28-feb-20	28	19,77%	29,16%	0,06799%			\$208.751.427,93	\$4.399.675,21
0094	29-feb-20	01-mar-20	31-mar-20	31	19,08%	29,19%	0,06802%			\$208.751.427,93	\$4.172.089,73
205	31-mar-20	01-abr-20	30-abr-20	30	19,99%	29,47%	0,06939%			\$208.751.427,93	\$4.437.914,40
391	30-abr-20	01-may-20	31-may-20	31	19,99%	29,64%	0,06773%			\$208.751.427,93	\$4.241.885,93
437	31-may-20	01-jun-20	30-jun-20	30	19,19%	27,29%	0,06912%			\$208.751.427,93	\$4.278.623,88
505	30-jun-20	01-jul-20	31-jul-20	31	19,12%	27,19%	0,06589%			\$208.751.427,93	\$4.126.428,42
600	31-jul-20	01-ago-20	31-ago-20	31	19,12%	27,19%	0,06589%			\$208.751.427,93	\$4.294.162,70
685	31-ago-20	01-sep-20	30-sep-20	30	19,29%	27,44%	0,06944%			\$208.751.427,93	\$4.299.719,96
769	30-sep-20	01-oct-20	31-oct-20	31	19,35%	27,53%	0,06994%			\$208.751.427,93	\$4.173.130,61
889	31-oct-20	01-nov-20	30-nov-20	30	19,09%	27,14%	0,06589%			\$208.751.427,93	\$4.257.884,22
0947	30-nov-20	01-dic-20	31-dic-20	31	17,84%	26,79%	0,06499%			\$208.751.427,93	\$4.099.435,98
1034	31-dic-20	01-ene-21	31-ene-21	31	17,46%	26,19%	0,06379%			\$208.751.427,93	\$4.125.541,63
1215	31-ene-21	01-feb-21	28-feb-21	28	17,32%	25,99%	0,06329%			\$208.751.427,93	\$4.095.993,49
0094	28-feb-21	01-mar-21	31-mar-21	31	17,54%	26,31%	0,06401%			\$208.751.427,93	\$3.741.528,43
161	26-feb-21	01-mar-21	31-mar-21	31	17,41%	26,12%	0,06389%			\$208.751.427,93	\$3.717.464,37
305	31-mar-21	01-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	0,06327%			\$208.751.427,93	\$3.962.501,62
407	30-abr-21	01-may-21	26-may-21	26	17,22%	25,82%	0,06297%			\$208.751.427,93	\$3.617.622,50
TOTAL CAPITAL E INTERESES										\$208.751.427,93	\$314.840.948,98

CAPITAL	\$208.751.428
INTERESES DE MORA	\$314.840.948
TOTAL CAPITAL + INTERESES AL 26 DE MAYO DE 2021	\$523.592.376

En consecuencia, el Despacho procede a aprobar la liquidación del crédito, quedando de la siguiente manera: por concepto de capital la suma de \$208.751.428, por concepto de intereses moratorios hasta el 26 de mayo de 2021 la suma de \$314.840.948, para un total de \$523.592.376.

Notifíquese y cúmplase.

J7/SPS/amr

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
**JUEZ**  
**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**d3ae338fdb9b102f0ed12500c180b9a219a3d7511ba821281d87f067b4ed9b8**  
Documento generado en 12/07/2021 10:38:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
DEMANDANTE: PIEDAD DEL CARMEN DE LA HOZ CUENTAS  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00005-00

Teniendo en cuenta que ha vencido el término otorgado por este despacho en auto de fecha 21 de junio de 2021 (documento electrónico 35) para que las partes realizaran las manifestaciones que creyeran pertinentes frente a las respuestas enviadas, se incorporan las pruebas que reposan en el expediente digitalizado y se tiene por cerrado el período probatorio.

En consecuencia, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/ymc

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
JUEZ  
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:



**215a4d2a50111bdf08b3d28a7aa0e62bedae38f6c3f83842fd348790a95c8eee**

Documento generado en 12/07/2021 06:42:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: HENRY FRANCISCO ZULETA TORRES  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00011-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas y las previstas en el numeral 6 del artículo 180, verificado que se corrió traslado de dichas excepciones<sup>1</sup>.

La foliatura o numeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

### 1. Contestación del Municipio de Valledupar.

La apoderada del Municipio de Valledupar propuso como excepción previa la siguiente:

1.1. Excepción de inepta demanda por no cumplir con los requisitos para su procedencia.

Como fundamento de esta excepción la apoderada manifiesta que la demanda no cumple con los requisitos del numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. y del artículo 138 ibídem, pues no se estableció el concepto de violación ni se especificó las causales de nulidad con que incurrió el ente accionado al expedir el oficio No. 02647 de 17 de julio de 2019.

### 1.2. Pronunciamiento del Despacho.

El numeral 5º del artículo 100 del C.G.P., dispone como excepción previa la de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y al analizar el sustento esgrimido por la apoderada del Municipio de Valledupar de cara al contenido de la demanda, observa el Despacho que la parte actora si señaló las normas que considera violadas con motivo de la expedición del acto acusado dentro del acápite que denominó normas de derecho aplicables y a renglón seguido manifestó que con la expedición del acto enjuiciado consideraba infringidas las disposiciones legales que más adelante señaló.

Tal como lo ha señalado el Consejo de Estado, la ineptitud de la demanda se concreta en “aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente, los que en dado caso podrían

<sup>1</sup> Documento 27

dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de la violación y, eso sin olvidar, que el juez como máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda.”<sup>2</sup>

Con fundamento en lo antes expuesto se declarará no probada la excepción de inepta demanda.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción de inepta demanda propuesta por el Municipio de Valledupar de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Reconocer personería para actuar a la doctora Kenith Maideth Castro Morales identificada con la C.C. No. 49.720.953 y la T.P. No. 171.895 del C.S. de la J. como apoderada del Municipio de Valledupar en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto continúese con el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
J7/SPS/amr Jueza

**Firmado Por:**

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
JUEZ  
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**e57e0c1de4676c9bc4ff58a0ee17fa981930e2ca0c26eaa7277f7a08e08b6515**  
Documento generado en 13/07/2021 11:21:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, 14 de abril de 2021, radicado: 2175076 11001-03-24-000-2014-00004-00 5276-19, M.P. William Hernández Gómez.

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GABRIEL ANGEL GARCÍA AHUMADA  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ DE LA PAZ  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00012-00

Estando el proceso para resolver excepciones previas, conforme lo establece el artículo 28 de la ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, encuentra el despacho que es preciso hacer las siguientes consideraciones:

Una vez revisada cada una de las etapas procesales, se observa que del escrito de la contestación de la demanda presentado por parte de la doctora Valeria Campo Araujo<sup>1</sup>, quien dijo actuar como apoderada de la ESE Hospital Mario Zuleta Ramírez mediante correo electrónico allegado a este despacho el día 19 de mayo de 2021<sup>2</sup>, se tiene que:

La abogada no acreditó de acuerdo con la normatividad vigente que la doctora Claudia Marcela Guerrero Márquez, en su condición de Representante Legal del ESE Hospital Mario Zuleta Ramírez, le haya otorgado de manera inequívoca poder para representar a la entidad en el medio de control de la referencia.

Para el efecto se hará la revisión de los requisitos para otorgar poder en vigencia de la normatividad que regula lo concerniente a la administración de justicia, dada la actual situación que atraviesa el mundo entero por la pandemia COVID – 19.

El Consejo Superior de la Judicatura, expuso en el artículo 6º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, que en la recepción, gestión, trámite y decisión de las actuaciones judiciales se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, por lo que los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

Mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional decretó el estado de emergencia económica, social y ecológica por la Covid- 19.

Posteriormente, el Gobierno expidió el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, el cual prevé en su artículo 5º, lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital,

<sup>1</sup> Ver documento 18 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver documento 17 del expediente digital.

con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (resaltado fuera de texto)*

La Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento de fecha 3 de septiembre de 2020 dentro del expediente radicado No. 55194 de Juliano Gerardo Carlier y otros, dijo que de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 y específicamente con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 un poder para ser aceptado requiere: “i) *Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.” (sic) (resaltado fuera del texto original)*

En dicha providencia el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria recordó que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) *Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax*”. (sic)

Con base en esa expresión no se le exige al abogado que remita el poder suscrito de puño y letra del mandatario o con autenticaciones o nota de presentación personal pero sí es necesario acreditar que el poderdante lo remitió a su apoderado mediante mensaje de datos que puede ser para el caso en concreto un intercambio de correo electrónico remitido directamente a esta autoridad judicial o al buzón del abogado al que se le confiere poder, para que este a su vez lo remita a este Despacho.

Esta agencia judicial sobre el problema jurídico expuesto ha venido tomando decisiones al respecto en los siguientes procesos (i) radicado 2019-00254-00 (Ejecutivo: frente al apoderado Municipio de Chimichagua) mediante auto del 5 de octubre de 2020, (ii) 2020-00260-00 (AP. Audiencia de pacto de cumplimiento del 9 de marzo de 2020 respecto a los apoderados del Municipio de Valledupar y Corpocesar) y (iii) 2011-00318 (Ejecutivo: respecto al poder del tercero interviniente *ad-excludendum*), en auto de fecha 18 de marzo de 2021, que por ser de circunstancias fácticas similares deben acatarse bajo los postulados del precedente judicial, el cual ha sido definido por la Corte Constitucional como:

*“...la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que, por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo”<sup>3</sup>.*

---

<sup>3</sup> Sentencia SU354/17

La doctrina nacional ha definido la figura del precedente como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio *stare decisis* o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares<sup>4</sup>.

Para el efecto, la Corte Constitucional ha distinguido el precedente horizontal, como aquel que debe observarse por el mismo juez o corporación que lo generó o por otro de igual jerarquía funcional<sup>5</sup> y es por esa la razón por la cual este despacho se encuentra obligado a seguir sus propias decisiones, cuando le corresponda decidir casos con supuestos fácticos y jurídicos similares a otros que ya ha fallado, ya que proscribire el uso y la interpretación caprichosa de los elementos jurídicos aplicables al momento de resolver y además, garantiza los principios a la seguridad jurídica, igualdad, buena fe y confianza legítima de quienes acuden a la administración de justicia y esperan que su conflicto se defina en la misma forma o bajo el mismo raciocinio que empleó ese juez en casos anteriores.

En consecuencia, como la doctora Valeria Campo Araujo, no demostró de forma inequívoca que la doctora Claudia Marcela Guerrero Márquez, en su condición de Representante Legal del ESE Hospital Mario Zuleta Ramírez le haya otorgado poder para actuar, no puede aquella representar los intereses de la entidad dentro del medio de control de la referencia, toda vez que no se logra acreditar presunción de autenticidad a la que se hizo referencia en párrafos precedentes.

Por tanto, y con fundamento en las consideraciones expuestas se tendrá por no contestada la demanda por parte del Hospital Mario Zuleta Ramírez ESE.

En mérito de lo expuesto se

#### RESUELVE

PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte del Hospital Mario Zuleta Ramírez, con fundamento en las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 3 de agosto de 2021, a las 02:30 p.m., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónica [j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/rhj

Firmado Por:

---

<sup>4</sup> El Precedente Constitucional teoría y praxis”, Editorial Ibáñez S.A.S, 2013

<sup>5</sup> Sentencia T-148/11

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
JUEZ  
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1b397c92b602312c188803d5ce728555e26c87fcfb6d90eb45a7499071634692**

Documento generado en 12/07/2021 11:17:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 9 de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELBA MERCEDES BONET DÍAZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00021-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas y las previstas en el numeral 6 del artículo 180, verificado que se corrió traslado de dichas excepciones<sup>1</sup>.

La foliatura o numeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

### 1. Contestación del Municipio de Valledupar.

La apoderada del Municipio de Valledupar propuso como excepción previa la siguiente:

1.1. Excepción de inepta demanda por no cumplir con los requisitos para su procedencia.

Como fundamento de esta excepción la apoderada manifiesta que la demanda no cumple con los requisitos del numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. y del artículo 138 ibídem, pues no se estableció el concepto de violación ni se especificó las causales de nulidad con que incurrió el ente accionado al expedir el oficio No. 02661 de 17 de julio de 2019.

### 1.2. Pronunciamiento del Despacho.

Manifiesta el Despacho que el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P., dispone como excepción previa la de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y al analizar el sustento esgrimido por la apoderada del Municipio de Valledupar de cara al contenido de la demanda, observa el Despacho que la parte actora si señaló las normas que considera violadas con motivo de la expedición del acto enjuiciado dentro del acápite que denominó normas de derecho aplicables y a renglón seguido manifestó que con la expedición del acto enjuiciado consideraba infringidas las disposiciones legales que más adelante señaló.

Tal como lo ha señalado el Consejo de Estado, la ineptitud de la demanda se concreta en “aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo,

---

<sup>1</sup> Documento 25



o cuando sea evidente o torticeramente incoherente, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de la violación y, eso sin olvidar, que el juez como máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda.”<sup>2</sup>

Con fundamento en lo antes expuesto se declarará no probada la excepción de inepta demanda.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción de inepta demanda propuesta por el Municipio de Valledupar de acuerdo a la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Reconocer personería para actuar a la doctora Kenith Maideth Castro Morales identificada con la C.C. No. 49.720.953 y la T.P. No. 171.895 del C.S. de la J. como apoderada del Municipio de Valledupar en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto continúese con el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
J7/SPS/amr Jueza

**Firmado Por:**

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
**JUEZ**  
**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**388ee2ed7b739eb9597e11495c84acc57ad28d7f2fbf6464f87a690898b445eb**  
Documento generado en 12/07/2021 10:37:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, 14 de abril de 2021, radicado: 2175076 11001-03-24-000-2014-00004-00 5276-19, M.P. William Hernández Gómez.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: EIDY JESÚS MARTÍNEZ MOVIL Y OTRO  
DEMANDADO: MINISTERIO DE JUSTICIA – SUPERINTENDENCIA DE  
NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS  
RADICADO : 20-001-33-33-007-2020-00038-00

I. ASUNTO.

Mediante esta providencia se realizará pronunciamiento de la solicitud de nulidad allegada al buzón electrónico el 9 de marzo de 2021 por la apoderada de la Superintendencia de Notariado y Registro y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas y las previstas en el numeral 6 del artículo 180, verificado que se corrió traslado de dichas excepciones<sup>1</sup>.

La foliatura o numeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

II. ANTECEDENTES.

2.1. De la solicitud de nulidad y su fundamento.

La apoderada de la Superintendencia de Notariado y Registro solicitó se declare la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la fecha en que se hizo la notificación del auto admisorio de la demanda, y que se notifique la misma a la Superintendencia de Notariado y Registro al correo electrónico [notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co](mailto:notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co), y como acto restaurador del derecho al debido proceso, por secretaria se dé traslado de la demanda a la entidad que representa.

Como fundamento factico pone de presente que el 12 de febrero de 2020 se admitió la demanda y se ordenó notificar personalmente a la Superintendencia de Notariado y Registro entre otras, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A para lo cual se ordenó enviar por secretaria copia virtual de la providencia y de la demanda, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. El correo de notificaciones judiciales de la entidad es [notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co](mailto:notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co).

Menciona que el 16 de febrero de 2021 la entidad accionada tuvo conocimiento de este proceso, mediante correo electrónico recibido por el Despacho, sin embargo, no recibió traslado de la demanda ni sus anexos y el enlace remitido que arroja la palabra “forbidden” y no remite a ningún adjunto, lo cual no le ha permitido ejercer su derecho a la defensa en la oportunidad procesal señalada para esto, configurándose la causal de notificación prevista en el numeral 5 del artículo 133 del C.G.P.

<sup>1</sup> Documento 12

## 2.2. Contestación de la Rama Judicial.

En los documentos 24-27 reposa la contestación de la Rama Judicial.

## 2.3. Contestación Fondo Nacional del Ahorro.

Esta entidad radicó contestación de la demanda según información que obra en los documentos 35-36.

## 2.4. Contestación del Ministerio de Justicia.

Reposa en los documentos 10-14.

## 2.5. Contestación de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Allegó contestación según archivos en los documentos 28-32.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. De la solicitud de nulidad formulada por la apoderada de la Superintendencia de Notariado y Registro.

El artículo 133 del C.G.P. aplicable en los asuntos tramitados en esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 208 del C.P.A.C.A. contempla las causales de nulidad procesal:

*“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado..”*

Por su parte los artículos 196, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A. respecto de las notificaciones prevén:

*“ARTÍCULO 196. NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS. Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.*

*ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.*

*Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

*ARTÍCULO 198. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:*

- 1. Al demandado, el auto que admita la demanda.*
- 2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.*

3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.

4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal.

**ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL.** <Artículo modificado por del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

(...)

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso. (...)"

Dentro del asunto, el día 9 de marzo de 2021 fue allegada solicitud por parte del Fondo Nacional del Ahorro (documentos 19-21) en la que se puso de presente que el link que se adjuntaba con el correo de notificación no les permitía acceder al expediente, razón por la cual, mediante actuación secretarial de fecha 10 de marzo de 2021 (documentos 22-23) se procedió a subsanar la situación y la Superintendencia de Notariado y Registro fue debidamente notificada del auto admisorio de fecha 12 de febrero de 2020 al correo de notificaciones judiciales [notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co](mailto:notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co). y también al correo de su apoderada [carolaine.molinares@supernotariado.gov.co](mailto:carolaine.molinares@supernotariado.gov.co); del mismo modo se efectuó la notificación del Fondo Nacional del Ahorro al correo [notificacionesjudiciales@fna.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@fna.gov.co). A estas entidades se les corrió traslado para contestar la demanda y dentro del término ambas radicaron contestación.

De conformidad con lo anterior no hay lugar a declarar la nulidad del acto de notificación a la Superintendencia de Notariado, pues la notificación se realizó en debida forma por el Despacho.

3.2. Respecto de la contestación de la demanda por las entidades accionadas.

Observa el Despacho que el poder allegado por la apoderada de la Superintendencia de Notariado y Registro cumple con los requisitos para otorgamiento de poder, no obstante como no formuló excepciones previas en su escrito de contestación no se emitirá pronunciamiento es ese sentido.

Respecto a las demás entidades se procede a hacer la revisión de los requisitos para otorgar poder en vigencia de la normatividad que regula lo concerniente a la administración de justicia, dada la actual situación que atraviesa el mundo entero por la pandemia COVID – 19.

El Consejo Superior de la Judicatura, expuso en el artículo 6º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, que en la recepción, gestión, trámite y decisión de las actuaciones judiciales se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, por lo que los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

Mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional decretó el estado de emergencia económica, social y ecológica por la Covid- 19.

Posteriormente, el Gobierno expidió el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, el cual prevé en su artículo 5º, lo siguiente:

*“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (resaltado fuera de texto)*

La Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento de fecha 3 de septiembre de 2020 dentro del expediente radicado No. 55194 de Juliano Gerardo Carlier y otros, dijo que de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 y específicamente con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 un poder para ser aceptado requiere: *“i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.” (sic) (resaltado fuera del texto original)*

En dicha providencia el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria recordó que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: *“a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.* (sic)

Con base en esa expresión no se le exige al abogado que remita el poder suscrito de puño y letra del mandatario o con autenticaciones o nota de presentación personal pero sí es necesario acreditar que el poderdante lo remitió a su apoderado mediante mensaje de datos que puede ser para el caso en concreto un intercambio de correo electrónico remitido directamente a esta autoridad judicial o al buzón del abogado al que se le confiere poder, para que este a su vez lo remita a este Despacho.

Esta agencia judicial sobre el problema jurídico expuesto ha venido tomando decisiones al respecto en los siguientes procesos (i) radicado 2019-00254-00 (Ejecutivo: frente al apoderado Municipio de Chimichagua) mediante auto del 5 de octubre de 2020, (ii) 2020-00260-00 (AP. Audiencia de pacto de cumplimiento del 9 de marzo de 2020 respecto a los apoderados del Municipio de Valledupar y Corpocesar) y (iii) 2011-00318 (Ejecutivo: respecto al poder del tercero interviniente *ad-excludendum*), en auto de fecha 18 de marzo de 2021, que por ser de circunstancias fácticas similares deben acatarse bajo los postulados del precedente judicial, el cual ha sido definido por la Corte Constitucional como:

*“...la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo”<sup>2</sup>.*

La doctrina nacional ha definido la figura del precedente como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio *stare decisis* o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares<sup>3</sup>.

Para el efecto, la Corte Constitucional ha distinguido el precedente horizontal, como aquel que debe observarse por el mismo juez o corporación que lo generó o por otro de igual jerarquía funcional<sup>4</sup> y es por esa la razón por la cual este despacho se encuentra obligado a seguir sus propias decisiones, cuando le corresponda decidir casos con supuestos fácticos y jurídicos similares a otros que ya ha fallado, ya que proscribiera el uso y la interpretación caprichosa de los elementos jurídicos aplicables al momento de resolver y además, garantiza los principios a la seguridad jurídica, igualdad, buena fe y confianza legítima de quienes acuden a la administración de justicia y esperan que su conflicto se defina en la misma forma o bajo el mismo raciocinio que empleó ese juez en casos anteriores.

Se hace una reseña de los documentos con los que se pretende acreditar el cumplimiento de los requisitos para otorgar poder.

Entidad	Abogado/a	Ubicación del poder	Cumple	No cumple
Rama Judicial	Maritza Yaneidis Mendoza	Documento 26		x
Fondo Nacional del Ahorro	Iván Eduardo Palacio Borja	Folio 14 / documento 36		x
Ministerio de Justicia	Mauricio Moscoso Díaz	Documento 12		x

Como vemos en la información contenida en el cuadro que antecede los abogados Maritza Yaneidis Mendoza, Iván Eduardo Palacio Borja y Mauricio Moscoso Díaz no lograron acreditar en forma inequívoca que las entidades accionadas a través del funcionario con facultades para otorgar poder, así lo haya hecho, motivo por el cual no pueden actuar como apoderados judiciales de dichas entidades en el medio de control de la referencia y se tendrá por no contestada la demanda.

En mérito de lo expuesto, este Despacho;

<sup>2</sup> Sentencia SU354/17

<sup>3</sup> El Precedente Constitucional teoría y praxis”, Editorial Ibáñez S.A.S, 2013

<sup>4</sup> Sentencia T-148/11

RESUELVE:

PRIMERO: No declarar la ilegalidad del acto de notificación del auto admisorio de la demanda propuesta por la apoderada de la Superintendencia de Notariado y Registro, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Rama Judicial, el Fondo Nacional del Ahorro y el Ministerio de Justicia, de conformidad con las consideraciones expuestas

TERCERO: No reconocer personería a los abogados Maritza Yaneidis Mendoza, Iván Eduardo Palacio Borja y Mauricio Moscoso Díaz, de acuerdo con la parte considerativa.

QUINTO: Se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 18 de agosto de 2021, a las 9:00 a.m. la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos de los apoderados y el señor Agente del Ministerio Público, que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónico [j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

J7/SPS/amr

Jueza

**Firmado Por:**

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**

**JUEZ**

**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a6b4e6ab1b6ab881e6ba4e0f14be87421b10dfb98710711b41347956437d0181**

Documento generado en 12/07/2021 10:37:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARIA EMMA OSORIO GARCÍA  
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO: 20-001-33-33-005-2020-00066-00

Sería del caso pronunciarse respecto de la admisión, inadmisión o rechazo del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pero el Despacho observa que la titular de esta Agencia Judicial se encuentra impedida para conocer del presente asunto, por tener interés directo en el mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto el artículo 141 del Código General del Proceso, es un numeral 1°, establece: “Artículo 141. Causales de recusación. – Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)* – Sic para lo transcrito-

Lo anterior, teniendo en cuenta que la controversia del caso sub examine gira alrededor del reconocimiento y pago de la reliquidación del salario y prestaciones sociales que devenga el demandante, situación en la cual considero me encuentro, por la cual presenté reclamación judicial, persiguiendo el reconocimiento y pago de las diferencias salariales.

Ahora bien, en el presente asunto esta Dependencia Judicial, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo venía ordenando la remisión del expediente al JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, quien sigue en orden numérico en la organización del Circuito Judicial de Valledupar -tal como lo hizo el Juzgado Sexto Administrativo en el presente asunto-, sin embargo este ha determinado en procesos de índole similar no aceptar el impedimento planteado por la Suscrita Jueza con fundamento en el Acuerdo N° PCSJA21-11764 del 11/03/2021.

En virtud de lo anterior y con ánimo de no generar traumatismos en los usuarios, se dispondrá finalmente por parte de esta Agencia Judicial, remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se resuelva acerca del impedimento manifestado por la suscrita jueza conforme lo dispone el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 33 de la ley 2080 de 2021, procedimiento que debe seguirse en estos casos para que sea el superior jerárquico quien decida; lo anterior, por considerar que la circular citada por el señor juez octavo administrativo, no puede modificar la ley.

Por otro lado, es de anotar que el Acuerdo PCSJA21-11764 señala un límite de procesos para el Juzgado Transitorio, tal como se indica en el artículo 4, con un énfasis en los parágrafos 1 y 2, por lo que no es competencia de la suscrita remitir procesos en forma directa al recién creado Juzgado Transitorio. Háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/rhj

**Firmado Por:**

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
JUEZ  
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba3904b9b929f03909332bb94840f214624b9e4e8466b44ff2ce28c661b4d4cf**

Documento generado en 12/07/2021 11:17:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ORANGEL JOSÉ VIDAL SOTO  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00067-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas y las previstas en el numeral 6 del artículo 180.

El apoderado de Colpensiones al momento de contestar la demanda, no propuso excepciones previas y de las de fondo se corrió traslado<sup>1</sup>.

Pues bien, procede el Despacho en forma oficiosa a revisar si dentro del asunto existe causal para declarar la excepción previa de falta de jurisdicción o competencia, para el efecto es necesario citar el numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que es del siguiente contenido literal:

*“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*(...)*

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)*

*En ese entendido la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en materia de seguridad social se establece teniendo en cuenta dos aspectos: (i) la naturaleza jurídica de la entidad administradora del servicio, que para el caso debe tratarse de una entidad pública y (ii) el tipo de vinculación laboral que tenga o que tuvo el beneficiario, esto es, que se trate de una relación legal y reglamentaria propia de los empleados públicos. (subrayas fuera de texto)*

Respecto a la competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social dispuso el numeral 4 del artículo 2 y el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo Seguridad social lo siguiente:

*“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(...)*

*4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la*

<sup>1</sup> Documento 28

seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

(...)

**ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.** <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

*En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.”*

La Sección Tercera del Consejo de Estado mediante pronunciamiento de fecha 29 de octubre de 2019<sup>2</sup> se refirió al tema de falta de jurisdicción cuando se trate de asuntos en torno al Sistema de Seguridad Social Integral y manifestó que los únicos litigios en materia de seguridad social asignados de forma privativa y excluyente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo eran los referidos a la seguridad social de los servidores públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, ello en armonía con las Leyes 270 de 1996 y 1122 de 2007, tal como quedó definido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en el fallo de fecha 4 de mayo de 2017, radicado 201601801 00 con ponencia de la magistrada Victoria Acosta Walteros. En la decisión manifestó además el órgano de cierre lo siguiente:

*“Las decisiones aludidas guardan consonancia con el pronunciamiento que efectuó la Corte Constitucional en la sentencia C-1027 de 2002, cuando estudió la exequibilidad del numeral 4° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y mencionó que la asignación de competencias a cierta autoridad, cuando no se encuentra determinada en la Constitución Política, corresponde al legislador. En lo que respecta a la designación de la jurisdicción ordinaria para resolver los conflictos relacionados con el régimen jurídico de la seguridad social, expuso puntualmente lo siguiente:*

*En suma, el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 al atribuir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de los conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula.*

*Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandi igual al artículo 2° de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, 29 de octubre de 2019, radicación 52001-23-33-000-2017-00130-01 (60083), M.P.: María Adriana Marín

*social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador.*

*Igualmente se destacó que el legislador en ejercicio de la libertad política de configuración de normas jurídicas y en armonía con los artículos 150-23 y 228 Superiores, tiene un amplio margen de decisión para distribuir una competencia judicial dentro de las distintas jurisdicciones estatales, a fin de que una precisa autoridad judicial ejerza la jurisdicción del Estado en un asunto previamente señalado, bajo estrictos contornos de protección de la vigencia y primacía del debido proceso (C.P. art. 29). Por tanto, bien podía el legislador en ejercicio de esas innegables potestades asignar la competencia a la jurisdicción ordinaria para conocer de las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de su relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”*

El consejo de Estado también hizo claridad respecto a que cuando los conflictos tengan como fundamento las relaciones laborales y la seguridad social la competencia se define por la combinación de la materia objeto del conflicto y el vínculo laboral del beneficiario independientemente de la forma de reconocimiento o negativa del derecho, es decir que no se atiende si fue proferido mediante acto administrativo, pues el motivo de controversia es si el accionante o accionado es beneficiario o no de la prestación que reclama; ello aun cuando la administradora del fondo de pensiones demande su propio acto, al respecto puede leerse:

*“Es relevante aclarar que si bien Colpensiones presenta demanda de nulidad simple en la modalidad de lesividad, en este asunto el objeto de controversia no es la legalidad del acto administrativo, sino que lo pretendido es definir si el señor [...] es beneficiario de la indemnización sustitutiva. En consecuencia, no prospera el argumento de la entidad demandante en el sentido [de] que esta Corporación es competente por cuanto se debate la legalidad de un acto administrativo, pues en vigencia de la Ley 1437 de 2011, para definir el juez competente cuando se controvierte[n] temas sobre la seguridad social, se aplica la regla especial prevista en el ordinal 4.º del artículo 104 del cpaca, la cual prevalece sobre la regla general descrita en el inciso 1 ibidem”<sup>3</sup> (sic)*

Dentro del medio de control de la referencia pretende el demandante la nulidad de la resolución SUB 2964 de fecha 8 de enero de 2020, por medio de la cual se revocó la resolución GNR 206864 del 11 de julio de 2015 que le reconoció pensión de invalidez.

Teniendo en cuenta entonces que el legislador a través del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social estableció una regla especial de competencia para la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de la seguridad social, en lo relativo a las controversias que se susciten en torno a la prestación de los servicios del Sistema de Seguridad Social Integral, el asunto que se ventila a través del medio de control de la referencia debe ser adelantado y decidido por dicha jurisdicción.

En virtud de todo lo anterior se declarará la falta de jurisdicción y competencia de este Despacho y de conformidad con el contenido del artículo 16 del C.G.P. lo actuado conservará validez.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, 18 de septiembre de 2018, radicación 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857-2017), M.P.: William Hernández Gómez

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar probada de oficio, la excepción de falta de jurisdicción y competencia, de acuerdo a la parte motiva de este proveído. De conformidad con el contenido del artículo 16 del C.G.P. lo actuado conservará validez

SEGUNDO: Remítase el proceso de la referencia a los Juzgados Laborales del Circuito Valledupar, a través de Oficina Judicial para el respectivo reparto.

TERCERO: Hacer las anotaciones pertinentes en el Sistema Informático Judicial Justicia XXI

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
J7/SPS/amr Jueza

**Firmado Por:**

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
JUEZ  
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d10e789a96cf74fcb63626656bb82c5f100e5bc029c40e8a9189c786bf126d06**

Documento generado en 12/07/2021 10:37:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSÉ ALBERTO RAMOS BELLO  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES-  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00068-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas y las previstas en el numeral 6 del artículo 180.

El apoderado de Colpensiones al momento de contestar la demanda, no propuso excepciones previas y de las de fondo se corrió traslado<sup>1</sup>.

Pues bien, procede el Despacho en forma oficiosa a revisar si dentro del asunto existe causal para declarar la excepción previa de falta de jurisdicción o competencia, para el efecto es necesario citar el numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que es del siguiente contenido literal:

*“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*(...)*

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)*

*En ese entendido la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en materia de seguridad social se establece teniendo en cuenta dos aspectos: (i) la naturaleza jurídica de la entidad administradora del servicio, que para el caso debe tratarse de una entidad pública y (ii) el tipo de vinculación laboral que tenga o que tuvo el beneficiario, esto es, que se trate de una relación legal y reglamentaria propia de los empleados públicos. (subrayas fuera de texto)*

Respecto a la competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social dispuso el numeral 4 del artículo 2 y el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo Seguridad social lo siguiente:

*“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(...)*

*4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la*

<sup>1</sup> Documento 29



seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

(...)

**ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.** <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

*En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.”*

La Sección Tercera del Consejo de Estado mediante pronunciamiento de fecha 29 de octubre de 2019<sup>2</sup> se refirió al tema de falta de jurisdicción cuando se trate de asuntos en torno al Sistema de Seguridad Social Integral y manifestó que los únicos litigios en materia de seguridad social asignados de forma privativa y excluyente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo eran los referidos a la seguridad social de los servidores públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, ello en armonía con las Leyes 270 de 1996 y 1122 de 2007, tal como quedó definido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en el fallo de fecha 4 de mayo de 2017, radicado 201601801 00 con ponencia de la magistrada Victoria Acosta Walteros. En la decisión manifestó además el órgano de cierre lo siguiente:

*“Las decisiones aludidas guardan consonancia con el pronunciamiento que efectuó la Corte Constitucional en la sentencia C-1027 de 2002, cuando estudió la exequibilidad del numeral 4° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y mencionó que la asignación de competencias a cierta autoridad, cuando no se encuentra determinada en la Constitución Política, corresponde al legislador. En lo que respecta a la designación de la jurisdicción ordinaria para resolver los conflictos relacionados con el régimen jurídico de la seguridad social, expuso puntualmente lo siguiente:*

*En suma, el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 al atribuir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de los conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula.*

*Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandi igual al artículo 2° de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, 29 de octubre de 2019, radicación 52001-23-33-000-2017-00130-01 (60083), M.P.: María Adriana Marín

*social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador.*

*Igualmente se destacó que el legislador en ejercicio de la libertad política de configuración de normas jurídicas y en armonía con los artículos 150-23 y 228 Superiores, tiene un amplio margen de decisión para distribuir una competencia judicial dentro de las distintas jurisdicciones estatales, a fin de que una precisa autoridad judicial ejerza la jurisdicción del Estado en un asunto previamente señalado, bajo estrictos contornos de protección de la vigencia y primacía del debido proceso (C.P. art. 29). Por tanto, bien podía el legislador en ejercicio de esas innegables potestades asignar la competencia a la jurisdicción ordinaria para conocer de las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de su relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan.”*

El consejo de Estado también hizo claridad respecto a que cuando los conflictos tengan como fundamento las relaciones laborales y la seguridad social la competencia se define por la combinación de la materia objeto del conflicto y el vínculo laboral del beneficiario independientemente de la forma de reconocimiento o negativa del derecho, es decir que no se atiende si fue proferido mediante acto administrativo, pues el motivo de controversia es si el accionante o accionado es beneficiario o no de la prestación que reclama; ello aún cuando la administradora del fondo de pensiones demande su propio acto, al respecto puede leerse:

*“Es relevante aclarar que si bien Colpensiones presenta demanda de nulidad simple en la modalidad de lesividad, en este asunto el objeto de controversia no es la legalidad del acto administrativo, sino que lo pretendido es definir si el señor [...] es beneficiario de la indemnización sustitutiva. En consecuencia, no prospera el argumento de la entidad demandante en el sentido [de] que esta Corporación es competente por cuanto se debate la legalidad de un acto administrativo, pues en vigencia de la Ley 1437 de 2011, para definir el juez competente cuando se controvierte[n] temas sobre la seguridad social, se aplica la regla especial prevista en el ordinal 4.º del artículo 104 del cpaca, la cual prevalece sobre la regla general descrita en el inciso 1 ibidem”<sup>3</sup> (sic)*

Dentro del medio de control de la referencia pretende el demandante la nulidad de la resolución DPE 12620 de fecha 5 de noviembre de 2019, por medio de la cual se revocó la Resolución GNR 420459 del 31 de diciembre de 2015 que le reconoció pensión de invalidez.

Teniendo en cuenta entonces que el legislador a través del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social estableció una regla especial de competencia para la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de la seguridad social, en lo relativo a las controversias que se susciten en torno a la prestación de los servicios del Sistema de Seguridad Social Integral, el asunto que se ventila a través del medio de control de la referencia debe ser adelantado y decidido por dicha jurisdicción.

En virtud de todo lo anterior se declarará la falta de jurisdicción y competencia de este Despacho y de conformidad con el contenido del artículo 16 del C.G.P. lo actuado conservará validez.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, 18 de septiembre de 2018, radicación 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857-2017), M.P.: William Hernández Gómez

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar probada de oficio, la excepción de falta de jurisdicción y competencia, de acuerdo a la parte motiva de este proveído. De conformidad con el contenido del artículo 16 del C.G.P. lo actuado conservará validez

SEGUNDO: Remítase el proceso de la referencia a los Juzgados Laborales del Circuito Valledupar, a través de Oficina Judicial para el respectivo reparto.

TERCERO: Hacer las anotaciones pertinentes en el Sistema Informático Judicial Justicia XXI

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
J7/SPS/amr Jueza

**Firmado Por:**

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
JUEZ  
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9bf1a811140515c0317d2c57ce25cf04ac0a58109d1f2ba8a354fa09bde66f44**

Documento generado en 12/07/2021 10:37:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUÍS OBARDO PÉREZ MENA  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES-  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00069-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas y las previstas en el numeral 6 del artículo 180.

El apoderado de Colpensiones al momento de contestar la demanda, no propuso excepciones previas y de las de fondo se corrió traslado<sup>1</sup>.

Pues bien, procede el Despacho en forma oficiosa a revisar si dentro del asunto existe causal para declarar la excepción previa de falta de jurisdicción o competencia, para el efecto es necesario citar el numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que es del siguiente contenido literal:

*“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*(...)*

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)*

*En ese entendido la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en materia de seguridad social se establece teniendo en cuenta dos aspectos: (i) la naturaleza jurídica de la entidad administradora del servicio, que para el caso debe tratarse de una entidad pública y (ii) el tipo de vinculación laboral que tenga o que tuvo el beneficiario, esto es, que se trate de una relación legal y reglamentaria propia de los empleados públicos. (subrayas fuera de texto)*

Respecto a la competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social dispuso el numeral 4 del artículo 2 y el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo Seguridad social lo siguiente:

*“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(...)*

*4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la*

<sup>1</sup> Documento 26

seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

(...)

**ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.** <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

*En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.”*

La Sección Tercera del Consejo de Estado mediante pronunciamiento de fecha 29 de octubre de 2019<sup>2</sup> se refirió al tema de falta de jurisdicción cuando se trate de asuntos en torno al Sistema de Seguridad Social Integral y manifestó que los únicos litigios en materia de seguridad social asignados de forma privativa y excluyente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo eran los referidos a la seguridad social de los servidores públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, ello en armonía con las Leyes 270 de 1996 y 1122 de 2007, tal como quedó definido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en el fallo de fecha 4 de mayo de 2017, radicado 201601801 00 con ponencia de la magistrada Victoria Acosta Walteros. En la decisión manifestó además el órgano de cierre lo siguiente:

*“Las decisiones aludidas guardan consonancia con el pronunciamiento que efectuó la Corte Constitucional en la sentencia C-1027 de 2002, cuando estudió la exequibilidad del numeral 4° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y mencionó que la asignación de competencias a cierta autoridad, cuando no se encuentra determinada en la Constitución Política, corresponde al legislador. En lo que respecta a la designación de la jurisdicción ordinaria para resolver los conflictos relacionados con el régimen jurídico de la seguridad social, expuso puntualmente lo siguiente:*

*En suma, el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 al atribuir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de los conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula.*

*Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandi igual al artículo 2° de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, 29 de octubre de 2019, radicación 52001-23-33-000-2017-00130-01 (60083), M.P.: María Adriana Marín

*social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador.*

*Igualmente se destacó que el legislador en ejercicio de la libertad política de configuración de normas jurídicas y en armonía con los artículos 150-23 y 228 Superiores, tiene un amplio margen de decisión para distribuir una competencia judicial dentro de las distintas jurisdicciones estatales, a fin de que una precisa autoridad judicial ejerza la jurisdicción del Estado en un asunto previamente señalado, bajo estrictos contornos de protección de la vigencia y primacía del debido proceso (C.P. art. 29). Por tanto, bien podía el legislador en ejercicio de esas innegables potestades asignar la competencia a la jurisdicción ordinaria para conocer de las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de su relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”*

El consejo de Estado también hizo claridad respecto a que cuando los conflictos tengan como fundamento las relaciones laborales y la seguridad social la competencia se define por la combinación de la materia objeto del conflicto y el vínculo laboral del beneficiario independientemente de la forma de reconocimiento o negativa del derecho, es decir que no se atiende si fue proferido mediante acto administrativo, pues el motivo de controversia es si el accionante o accionado es beneficiario o no de la prestación que reclama; ello aun cuando la administradora del fondo de pensiones demande su propio acto, al respecto puede leerse:

*“Es relevante aclarar que si bien Colpensiones presenta demanda de nulidad simple en la modalidad de lesividad, en este asunto el objeto de controversia no es la legalidad del acto administrativo, sino que lo pretendido es definir si el señor [...] es beneficiario de la indemnización sustitutiva. En consecuencia, no prospera el argumento de la entidad demandante en el sentido [de] que esta Corporación es competente por cuanto se debate la legalidad de un acto administrativo, pues en vigencia de la Ley 1437 de 2011, para definir el juez competente cuando se controvierte[n] temas sobre la seguridad social, se aplica la regla especial prevista en el ordinal 4.º del artículo 104 del cpaca, la cual prevalece sobre la regla general descrita en el inciso 1 ibidem”<sup>3</sup> (sic)*

Dentro del medio de control de la referencia pretende el demandante la nulidad de la resolución DPE 14215 de fecha 9 de diciembre de 2019, por medio de la cual se revocaron las Resoluciones GNR 336467 del 27 de octubre de 2015, GNR 6058 del 8 de enero de 2016 y VPB 10841 del 7 de marzo de 2016, que reconoció, confirmó y modificó pensión de invalidez.

Teniendo en cuenta entonces que el legislador a través del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social estableció una regla especial de competencia para la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de la seguridad social, en lo relativo a las controversias que se susciten en torno a la prestación de los servicios del Sistema de Seguridad Social Integral, el asunto que se ventila a través del medio de control de la referencia debe ser adelantado y decidido por dicha jurisdicción.

En virtud de todo lo anterior se declarará la falta de jurisdicción y competencia de este Despacho y de conformidad con el contenido del artículo 16 del C.G.P. lo actuado conservará validez.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, 18 de septiembre de 2018, radicación 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857-2017), M.P.: William Hernández Gómez

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar probada de oficio, la excepción de falta de jurisdicción y competencia de acuerdo a la parte motiva de este proveído. De conformidad con el contenido del artículo 16 del C.G.P. lo actuado conservará validez

SEGUNDO: Remítase el proceso de la referencia a los Juzgados Laborales del Circuito Valledupar, a través de Oficina Judicial para el respectivo reparto.

TERCERO: Hacer las anotaciones pertinentes en el Sistema Informático Judicial Justicia XXI

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
J7/SPS/amr Jueza

**Firmado Por:**

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
JUEZ  
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba00addb49c76da6f5845115dd8872f22c0077f16ca2303ff458f4a457dc5e12**

Documento generado en 12/07/2021 10:37:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: OSCAR JAVIER GONZALEZ TOVAR  
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO: 20-001-33-33-005-2020-00074-00

Sería del caso pronunciarse respecto de la admisión, inadmisión o rechazo del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pero el Despacho observa que la titular de esta Agencia Judicial se encuentra impedida para conocer del presente asunto, por tener interés directo en el mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto el artículo 141 del Código General del Proceso, es un numeral 1º, establece: “Artículo 141. Causales de recusación. – Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)* – Sic para lo transcrito-

Lo anterior, teniendo en cuenta que la controversia del caso sub examine gira alrededor del reconocimiento y pago de la bonificación judicial reconocida en el decreto 0383 de 2013 y la reliquidación del salario y prestaciones sociales que devenga el demandante, situación en la cual considero me encuentro, por la cual presenté reclamación judicial, persiguiendo el reconocimiento y pago de las diferencias salariales.

Ahora bien, en el presente asunto esta Dependencia Judicial, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo venía ordenando la remisión del expediente al JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, quien sigue en orden numérico en la organización del Circuito Judicial de Valledupar -tal como lo hizo el Juzgado Sexto Administrativo en el presente asunto-, sin embargo este ha determinado en procesos de índole similar no aceptar el impedimento planteado por la Suscrita Jueza con fundamento en el Acuerdo N° PCSJA21-11764 del 11/03/2021.

En virtud de lo anterior y con ánimo de no generar traumatismos en los usuario, se dispondrá finalmente por parte de esta Agencia Judicial, remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se resuelva acerca del impedimento manifestado por la suscrita jueza conforme lo dispone el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 33 de la ley 2080 de 2021, procedimiento que debe seguirse en estos casos para que sea el superior jerárquico quien decida; lo anterior, por considerar que la circular citada por el señor juez octavo administrativo, no puede modificar la ley.

Por otro lado, es de anotar que el Acuerdo PCSJA21-11764 señala un límite de procesos para el Juzgado Transitorio, tal como se indica en el artículo 4, con un énfasis en los párrafos 1 y 2, por lo que no es competencia de la suscrita remitir procesos en forma directa al recién creado Juzgado Transitorio. Háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**

**Jueza**

J7/SPS/rhj

**Firmado Por:**

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**

**JUEZ**

**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc17ebf94777b32ef2321cc4d23dbcbe8fd8aaa5688b18ae60411cd421da194**

Documento generado en 12/07/2021 11:17:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
DEMANDANTE: MIRYAM DORA TORRADO CRESPO  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00075-00

Teniendo en cuenta que ha vencido el término otorgado por este despacho en auto de fecha 21 de junio de 2021 (documento electrónico 31) para que las partes realizaran las manifestaciones que creyeran pertinentes frente a las respuestas enviadas, se incorporan las pruebas que reposan en el expediente digitalizado y se tiene por cerrado el período probatorio.

En consecuencia, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/ymc

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
JUEZ  
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:



**c9dc08e0b5808d31d97d424f78a7bf1787c627d7609540a7168724efc0dfe3c5**

Documento generado en 12/07/2021 06:42:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
DEMANDANTE: CARLOS JAVIER BUELVAS ARMENTA  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONODO  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00083-00

Teniendo en cuenta que ha vencido el término otorgado por este despacho en auto de fecha 21 de junio de 2021 (documento electrónico 35) para que las partes realizaran las manifestaciones que creyeran pertinentes frente a las respuestas enviadas, se incorporan las pruebas que reposan en el expediente digitalizado y se tiene por cerrado el período probatorio.

En consecuencia, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/ymc

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
JUEZ  
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:



**f001d24d1709219131ea6be3942aed09d9bb01d548bee825d2a78dddbb611233**

Documento generado en 12/07/2021 06:42:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSÉ ALBERTO PÉREZ DIAZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00101-00

Estando el proceso para resolver excepciones previas, conforme lo establece el artículo 28 de la ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, encuentra el despacho que es preciso hacer las siguientes consideraciones:

Una vez revisada cada una de las etapas procesales, se observa que del escrito de la contestación de la demanda presentado por parte del doctor Luis Humberto Valero Padilla<sup>1</sup>, quien dijo actuar como apoderado del Municipio de Chiriguaná mediante correo electrónico allegado a este despacho el día 10 de mayo de 2021<sup>2</sup>, se tiene que:

El abogado no acreditó de acuerdo con la normatividad vigente que el doctor Carlos Iván Caamaño Cuadro, en su calidad de Representante Legal del Municipio de Chiriguaná, le haya otorgado de manera inequívoca poder para representar al ente territorial en el medio de control de la referencia.

Para el efecto se hará la revisión de los requisitos para otorgar poder en vigencia de la normatividad que regula lo concerniente a la administración de justicia, dada la actual situación que atraviesa el mundo entero por la pandemia COVID – 19.

El Consejo Superior de la Judicatura, expuso en el artículo 6º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, que en la recepción, gestión, trámite y decisión de las actuaciones judiciales se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, por lo que los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

Mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional decretó el estado de emergencia económica, social y ecológica por la Covid- 19.

Posteriormente, el Gobierno expidió el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, el cual prevé en su artículo 5º, lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital,

<sup>1</sup> Ver documento 28 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver documento 27 del expediente digital.



con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (resaltado fuera de texto)*

La Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento de fecha 3 de septiembre de 2020 dentro del expediente radicado No. 55194 de Juliano Gerardo Carlier y otros, dijo que de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 y específicamente con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 un poder para ser aceptado requiere: “i) *Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.* ii) *Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.” (sic) (resaltado fuera del texto original)*

En dicha providencia el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria recordó que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) *Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.* (sic)

Con base en esa expresión no se le exige al abogado que remita el poder suscrito de puño y letra del mandatario o con autenticaciones o nota de presentación personal pero sí es necesario acreditar que el poderdante lo remitió a su apoderado mediante mensaje de datos que puede ser para el caso en concreto un intercambio de correo electrónico remitido directamente a esta autoridad judicial o al buzón del abogado al que se le confiere poder, para que este a su vez lo remita a este Despacho.

Esta agencia judicial sobre el problema jurídico expuesto ha venido tomando decisiones al respecto en los siguientes procesos (i) radicado 2019-00254-00 (Ejecutivo: frente al apoderado Municipio de Chimichagua) mediante auto del 5 de octubre de 2020, (ii) 2020-00260-00 (AP. Audiencia de pacto de cumplimiento del 9 de marzo de 2020 respecto a los apoderados del Municipio de Valledupar y Corpocesar) y (iii) 2011-00318 (Ejecutivo: respecto al poder del tercero interviniente *ad-excludendum*), en auto de fecha 18 de marzo de 2021, que por ser de circunstancias fácticas similares deben acatarse bajo los postulados del precedente judicial, el cual ha sido definido por la Corte Constitucional como:

*“...la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que, por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo”<sup>3</sup>.*

---

<sup>3</sup> Sentencia SU354/17

La doctrina nacional ha definido la figura del precedente como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio *stare decisis* o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares<sup>4</sup>.

Para el efecto, la Corte Constitucional ha distinguido el precedente horizontal, como aquel que debe observarse por el mismo juez o corporación que lo generó o por otro de igual jerarquía funcional<sup>5</sup> y es por esa la razón por la cual este despacho se encuentra obligado a seguir sus propias decisiones, cuando le corresponda decidir casos con supuestos fácticos y jurídicos similares a otros que ya ha fallado, ya que proscribiera el uso y la interpretación caprichosa de los elementos jurídicos aplicables al momento de resolver y además, garantiza los principios a la seguridad jurídica, igualdad, buena fe y confianza legítima de quienes acuden a la administración de justicia y esperan que su conflicto se defina en la misma forma o bajo el mismo raciocinio que empleó ese juez en casos anteriores.

En consecuencia, como el doctor Luis Humberto Valero Padilla, no demostró de forma inequívoca que el señor Carlos Iván Caamaño Cuadro, en su calidad de Representante Legal del Municipio de Chiriguaná le haya otorgado poder para actuar, no puede aquel representar los intereses del ente territorial dentro del medio de control de la referencia, toda vez que no se logra acreditar presunción de autenticidad a la que se hizo referencia en párrafos precedentes.

Por tanto, y con fundamento en las consideraciones expuestas se tendrá por no contestada la demanda por parte del Municipio de Chiriguaná.

En mérito de lo expuesto se

#### RESUELVE

PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte del Municipio de Chiriguaná con fundamento en las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 3 de agosto de 2021, a las 10:30 a.m., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónica [j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/rhj

Firmado Por:

---

<sup>4</sup> El Precedente Constitucional teoría y praxis”, Editorial Ibáñez S.A.S, 2013

<sup>5</sup> Sentencia T-148/11

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
JUEZ  
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**877cb4c1a4fd57cc5e3ecc92d9e39e7db43a0066a259891aa7f52b932dfb697d**

Documento generado en 13/07/2021 06:30:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: RUTH ANGÉLICA VILLAMIZAR ALBARRACÍN  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00103-00

### I. ASUNTO.

Mediante memorial allegado al buzón electrónico el 13 de mayo de 2021, el apoderado de la parte demandante radicó una solicitud de nulidad, procede el Despacho a revisar el trámite procesal y resolver, previo los siguientes:

### II. ANTECEDENTES.

#### 2.1. Del trámite procesal.

La demanda fue presentada el 09 de julio de 2020<sup>1</sup>, fue admitida por auto del 5 de noviembre de 2020 (Ver documento 02 del expediente digital), la entidad accionada fue notificada de la admisión de la demanda conforme el artículo 199 de CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Documento 18-21 del expediente digital), el término de traslado para contestar corrió entré el 25 de enero y el 05 de marzo de 2021 (Documento 23 del expediente digital).

La demanda fue contestada dentro del término por la ESE HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ a través de mensaje de datos el día 1 de marzo de 2021 y propuso excepciones. (Documento electrónico No 26-27 del expediente digital)

De las excepciones propuesta por el apoderado del Hospital Regional San Andrés De Chiriguaná se corrió traslado el día 07 de abril de 2021 conforme lo establece el artículo 175, parágrafo 2 del CPACA, del 8 al 12 de abril de 2021. (Ver documento 31 del expediente digital).

Seguidamente, por auto del 11 de mayo de 2021 se procedió a resolver las excepciones previas y mixtas conforme lo establece el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011<sup>2</sup>.

Finalmente, a través de mensaje de datos del 13 de mayo del año en curso, se acusa recibo de memorial radicado por el apoderado sustituto de la parte demandante, por medio del cual advierte lo que considera una vulneración al debido proceso por no surtir en debida forma el traslado de las excepciones.

<sup>1</sup> Ver documento 02 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver documento 33 del expediente digital.



## 2.2. De la solicitud de nulidad y su fundamento.

El apoderado de la parte demandante, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico de esta Dependencia judicial el día 13 de mayo de 2021, solicitó corregir el error involuntario en el que considera haber incurrido esta Agencia Judicial al omitir el envío del email notificando el auto por medio del cual se corrió traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda.

Manifestó que *“visto el auto proferido por su juzgado el día de ayer 12/05/2021, es que este extremo procesal tuvo conocimiento que la parte pasiva ya había allegado escrito que contenía contestación a la demanda y las excepciones, puesto que ni la parte demandante ni el juzgado envió el email notificando la misma”* por lo que considera que no habría lugar a darle aplicabilidad a lo prescrito en el artículo 201<sup>a</sup> de la Ley 1437 de 2011, haciendo esta omisión imposible la realización del trámite previsto en el párrafo 2 del artículo 175 del CPACA.

Finalmente solicita se verifique que en efecto el traslado nunca se surtió y de mantenerse el despacho en tal postura, informar a qué cuenta de correo electrónico fue enviado el escrito que contenía la contestación de la demanda y las respectivas excepciones.

En este punto del debate, el Despacho debe hacer un análisis previo de este argumento específico en aras de determinar si en efecto incurrió en un defecto en el trámite procesal que deba ser subsanado, de acuerdo en las siguientes

### III. CONSIDERACIONES.

#### 3.1. Normatividad aplicable.

Sobre los traslados y notificaciones la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, señala:

*“Artículo 175. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito que contendrá: (...)*

*PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.” (...)*

*“ARTÍCULO 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*

*De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.”*

### 3.2. Caso concreto.

Para el caso que aquí atiende, encuentra esta Dependencia Judicial que, en efecto, dentro de este medio de control de la referencia se publicó el traslado No. 10 del 07/04/2021 como consta en el documento 31 del expediente digital, y en la nota que obra en el documento 32 la secretaria manifestó lo siguiente: *“En la fecha paso el proceso de la referencia, informándole que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio de la demanda. Que dentro del término de traslado para contestar la misma (25 enero – 5 de marzo de 2021), el apoderado del HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ, contestó la demanda y propuso excepciones. Que, dentro del término de traslado de las excepciones, la apoderada de la parte demandante no se pronunció al respecto. Provea.”*

Como posible error la apoderada indicó que ni la parte demandada ni el Juzgado enviaron email notificando el pronunciamiento realizado respecto a las excepciones, frente a lo cual se tiene que, en los artículos citados en párrafos precedentes, se regula el trámite que se debe efectuar para dar traslado a las excepciones que han sido propuestas de lo cual se colige que;

Al efectuar la lectura de la norma citada no se desprende que la secretaria del Despacho debe hacer un traslado y notificarlo personalmente a las partes, la misma norma le está indicando al litigante que estos deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados, si en el caso no se acredita el envío simultáneo del escrito del cual se ha debido correr traslado y que prescinda de este por secretaria, es decir, ser publicados en el micro sitio que tiene a disposición el Despacho en la página de la Rama Judicial – además de ser registrados en Justicia XXI -, que es de acceso público y al cual pueden acudir los sujetos procesales con la finalidad de efectuar consultas sobre el estado y trámite de los procesos, en el que se encontrará el traslado que alega la parte demandante.

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha	Página	Folio
2018 00424	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSÉ RAMÓN VEGA LEÓN	LA NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, Y EPICOR	Traslado de Excepciones Art. 175 Parágrafo 2 de la Ley 1437 Del 2011	8/04/2021	12/04/2021	
2019 00428	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILFREDO RAFAEL ROMERO MELICA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Traslado de Excepciones Art. 175 Parágrafo 2 de la Ley 1437 Del 2011	8/04/2021	12/04/2021	
2020 00405	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PIEDAD DEL CARMEN DE LA HOZ CUENTAS	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Traslado de Excepciones Art. 175 Parágrafo 2 de la Ley 1437 Del 2011	8/04/2021	12/04/2021	
2020 00475	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIRYAM DORA TORRADO CRESPO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Traslado de Excepciones Art. 175 Parágrafo 2 de la Ley 1437 Del 2011	8/04/2021	12/04/2021	
2020 00103	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUTH ANDREJEA VILLAMAZAR	HOSPITAL REGIONAL DE SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ	Traslado de Excepciones Art. 175 Parágrafo 2 de la Ley 1437 Del 2011	8/04/2021	12/04/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 119 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 8/04/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIA ESPERANZA BIEDA ROSADO  
SECRETARIO

En mérito de lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada sustituta de la parte demandante por no haberse configurado causal para esto, conforme quedó dicho en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Una vez notificada y en firme la presente decisión, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**

Jueza  
J7/SPS/rhj

**Firmado Por:**

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
JUEZ  
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**369cd81c71b96d8c73297323efbfed3ffcf4f7ed7887f6b72fc0cbcd7b282717**

Documento generado en 12/07/2021 11:17:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA RIAÑO Y OTROS  
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL  
DE LA NACIÓN.  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00105-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas y las previstas en el numeral 6 del artículo 180, verificando que se haya dado traslado a las partes, que para el caso en concreto se realizó del día 10 de junio de 2021<sup>1</sup>.

Dentro del término para contestar la demanda la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, propuso la siguientes excepciones: (i) Falta de legitimación por pasiva, (ii) Inexistencia del daño antijurídico, y (iii) Nexo causal<sup>2</sup>.

Ahora bien, a través de este proveído se pronunciará el Despacho, en primera instancia, respecto de la excepción de falta de legitimación por pasiva propuesta por la Fiscalía General de la Nación, las restantes por atacar el fondo del asunto serán resueltas al momento de proferir sentencia, y seguidamente se procederá a tener por no contestada la demanda por parte de la Nación - Rama Judicial, conforme las consideraciones que más adelante serán expuestas.

Falta de legitimación por pasiva Propuesta por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación.

La apoderada fundamenta esta excepción manifestando que no corresponde a la Fiscalía imponer la medida de aseguramiento sino adelantar la investigación, y solicitar como medida preventiva la detención del indiciado, si lo considera conveniente, de acuerdo con los elementos materiales probatorios y evidencias físicas obrantes en ese momento procesal, correspondiéndole al Juez de Garantías estudiar dicha solicitud para luego establecer su viabilidad o no de decretar la medida. Por lo anterior, considera que no es de recibo la pretensión del aquí demandante.

Finalmente expone que el Acto Legislativo No. 03 de 2002 introdujo un cambio en el sistema de enjuiciamiento penal en Colombia, y que bajo este esquema, en ningún caso la Fiscalía o sus delegados pueden emitir decisiones que afecten el derecho fundamental a la libertad por lo que es una facultad con reserva judicial.

Decisión: Respecto a la excepción de falta de legitimación en la causa ha reiterado el Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO

<sup>1</sup> Documento 31 del expediente digital

<sup>2</sup> Documento 23 del expediente digital

SANTOFIMIO GAMBOA, 2 de octubre de 2017, Radicación número: 20001-23-33-003-2015-00647-01(59991) lo siguiente:

*“Anudando a lo anterior, es pertinente tener en cuenta que el presupuesto procesal de la legitimación en la causa, es entendida desde dos puntos de vista, legitimación en la causa de hecho y la legitimación en la causa material, en donde la primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y demandado, que surge a partir de la atribución de una conducta de acción u omisión, materializada por intermedio de las pretensiones que se solicitan en la demanda. En relación a la legitimación en la causa de hecho por pasiva, se trata de una relación jurídica nacida del señalamiento que realiza el demandante frente al demandado de la comisión de una conducta y que le otorga la posibilidad a la parte demandante de solicitar dentro del proceso judicial las pretensiones correspondientes, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que da lugar a que se solicite una pretensión, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión resulta legitimado de hecho y por pasiva después de la notificación del auto admisorio de la demanda.”<sup>3</sup>*

*“2.4.-La legitimación en la causa desde el punto de vista material, hace referencia a la participación real y concreta de las partes procesales en el hecho que dio origen a la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sido demandadas”<sup>4</sup>.*”

En virtud de lo anterior, encuentra el Despacho que resolver la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, significa hacer un análisis de todas las pruebas que se puedan recaudar dentro de este proceso, por lo tanto, será resuelta al momento de dictar sentencia.

Por otro lado, se observa que del escrito de la contestación de la demanda presentado por parte de la doctora Maritza Yaneidis Ruiz Mendoza<sup>5</sup>, quien dijo actuar como apoderada de la Rama Judicial mediante correo electrónico allegado a este despacho el día de 2 de marzo 2021<sup>6</sup>, se tiene que:

La abogada no acreditó de acuerdo con la normatividad vigente que el doctor Carlos Manuel Echeverri Cuello, en su calidad de Representante Legal de la Nación – Rama Judicial, Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial le haya otorgado de manera inequívoca poder para representar a la entidad en el medio de control de la referencia.

Para el efecto se hará la revisión de los requisitos para otorgar poder en vigencia de la normatividad que regula lo concerniente a la administración de justicia, dada la actual situación que atraviesa el mundo entero por la pandemia COVID – 19.

El Consejo Superior de la Judicatura, expuso en el artículo 6º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, que en la recepción, gestión, trámite y

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 1o de junio de 2017, expediente: 25000-23-36-000-2015-02536-01(58174)

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 31 de octubre de 2007; Expediente: 11001032600019971350300 (13.503), Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>5</sup> Ver documento 19 del expediente digital.

<sup>6</sup> Ver documento 18 del expediente digital.

decisión de las actuaciones judiciales se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, por lo que los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

Mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional decretó el estado de emergencia económica, social y ecológica por la Covid- 19.

Posteriormente, el Gobierno expidió el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, el cual prevé en su artículo 5º, lo siguiente:

*“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (resaltado fuera de texto)*

La Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento de fecha 3 de septiembre de 2020 dentro del expediente radicado No. 55194 de Juliano Gerardo Carlier y otros, dijo que de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 y específicamente con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 un poder para ser aceptado requiere: *“i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.” (sic) (resaltado fuera del texto original)*

En dicha providencia el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria recordó que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: *“a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.* (sic)

Con base en esa expresión no se le exige al abogado que remita el poder suscrito de puño y letra del mandatario o con autenticaciones o nota de presentación personal pero sí es necesario acreditar que el poderdante lo remitió a su apoderado mediante mensaje de datos que puede ser para el caso en concreto un intercambio de correo electrónico remitido directamente a esta autoridad judicial o al buzón del abogado al que se le confiere poder, para que este a su vez lo remita a este Despacho.

Esta agencia judicial sobre el problema jurídico expuesto ha venido tomando decisiones al respecto en los siguientes procesos (i) radicado 2019-00254-00 (Ejecutivo: frente al apoderado Municipio de Chimichagua) mediante auto del 5 de octubre de 2020, (ii) 2020-00260-00 (AP. Audiencia de pacto de cumplimiento del 9 de marzo de 2020 respecto a los apoderados del Municipio de Valledupar y Corpocesar) y (iii) 2011-00318 (Ejecutivo: respecto al poder del tercero interviniente *ad-excludendum*), en auto de fecha 18 de marzo de 2021, que por ser de circunstancias fácticas similares deben acatarse bajo los postulados del precedente judicial, el cual ha sido definido por la Corte Constitucional como:

*“...la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que, por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo”<sup>7</sup>.*

La doctrina nacional ha definido la figura del precedente como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio *stare decisis* o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares<sup>8</sup>.

Para el efecto, la Corte Constitucional ha distinguido el precedente horizontal, como aquel que debe observarse por el mismo juez o corporación que lo generó o por otro de igual jerarquía funcional<sup>9</sup> y es por esa la razón por la cual este despacho se encuentra obligado a seguir sus propias decisiones, cuando le corresponda decidir casos con supuestos fácticos y jurídicos similares a otros que ya ha fallado, ya que proscribiera el uso y la interpretación caprichosa de los elementos jurídicos aplicables al momento de resolver y además, garantiza los principios a la seguridad jurídica, igualdad, buena fe y confianza legítima de quienes acuden a la administración de justicia y esperan que su conflicto se defina en la misma forma o bajo el mismo raciocinio que empleó ese juez en casos anteriores.

En consecuencia, como la doctora Maritza Yaneidis Ruiz Mendoza, no demostró de forma inequívoca que el doctor Carlos Manuel Echeverri Cuello, en su calidad de Representante Legal de la Nación – Rama Judicial, Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial le haya otorgado poder para actuar, no puede aquella representar los intereses de la entidad dentro del medio de control de la referencia, toda vez que no se logra acreditar presunción de autenticidad a la que se hizo referencia en párrafos precedentes.

Por tanto, y con fundamento en las consideraciones expuestas se tendrá por no contestada la demanda por parte de la Nación – Rama Judicial.

En mérito de lo expuesto se

#### RESUELVE

PRIMERO: La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva será resuelta al momento de proferir una decisión de fondo en el presente asunto de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación – Rama Judicial, con fundamento en las consideraciones expuestas.

---

<sup>7</sup> Sentencia SU354/17

<sup>8</sup> El Precedente Constitucional teoría y praxis”, Editorial Ibáñez S.A.S, 2013

<sup>9</sup> Sentencia T-148/11

TERCERO: Reconocer personería a la doctora Eyanith Esther Gutiérrez Pacheco, identificado con la C.C. No. 49.722.485 y T.P. No. 166.492 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandada, Fiscalía General de la Nación, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO: Se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 3 de agosto de 2021, a las 10:30 a.m., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónica [j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/rhj

**Firmado Por:**

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
JUEZ  
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e2eac00f6b62ca6fbb49e23d2fdf9ba30faac3cead64f228530a82cfa07c281**  
Documento generado en 12/07/2021 11:17:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JAIME LUÍS SALAS PEDROZA  
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–POLICÍA  
NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00108-00

Teniendo en cuenta que fue allegada la respuesta de la Nación Ministerio de Defensa-Policía Nacional, a través de correo electrónico el día 2 de julio de 2021 que obra en los documentos 45 al 47 del expediente electrónico, este despacho ordena correr traslado a las partes por el término de tres (3) días con el fin de que realicen las manifestaciones que crean pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/apg

**Firmado Por:**

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
JUEZ  
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**675573a4bf12f09229d17561d7e09a9bf23fafa74841e7d713601a7f990294ee**

Documento generado en 12/07/2021 06:42:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: OMAR JAIR TRILLOS RAMOS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN MARTIN  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00114-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas y las previstas en el numeral 6 del artículo 180, verificado que se corrió traslado de dichas excepciones el 10 de junio de 2021<sup>1</sup>.

Dentro del término de contestación de la demanda el apoderado del Municipio de San Martín - Cesar propuso las siguientes excepciones: (i) Improcedencia de las pretensiones por inexistencia de los fundamentos facticos para reclamarlas, (ii) Culpa exclusiva de la víctima (iii) Hecho de un Tercero (iv) ausencia de los elementos esenciales de responsabilidad administrativa (v) Integración de litis consorte necesario (vi) Cobro de lo no debido (vii) Excepción Genérica.

Se pronunciará el Despacho frente a la excepción de Integración de Litis Consorte Necesario, las restantes por atacar el fondo del asunto serán resueltas al proferirse una decisión que lo resuelva.

### Integración del Litisconsorte Necesario

El apoderado de la entidad accionada sustentó esta excepción en que este asunto está enfocado en la declaración de la responsabilidad administrativa y extracontractual del Municipio de San Martín – Cesar, por los presuntos daños o perjuicios, ocasionados al demandante a un accidente de tránsito ocurrido el día 20 de octubre de 2018, con ocasión a la construcción del canal en concreto del descole de aguas lluvias desde el barrio San Jorge hasta la Quebrada Rayita y el aguas residuales del barrio en mención.

Indica que es necesario que se vincule a la presente actuación judicial como litis consorcio necesario al contratista CONSORCIO CANAL SAN JORGE S.M, 2017, representada legalmente por el señor WILQUEZ BARRERO GUTIERREZ, de conformidad con el contrato No. 006 de 2017, suscito entre el Municipio de San Martín Cesar y dicho consorcio.

Pronunciamiento del Despacho:

El CPACA no definió el concepto de 'litisconsorcio', por lo que resulta necesario acudir al Código General del Proceso, que sí se ocupó del tema

<sup>1</sup> Ver documento 87 del expediente digital



Dicho estatuto contempla la figura en comento bajo tres modalidades: facultativo, necesario y cuasi- necesario.

Revisados los artículos 60, 61 y 62 del CGP, se observa que el litisconsorcio se presenta cuando existe pluralidad de sujetos procesales que tienen una calidad común, esta es, la de demandantes o la de demandados; y, por su parte, el tipo de relación jurídico sustancial que exista entre ellos y el tipo de correlación uniforme que se presente con el objeto del proceso judicial, determinará si la integración es necesaria o facultativa.

Así, cuando la cuestión litigiosa versa sobre una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, se está frente a un litisconsorcio 'necesario', lo cual impone, por expreso mandato legal, su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente, pues cualquier decisión que se tome en su interior es uniforme y puede perjudicar o beneficiar a todos.

Ahora bien, la parte actora solicita que se declare administrativa y patrimonialmente responsable, al Municipio de San Martín debido a unos presuntos perjuicios causados al demandante, como consecuencia del supuesto accidente de tránsito ocurrido el día 20 de octubre de 2018 en el municipio accionado.

Por su parte, al momento de contestar la demanda, el apoderado del Municipio de San Martín adujo que el accidente sufrido por el señor Omar Jair Trillos Ramos, no es responsabilidad del municipio demandando, *“en el entendido que el presunto montico de arena y el supuesto un trompo o batidor de mezcla, no es propiedad del Municipio, como tampoco hacia parte de la obra de construcción cuyo objeto es CONSORCIO CANAL SAN JORGE S.M, 2017-NIT 901.123.780-3, cuyo es CONSTRUCCIÓN DE CANAL EN CONCRETO DEL DESCOLE DE AGUAS LLUVIAS DESDE EL BARRIO SAN JORGE HASTA LA QUEBRADA RAYITA Y EL COLECTOR DE AGUAS RESIDUALES DEL BARRIO SAN JORGE ÁREA URBANA DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN –CESAR”*.

Revisando los medios de pruebas recaudados en el expediente, para la época de los hechos de la demanda (20 de octubre de 2018) el contrato No. No. 006 de 2017 estaba vigente y se encontraba en ejecución, teniendo en cuenta lo siguiente:

-El 17 de octubre de 2017, fue suscrito contrato por el Municipio San Martín y el CONSORCIO CANAL SAN JORGE S.M, 2017<sup>2</sup>, siendo su objeto la: *“CONSTRUCCION DE CANAL EN CONCRETO DEL DESCOLE DE AGUAS LLUVIAS DESDE EL BARRIO SAN JORGE HASTA LA QUEBRADA LA RAYITA Y COLECTOR DE AGUAS RESIDUALES DEL BARRIO SAN JORGE ÁREA URBANA DEL MUNICIPIO DE SAN MARTIN CESAR”*

- Las pólizas respectivas fueron aprobadas el 3 de noviembre de 2017<sup>3</sup>, y el acta de inicio del contrato fue firmada el 30 de noviembre de la misma anualidad.<sup>4</sup>

-El contrato se ejecutó normalmente hasta el día 11 de diciembre de 2017, fecha en la cual las partes decidieron suspenderlo<sup>5</sup>.

<sup>2</sup> Ver folios 11-15 del documento 51 del expediente digital

<sup>3</sup> Ver folios 28-29 del documento 51 del expediente digital

<sup>4</sup> Ver folio 27 del documento 51 del expediente digital

<sup>5</sup> Ver folios 16-17 del documento 51 del expediente digital

-El día 9 de enero de 2018, el MUNICIPIO DE SAN MARTÍN y el CONSORCIO CANAL SAN JORGE S.M, 2017, suscribieron acta No. 1 de reinicio del contrato<sup>6</sup>. -  
-No obstante, el día primero (1º) de marzo de 2018 fue necesaria la suscripción del acta No. 2 de suspensión, la cual se mantuvo en firme hasta el día 16 de abril de 2018, fecha en la que se suscribió, por segunda vez, un acta de reinicio<sup>7</sup>.

-Posteriormente se expidió el acta No. 003 de suspensión del contrato de obra No.006<sup>8</sup>, y el 27 de agosto de 2018, las partes suscribieron acta de No.03 de reinicio del contrato.<sup>9</sup>

-Seguidamente el veintisiete de octubre de 2018, fue suscrita el acta No.04 de suspensión de obra <sup>10</sup>

-Finalmente las actas de recibo parcial de obra No. 001 y 002 fueron firmadas el 17 y 29 de octubre de 2018, respectivamente.<sup>11</sup>

De conformidad con lo expuesto, si bien en el plenario no obra acta de liquidación del contrato de obra No 006 de 201, -que permita establecer con certeza cuál fue la fecha de finalización del mismo, lo cierto es que, según las diferentes adiciones de plazo que se efectuaron, el Despacho concluye que para el día en que acaecieron los presuntos hechos dañosos que dan origen a la demanda (20 de octubre de 2018), el contrato no solo se encontraba vigente, sino que estaba en estado de ejecución, toda vez que el acta de reinicio del contrato No. 003 fue firmada el 27 de agosto de 2018 y solo hasta el 27 de octubre fue suscrita el acta No. 04 de suspensión de la obra.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el objeto del contrato fue “*CONSTRUCCION DE CANAL EN CONCRETO DEL DESCOLE DE AGUAS LLUVIAS DESDE EL BARRIO SAN JORGE HASTA LA QUEBRADA LA RAYITA Y COLECTOR DE AGUAS RESIDUALES DEL BARRIO SAN JORGE ÁREA URBANA DEL MUNICIPIO DE SAN MARTIN CESAR*”, debe destacarse que, en el Barrio San Jorge del ente territorial demandado, fue el lugar donde presuntamente ocurrieron los hechos que sirven de fundamento a la presente demanda.

Corolario de lo anterior, para esta Agencia Judicial es necesario que el contratista acuda al proceso en calidad de litisconsorte necesario por pasiva ya que la relación sustancial entre los sujetos de derecho que integrarían la parte pasiva de la litis, hace obligatoria su presencia en el proceso, “*so pena de la nulidad de la sentencia*”<sup>12</sup>

Así las cosas, se declarará probada la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

---

<sup>6</sup> Ver folio 30 del documento 51 del expediente digital

<sup>7</sup> Ver folio 31 del documento 51 del expediente digital

<sup>8</sup> Ver folios 20-21 del documento 51 del expediente digital

<sup>9</sup> Ver folios 32-33 del documento 51 del expediente digital

<sup>10</sup> Ver folios 22-24 del documento 51 del expediente digital

<sup>11</sup> Ver folios 36-38 y 39-41 del documento 51 del expediente digital

<sup>12</sup> Consejo de Estado, sección cuarta, sentencia de 22 de agosto de 2016, expediente 25000-23-37-000-2014-00598-01 (22300), M. P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

## RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de Integración del Litisconsorte Necesario, propuesta por el apoderado de la entidad demandada Municipio de San Martín, de conformidad a las consideraciones de la demanda.

SEGUNDO: Vincúlese al proceso de la referencia al CONSORCIO CANAL SAN JORGE S.M, 2017, para el efecto la entidad accionada deberá aportar los canales digitales de notificación.

TERCERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada al CONSORCIO CANAL SAN JORGE S.M, 2017, a través de su representante o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, a la persona vinculada, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Requiérase al CONSORCIO CANAL SAN JORGE S.M, 2017, para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, las pruebas que guarden relación con el asunto y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar como apoderada de Compañía Mundial de Seguros S.A a la doctora Olfa María Pérez Orellanos, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.006.745 expedida en El Banco Magdalena y Tarjeta Profesional No. 23.817 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido por escritura pública obrante a documento 84 del expediente digital y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J7/SPS/rhj

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
**JUEZ**  
**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a0e5a2ded3aa88c258ec2f1382d69e12c924b98c3e47031d152183a6d647a4a**  
Documento generado en 12/07/2021 11:18:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE  
DERECHO  
**DEMANDANTE:** OLIDEY JOHANA CASTRO MEZA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE EL PASO-CESAR  
**RADICADO:** 20-001-33-33-007-2020-00119-00

Como lo establece el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, por haber sido interpuesto y sustentado dentro del término de ley, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante visible en el documento 47 al 50 del expediente, contra la sentencia de fecha veinticuatro (24) de mayo del 2021.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase,

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J7/SPS/Lco



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GLADYS CASTILLEJO DE ECHEVERRÍA  
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00132-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas y las previstas en el numeral 6 del artículo 180, verificado que se corrió traslado de dichas excepciones<sup>1</sup>.

La foliatura o numeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

### 1. Contestación del Ministerio de Defensa – Policía Nacional

El apoderado de la entidad accionada contestó la demanda dentro del término y aunque no formuló en forma directa excepciones previas o de fondo, del contenido de esta se desprende que formuló la excepción de inepta demanda:

#### 1.1. Excepción de inepta demanda.

Como sustento de esta excepción manifiesta el apoderado que la parte actora dentro del acápite de concepto de violación no realizó un análisis efectivo de las normas que vulneraron los actos acusados, pues no basta con alegar la nulidad de un acto administrativo sin que se describan las causales de violación taxativamente enunciadas en los artículo 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual no es posible determinar si la resolución mediante la cual se negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es contraria a derecho.

#### 1.2. Pronunciamiento del Despacho.

El numeral 5º del artículo 100 del C.G.P., dispone como excepción previa la de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y al analizar el sustento esgrimido por el apoderado de la entidad accionada de cara al contenido de la demanda, observa el Despacho que la parte actora si señaló las normas que considera violadas con motivo de la expedición del acto enjuiciado dentro del acápite que denominó fundamentos de derecho dentro del cual enlistó las normas legales y constitucionales que considera infringió el acto acusado y formuló el concepto de su violación.

Tal como lo ha señalado el Consejo de Estado, la ineptitud de la demanda se concreta en *“aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente, los que en dado caso podrían*

<sup>1</sup> Documento 27



*dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de la violación y, eso sin olvidar, que el juez como máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda.”<sup>2</sup> (sic)*

Con fundamento en lo antes expuesto se declarará no probada la excepción de inepta demanda.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción de inepta demanda propuesta por el apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Reconocer personería para actuar al doctor Jaime Enrique Ochoa Guerrero con la C.C. No. 77.189.616 y la T.P. No. 273.533 del C.S. de la J. como apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto continúese con el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J7/SPS/amr

**Firmado Por:**

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
**JUEZ**  
**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05a2eb972f1a26c7aeb5628d1d6232b67ebe13eb3495124e0eadb5008a5c9bc**  
Documento generado en 12/07/2021 10:37:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, 14 de abril de 2021, radicado: 2175076 11001-03-24-000-2014-00004-00 5276-19, M.P. William Hernández Gómez.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES  
**DEMANDADO:** AUGUSTO MEDINA TARIFA  
**RADICADO:** 20001-33-33-007-2020-00147-00

Vista la nota secretarial que antecede y en atención a los artículos 1° y 2° del Decreto 806 de 2020, por el cual se establece que deberá primar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la gestión y trámite de los procesos judiciales, este despacho procede a fijar audiencia inicial en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día tres (03) de agosto de 2021 a las 9:30 am. la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma Microsoft Teams.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correo electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónica [j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por último, se le reconoce personería para actuar a la doctora Sindy Paola Pinto Murgas mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 39.462.715 expedida en Valledupar y portadora de la tarjeta profesional número 208443 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte demandada AUGUSTO MEDINA TARIFA en los términos del poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase**

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J7/SPS/iac

**Firmado Por:**



**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
**JUEZ**  
**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa8f6235830f2544053c8f1ca5ff68553f353ec276ad85f8ed75b5058cc8875c**

Documento generado en 12/07/2021 01:05:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL SUR DE LA GUAJIRA - ASOGUAJIRA  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR – AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P.  
RADICADO NO: 20-001-33-33-007-2020-00151-00

Procede el Despacho a dejar sin efectos el auto de fecha 30 de junio de 2021 a través del cual se fijó fecha para realizar las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.<sup>1</sup>, en virtud de que no se agotó previamente el trámite de traslado de las excepciones propuestas por las entidades ejecutadas.

El numeral 1º del artículo 443 del C.G.P. dispone:

*“ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. (...) “*

Mediante memoriales allegados al buzón electrónico de este Despacho los días 14 de abril y 27 de mayo de 2021, los apoderados del Departamento del Cesar y Aguas del Cesar S.A. E.S.P.<sup>2</sup> respectivamente, contestaron la demanda de la referencia y propusieron excepciones.

En consecuencia, se ordena correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas, conforme lo dispone la norma citada.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

J7/SPS/amr

Jueza

**Firmado Por:**

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
JUEZ  
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

<sup>1</sup> Documento 117

<sup>2</sup> Documentos 112-115



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a57f35acc38668f5caa6acaac58ca31595f193da1632150b36cf9b736c519ea7**

Documento generado en 13/07/2021 06:31:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
DEMANDANTE: MARÍA VICTORIA ARTEAGA VILARDY  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00161-00

Teniendo en cuenta que ha vencido el término otorgado por este despacho en auto de fecha 21 de junio de 2021 (documento electrónico 33) para que las partes realizaran las manifestaciones que creyeran pertinentes frente a las respuestas enviadas, se incorporan las pruebas que reposan en el expediente digitalizado y se tiene por cerrado el período probatorio.

En consecuencia, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/ymc

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
JUEZ  
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:



**5fed3714c9a73c4af2de6ef3e86a39e5cd963835668811585838e0f4a4f92db6**

Documento generado en 12/07/2021 06:42:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
DEMANDANTE: SAUL RIVERA VEGA  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00163-00

Teniendo en cuenta que ha vencido el término otorgado por este despacho en auto de fecha 21 de junio de 2021 (documento electrónico 44) para que las partes realizaran las manifestaciones que creyeran pertinentes frente a las respuestas enviadas, se incorporan las pruebas que reposan en el expediente digitalizado y se tiene por cerrado el período probatorio.

En consecuencia, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/ymc

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
JUEZ  
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:



**3c8294d02dc8fdc8581222e4ccae4eeb24d6a1b2d9cb4362f451509e5dd3e267**

Documento generado en 12/07/2021 06:42:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
DEMANDANTE: YINI ROSA PICÓN SÁNCHEZ  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00166-00

Teniendo en cuenta que ha vencido el término otorgado por este despacho en auto de fecha 21 de junio de 2021 (documento electrónico 40) para que las partes realizaran las manifestaciones que creyeran pertinentes frente a las respuestas enviadas, se incorporan las pruebas que reposan en el expediente digitalizado y se tiene por cerrado el período probatorio.

En consecuencia, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/ymc

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
JUEZ  
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:



**d2cf5a0ed4d6cca1cea711568be21c49f12715966ff6193bb656b125eed09d68**

Documento generado en 12/07/2021 06:42:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ZENITH OROZCO OSPINO  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL  
RADICADO: 20-001-33-33-005-2020-00184-00

Sería del caso pronunciarse respecto de la admisión, inadmisión o rechazo del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pero el Despacho observa que la titular de esta Agencia Judicial se encuentra impedida para conocer del presente asunto, por tener interés directo en el mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto el artículo 141 del Código General del Proceso, es un numeral 1º, establece: “Artículo 141. Causales de recusación. – Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)*” – Sic para lo transcrito-

Lo anterior, teniendo en cuenta que la controversia del caso sub examine gira alrededor del reconocimiento y pago de la bonificación judicial reconocida en el decreto 0383 de 2013 y la reliquidación del salario y prestaciones sociales que devenga el demandante, situación en la cual considero me encuentro, por la cual presenté reclamación judicial, persiguiendo el reconocimiento y pago de las diferencias salariales.

Ahora bien, en el presente asunto esta Dependencia Judicial, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo venía ordenando la remisión del expediente al JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, quien sigue en orden numérico en la organización del Circuito Judicial de Valledupar -tal como lo hizo el Juzgado Sexto Administrativo en el presente asunto-, sin embargo este ha determinado en procesos de índole similar no aceptar el impedimento planteado por la Suscrita Jueza con fundamento en el Acuerdo N° PCSJA21-11764 del 11/03/2021.

En virtud de lo anterior y con ánimo de no generar traumatismos en los usuario, se dispondrá finalmente por parte de esta Agencia Judicial, remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se resuelva acerca del impedimento manifestado por la suscrita jueza conforme lo dispone el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 33 de la ley 2080 de 2021, procedimiento que debe seguirse en estos casos para que sea el superior jerárquico quien decida; lo anterior, por considerar que la circular citada por el señor juez octavo administrativo, no puede modificar la ley.

Por otro lado, es de anotar que el Acuerdo PCSJA21-11764 señala un límite de procesos para el Juzgado Transitorio, tal como se indica en el artículo 4, con un énfasis en los párrafos 1 y 2, por lo que no es competencia de la suscrita remitir procesos en forma directa al recién creado Juzgado Transitorio. Háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**

**Jueza**

J7/SPS/rhj

**Firmado Por:**

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**

**JUEZ**

**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13738b08670588e7c1145b51d69bfcda1f63c9e865dddee174656c772d4f1e41**

Documento generado en 12/07/2021 11:18:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ERNEY ALFONSO FLÓREZ CASTRO  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES-  
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00190-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas y las previstas en el numeral 6 del artículo 180, verificado que se corrió traslado de dichas excepciones<sup>1</sup>.

La foliatura o numeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

1. Excepción previa propuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

1.1. Falta de jurisdicción y competencia.

Sustenta esta excepción diciendo que según el numeral 4 del artículo 104 y el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011 este Despacho carece de competencia y jurisdicción para resolver el asunto, ello en consonancia con el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, por medio del cual se establece la competencia general de la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral y seguridad social que establece que “Las controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

Manifiesta que a través del medio de control de la referencia el demandante solicita la nulidad de las resoluciones objeto de controversia y se le reconozca pensión de invalidez y de la normatividad citada se desprende que la jurisdicción de lo contencioso en materia laboral, solo conocerá de los asuntos que se deriven de la relación legal y reglamentaria entre las entidades públicas y los servidores públicos, con exclusión de los trabajadores oficiales y de los trabajadores particulares; es decir que en lo relativo a la seguridad social, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los conflictos que se deriven de la relación entre los empleados públicos y las administradoras de igual naturaleza; de lo contrario, le corresponderá su resolución a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, independientemente de que la decisión cuestionada haya sido proferida a través de un acto administrativo y como el demandante laboraba para la empresa DRUMMOND LTDA, tiene condición de trabajador particular.

<sup>1</sup> Documento 31



Dentro del término del traslado de las excepciones el actor no hizo pronunciamiento al respecto.

## 1.2. Pronunciamiento del Despacho

Par resolver la excepción formulada por el apoderado de Colpensiones es necesario citar el numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que es del siguiente contenido literal:

*“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*(...)*

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)*”

*En ese entendido la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en materia de seguridad social se establece teniendo en cuenta dos aspectos: (i) la naturaleza jurídica de la entidad administradora del servicio, que para el caso debe tratarse de una entidad pública y (ii) el tipo de vinculación laboral que tenga o que tuvo el beneficiario, esto es, que se trate de una relación legal y reglamentaria propia de los empleados públicos.*

Respecto a la competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social dispuso el numeral 4 del artículo 2 y el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo Seguridad social lo siguiente:

*“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(...)*

*4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”*

*(...)*

*ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*

*En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.”*

La Sección Tercera del Consejo de Estado mediante pronunciamiento de fecha 29 de octubre de 2019<sup>2</sup> se refirió al tema de falta de jurisdicción cuando se trate de asuntos en torno al Sistema de Seguridad Social Integral y manifestó que los únicos

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, 29 de octubre de 2019, radicación 52001-23-33-000-2017-00130-01 (60083), M.P.: María Adriana Marín

litigios en materia de seguridad social asignados de forma privativa y excluyente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo eran los referidos a la seguridad social de los servidores públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, ello en armonía con las Leyes 270 de 1996 y 1122 de 2007, tal como quedó definido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en el fallo de fecha 4 de mayo de 2017, radicado 201601801 00 con ponencia de la magistrada Victoria Acosta Walteros. En la decisión manifestó además el órgano de cierre lo siguiente:

*“Las decisiones aludidas guardan consonancia con el pronunciamiento que efectuó la Corte Constitucional en la sentencia C-1027 de 2002, cuando estudió la exequibilidad del numeral 4° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y mencionó que la asignación de competencias a cierta autoridad, cuando no se encuentra determinada en la Constitución Política, corresponde al legislador. En lo que respecta a la designación de la jurisdicción ordinaria para resolver los conflictos relacionados con el régimen jurídico de la seguridad social, expuso puntualmente lo siguiente:*

*En suma, el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 al atribuir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de los conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula.*

*Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandi igual al artículo 2° de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador.*

*Igualmente se destacó que el legislador en ejercicio de la libertad política de configuración de normas jurídicas y en armonía con los artículos 150-23 y 228 Superiores, tiene un amplio margen de decisión para distribuir una competencia judicial dentro de las distintas jurisdicciones estatales, a fin de que una precisa autoridad judicial ejerza la jurisdicción del Estado en un asunto previamente señalado, bajo estrictos contornos de protección de la vigencia y primacía del debido proceso (C.P. art. 29). Por tanto, bien podía el legislador en ejercicio de esas innegables potestades asignar la competencia a la jurisdicción ordinaria para conocer de las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de su relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”*

Teniendo en cuenta entonces que el legislador a través del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social estableció una regla especial de competencia para la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de la seguridad social, en lo relativo a las controversias que se susciten en torno a la prestación de los servicios del Sistema de Seguridad Social Integral, el asunto que se ventila a través del medio de control de la referencia debe ser adelantado y decidido por dicha jurisdicción.

En virtud de todo lo anterior se declarará la falta de jurisdicción y competencia de este Despacho y de conformidad con el contenido del artículo 16 del C.G.P. lo actuado conservará validez.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,  
RESUELVE.

PRIMERO: Declarar probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia propuesta por el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, de acuerdo a la parte motiva de este proveído. De conformidad con el contenido del artículo 16 del C.G.P. lo actuado conservará validez

SEGUNDO: Remítase el proceso de la referencia a los Juzgados Laborales del Circuito Valledupar, a través de Oficina Judicial para el respectivo reparto.

TERCERO: Hacer las anotaciones pertinentes en el Sistema Informático Judicial Justicia XXI

CUARTO: Reconocer personería al doctor EDUARDO MOISES BLANCHAR DAZA identificado con la C.C. 1.065.659.633 y T.P. 266.994 del C.S. de la J., como apoderado sustituto del doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, quien funge como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en el portal web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
J7/SPS/amr Jueza

**Firmado Por:**

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
JUEZ  
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fc140c960eda9125696a9021133f2d487ede8574aade5d6c4d762001bc1949d5**  
Documento generado en 12/07/2021 10:38:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ERICA FARIDES OROZCO BOLIVAR  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO – INPEC  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00191-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas y las previstas en el numeral 6 del artículo 180, verificando que se haya dado traslado a las partes, que para el caso en concreto se realizó del día 10 de junio de 2021<sup>1</sup>.

### 1. Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario – INPEC

El apoderado propuso como excepción previa la siguiente:

#### 1.1. Prescripción.

Fundamentó esta excepción manifestando que como aspecto relevante operó la prescripción de las prestaciones sociales reclamadas de los años 2001 al 2005.

Considera que es el anterior, el punto mas relevante a tratar, por cuanto a que en materia de contratos de prestación de servicios al no existir un contrato laboral que haya dado lugar al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales no se puede hablar en principio de que el derecho a reclamar las mismas estén prescritas porque como es conocido, la relación laboral nace al momento mismo de la sentencia; posición jurisprudencial que dice haber creado una inseguridad jurídica en materia de términos de caducidad y prescripción.

Añade que lo que suelen hacer los contratistas es elevar una petición a la entidad y su respuesta se toma como el acto administrativo a demandar, el cual se le cuentan los cuatro meses de caducidad para acudir a la jurisdicción a reclamar la nulidad del acto y el restablecimiento del derecho.

Apunta que la diferencia existente entre la caducidad y la prescripción del derecho reclamado es determinante que sea estudiada por el Juez, porque es la que define en materia de términos si ese contratista puede o no reclamar su derecho.

Seguidamente reflexiona enunciando si podría una persona con vinculación laboral, desvinculada de un contrato de prestación de servicio de una entidad en el año 2005, presentar en el año 2016 una reclamación laboral por el no pago de prestaciones sociales, para lo cual determina que no, sustentando que si bien con el surgimiento del acto se cumplen los términos de caducidad, los derechos laborales que a titulo de indemnización reclama están prescritos hace muchos años, debido a que el contratista dejó pasar mas de once años para la

<sup>1</sup> Documento 17 del expediente digital



reclamación de los mismos, entendiéndose que la regla de prescripción de derechos laborales independientemente la vía jurídica por la que se reclamen son de tres años.

Decisión: en el presente asunto la señora Erica Farides Orozco Bolivar pretende se declare la nulidad del acto administrativo del 5 de febrero de 2020, notificado y recibido por correo electrónico el 11 de marzo de la misma anualidad, mediante el cual el Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario – INPEC le negó el reconocimiento, liquidación y pago de las prestaciones sociales a que hubiere lugar por la existencia de una relación laboral con ocasión de los contratos de prestación de servicios motivo de la presente Litis.

El consejo de Estado mediante sentencia de fecha 14 de mayo de 2020 dentro del expediente con radicado 25000-23-42-000-2015-00040-01(2936-18), con ponencia del Magistrado William Hernández Gómez, reiteró la sentencia de unificación de CE- SUJ2-005-16 de 25 de agosto de 2016 e indicó que cuando en las pretensiones planteadas se discute la existencia de una relación laboral bajo la denominación contrato realidad y sus consecuencias salariales y prestacionales, la excepción de prescripción extintiva que comporta el carácter de mixta sería objeto de la sentencia una vez se demuestre la existencia de una relación laboral, al respecto se lee en la decisión citada:

*“Así mismo, y de manera taxativa, dicha normativa señaló la procedencia para resolver las excepciones denominadas mixtas, dentro de la que se encuentra la prescripción extintiva del derecho, cuya finalidad es controvertir la existencia y alcance del derecho reclamado ante el transcurso del tiempo, dada la inactividad del demandante, por lo que tiene la virtud de enervar las pretensiones y, provocar que la decisión correspondiente se constituya en cosa juzgada.*

*No obstante, esta Sección, a través de sentencia del 25 de agosto de 20162, unificó su jurisprudencia entre otros aspectos, sobre el tema de la procedencia del estudio de la prescripción extintiva e indicó que en los eventos en que se discute la existencia de la relación laboral y sus consecuencias salariales y prestacionales, su estudio será objeto de la sentencia*

*Respecto de la prescripción del derecho, en la citada sentencia de unificación, se concluyó:*

*«[...] i) Quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual.*

*ii) Sin embargo, no aplica el fenómeno prescriptivo frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional y en armonía con los derechos constitucionales a la igualdad e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales y los principios de in dubio pro operario, no regresividad y progresividad.*

*iii) Lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal*

*(que se busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional. [...]*

*vi) El estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral, pues el hecho de que esté concernido el derecho pensional de la persona (exactamente los aportes al sistema de seguridad social en pensiones), que por su naturaleza es imprescriptible, aquella no tiene la virtualidad de enervar la acción ni la pretensión principal (la nulidad del acto administrativo que negó la existencia del vínculo laboral).[...]*» (Subraya fuera de texto).

*En efecto, según la sentencia de unificación, resulta relevante en los asuntos donde se debata la existencia de un contrato realidad, el análisis de los siguientes subtemas de acuerdo con un orden lógico, dado la naturaleza del debate:*

*i) que en primer lugar se analice si se configuran, o no, los elementos propios de una relación laboral, para así dar prevalencia al principio de la realidad sobre las formalidades,*

*ii) en el evento de encontrar acreditados los presupuestos del contrato realidad, proceder a continuación a resolver lo relacionado con el reconocimiento de los derechos salariales y prestacionales que se derivan y,*

*iii) finalmente, deberá abordarse el estudio del fenómeno jurídico de la prescripción, frente a aquellos aspectos que revistan el carácter de prescriptibles y sobre los imprescriptibles, como los aportes pensionales.*

*(...)*

*En conclusión: En el desarrollo de la audiencia inicial no era procedente por el a quo declarar probada la excepción de prescripción extintiva, porque: i) se deprecia la declaratoria de existencia de la relación laboral entre el demandante con el Distrito Capital de Bogotá, Secretaría Distrital de Hacienda y sus consecuencias salariales y prestacionales y, ii) se encuentra, en eventual debate, la posibilidad de reconocimiento de derechos que revisten el carácter de imprescriptibles, por lo que no puede enervarse las pretensiones propuestas en esta etapa, sino que debe abordarse su estudio correspondiente en la sentencia.” (sic) (resaltado es del texto)*

En virtud de lo anterior, la excepción de prescripción será resuelta al momento de proferir una decisión de fondo dentro del asunto.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: La excepción de prescripción propuesta por el apoderado Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC será resuelta al momento de proferirse una decisión e fondo dentro del asunto, de acuerdo a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al doctor Mario Quintero Manosalva, identificado con la C.C. No. 88.285.033 y T.P. 198.738 del C.S.J., como apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, conforme al poder conferido que obra en el folio 13-25 del documento 24 del expediente digital y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 3 de agosto de 2021 a las 10:00 a.m., la cual se llevará a cabo por la plataforma Microsoft Teams.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónica [j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**

Jueza  
J7/SPS/rhj

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
**JUEZ**  
**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86d07ff5369e1dec1e5f492fbd8c6a720dc8dc0164cd35b01a2407b3ef9a26e9**  
Documento generado en 12/07/2021 11:16:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JOSÉ LUÍS CAMPO PÉREZ Y OTROS  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTISTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR “COLJUEGOS EICE” - DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C. – DEPARTAMENTO DEL CESAR – CORREDOR EMPRESARIAL S.A. – SOCIEDAD RED DE SERVICIOS DEL CESAR S.A.  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00198-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas y las previstas en el numeral 6 del artículo 180, verificado que se corrió traslado de dichas excepciones<sup>1</sup>.

La foliatura o numeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

### 1. Contestación del Corredor Empresarial S.A.

El apoderado del Corredor Empresarial S.A. propuso como excepciones previas la de indebida escogencia de la acción – falta de jurisdicción y la de caducidad.

#### 1.1. Excepción de indebida escogencia de la acción – falta de jurisdicción.

Como fundamento de esta excepción el apoderado manifiesta que según el reglamento del juego es el operador la única persona responsable de ejecutarlo a nivel nacional y según el artículo 12 del Decreto 1393 de 2010 la jurisdicción civil es la facultada para conocer de las reclamaciones de los premios por toda clase de juegos.

#### 1.2. Pronunciamiento del Despacho.

El artículo 12 del Decreto 1393 de 2010 prevé:

*“ARTÍCULO 12. COBRO DE PREMIOS Y DESTINACIÓN DE PREMIOS NO RECLAMADOS. En todos los juegos de suerte y azar, el ganador debe presentar el documento de juego al operador para su cobro, en un término máximo de un (1) año contado a partir de la fecha de realización del sorteo; vencido ese término opera la prescripción extintiva del derecho. El término de prescripción se interrumpe con la sola presentación del documento ganador al operador.*

*Presentado oportunamente el documento de juego para su pago, si este no es pagado por el responsable dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la*

<sup>1</sup> Documento 63

*presentación del documento de juego ganador, el apostador podrá reclamar judicialmente el pago del mismo mediante el proceso verbal de mayor y menor cuantía, indicado en el Capítulo I del Título XXIII del Código de Procedimiento Civil. La reclamación de premios por toda clase de juegos tendrá una caducidad judicial de un (1) año, contado a partir de la fecha de presentación del documento de juego para su pago, término que se interrumpe con la interposición de la correspondiente demanda.* (subrayas fuera de texto)

Teniendo en cuenta entonces que el legislador estableció una regla especial de competencia respecto a las reclamaciones judiciales que haga el apostador al operador con ocasión de los premios que obtenga en relación con los juegos de suerte y azar, el asunto el asunto que se ventila a través del medio de control de la referencia debe ser adelantado y decidido por la jurisdicción ordinaria. En atención a la cuantía tasada en la demanda y en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 18 del C.G.P., se debe efectuar el reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de falta de jurisdicción o competencia propuesta por el apoderado del Corredor Empresarial S.A., de acuerdo con la parte motiva de este proveído. De conformidad con el contenido del artículo 16 del C.G.P. lo actuado conservará validez

SEGUNDO: Remítase el proceso de la referencia a los Jueces Civiles Municipales de Valledupar, a través del Centro de Servicios para el respectivo reparto.

TERCERO: Hacer las anotaciones pertinentes en el Sistema Informático Judicial Justicia XXI

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
J7/SPS/amr Jueza

**Firmado Por:**

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
JUEZ  
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**906fc9f12f39909498a27568e77744345bbf07fb8ec525d6f06c1368531931ed**

Documento generado en 12/07/2021 10:38:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
DEMANDANTE: MARY ESTHELA SOLANO SOLANO  
DEMANDA: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.  
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00206-00

Visto el informe secretarial que antecede, en donde se informa que la parte demandante no ha acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso, ordenados en el ordinal quinto del auto de fecha 3 de febrero de 2021, de este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Requierase a la parte actora para que, en el plazo de 15 días, acredite el pago de los gastos del proceso ordenados en el ordinal quinto del auto de fecha 3 de febrero de 2021, so pena de decretar desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho, para continuar el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/acv

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
JUEZ  
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e37ede33eead914dacb4f557d4416ad16e117b552e98ab6f338325b2513f5855**  
Documento generado en 12/07/2021 01:05:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FUNDACIÓN UNIÓN DEL CARIBE  
DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA Y TURISMO DE  
CHIRIGUANÁ  
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00237-00

El apoderado de la parte ejecutada presentó liquidación del crédito visible en los documentos 37-38, en virtud de lo cual este Despacho dispone:

Remitir el expediente al Profesional Universitario grado 12 de la Secretaría General del Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin que verifique la liquidación efectuada por la ejecutante y en caso de que sea necesario producir una nueva liquidación deberá realizara y remitirla en forma Excel.

Para el efecto se informa que hay sentencia de seguir adelante con la ejecución<sup>1</sup>, la cual debe revisarse en conjunto con el mandamiento de pago<sup>2</sup>, la demanda ejecutiva<sup>3</sup> y los demás documentos que se requieran.

Término para responder: tres (3) días.

Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
J7/SPS/amr Jueza

**Firmado Por:**

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
JUEZ  
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**55ea82f48acf01d4622bbe367f1a11fdb6193d7867a68bb6d957f758c1cc76d7**

Documento generado en 12/07/2021 10:38:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Documento 25

<sup>2</sup> Documento 11

<sup>3</sup> Documento 2

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FUNDACIÓN UNIÓN DEL CARIBE  
DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA Y TURISMO DE  
CHIRIGUANÁ  
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00237-00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la interposición del recurso de súplica por la apoderada de la entidad ejecutada en contra del auto de fecha 7 de diciembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del asunto, verificando la procedencia y oportunidad de este recurso.

La foliatura a que se haga referencia a lo largo de este proveído corresponde al expediente digital.

### I. ANTECEDENTES.

#### 1.1. El auto recurrido.

Mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2020<sup>1</sup> el Despacho libró mandamiento de pago.

#### 1.2. El recurso interpuesto.

Contra el auto anterior, la apoderada del Instituto Municipal de Cultura y Turismo de Chiriguaná interpuso recurso de súplica, mediante mensaje de datos allegado al correo electrónico el 14 de mayo de 2021<sup>2</sup>.

### II. CONSIDERACIONES.

#### 3.1. Procedencia y oportunidad del recurso interpuesto.

El artículo 246 de la Ley 1437 de 2011 enlista los autos dictados por el magistrado ponente que son objeto del recurso, es decir que la súplica procede frente a decisiones proferidas en segunda o única instancia por el magistrado ponente pero no procede contra las que profieran los Jueces Administrativos.

En virtud de lo anterior, el recurso de súplica interpuesto es improcedente por que será rechazado.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

<sup>1</sup> Documento 11

<sup>2</sup> Documentos 35-36

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de súplica interpuesto por la apoderada del Instituto Municipal de Cultura y Turismo de Chiriguaná, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

J7/SPS/amr

Jueza

**Firmado Por:**

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**

**JUEZ**

**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**56975e21dc517ce615d59bdd2f977cc61a9f0ffebbc0c7ead7a40d4c4f331dc4**

Documento generado en 12/07/2021 10:38:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FUNDACIÓN UNIÓN DEL CARIBE  
DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA Y TURISMO DE  
CHIRIGUANÁ  
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00237-00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el memorial de la entidad ejecutada de fecha 2 de junio de 2021.

La foliatura a que se haga referencia a lo largo de este proveído corresponde al expediente digital.

### I. ANTECEDENTES.

En el presente asunto, mediante auto del 26 de marzo de 2021 se resolvió la solicitud de medida cautelar presentada por la parte ejecutante, así<sup>1</sup>:

“Procede el Despacho a resolver acerca de la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte ejecutante que obra en el folio 4 del documento 2 del expediente digital, en virtud de lo cual, Dispone:

*“1. Decretar el embargo de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA Y TURISMO DE CHIRIGUANÁ en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA Y BANCO AV VILLAS.*

*Limítese la medida a la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$135.275.000) aumentado en un 50% de conformidad con lo previsto en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P., haciendo las previsiones del parágrafo 2º ibídem, para un total de DOSCIENTOS DOS MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL QUINIENOS PESOS MCTE, excluyendo las sumas que tengan el carácter de inembargable. Por Secretaría líbrense los oficios advirtiendo el contenido del artículo 594 del C.G.P.*

*Se informa al apoderado de la parte ejecutante que la medida se libra inicialmente sobre lo embargable.”*

Por secretaría, mediante oficio No. GJ 346 de 18 de mayo de 2021, se informó a las entidades financieras la medida decretada<sup>2</sup>.

El día 2 de junio de 2021, mediante mensaje de datos, la apoderada del Instituto Municipal de Cultura y Turismo de Chiriguaná pretende lo siguiente:

<sup>1</sup> Documento 24

<sup>2</sup> Documento 39

*“Primero: Formalmente me permito solicitar a esta Corporación modificar el auto de fecha Día 12 de Mayo de 2021, el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, emitió Auto donde Niega el Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, contra el mandamiento de Pago.*

*Segundo: Decretar el levantamiento de la medida cautelar vigente de embargo de sumas de dinero depositadas en las cuentas relacionadas precedentemente, de titularidad del INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA Y TURISMO DE CHIRIGUANÁ en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOPOPULAR, BANCO DAVIVIENDA Y BANCO AV VILLAS, por tratarse de recursos protegidos por el beneficio de inembargabilidad.*

*Tercero: Librar los oficios de comunicación del desembargo a las entidades destinatarias de la medida cautelar BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA Y BANCO AV VILLAS.*

*Cuarto: Revocar la providencia de fecha 04 de Marzo de 2021, emitida por su Despacho, a través de la cual profirió decretar el Embargo y seguir adelante con el proceso.*

*Quinto: Como consecuencia, dar por terminado el proceso, ya que en los archivos del INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA Y TURISMO DE CHIRIGUANÁ –CESAR reposa dicho convenio, el mismo no se encuentra de forma completa y no nos consta que la firma plasmada por la parte demandante pertenezca a él, teniendo en cuenta que mientras la firma del señor ALVARO ENRRIQUE VEGA, quien fungía como Director del Instituto Municipal de cultura y turismo de Chiriguaná “INSCULTUCHI” para la época de los hechos se vislumbra en original, la del señor ALFREDO ARRAUTT RINCON(parte demandante) se aprecia aparentemente escaneada; además el acta de liquidación y acta de recibido no reposa dentro del expediente que posee el INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA Y TURISMO DE CHIRIGUANÁ correspondiente al convenio en mención. Hecho totalmente extraño ya que los contratos y convenios celebrados por la entidad deben reposar en los archivos de la misma, y una vez revisado no se encuentran dentro de la carpeta correspondiente al contrato y/o convenio, por lo tanto esta carece de total autenticidad. Además debido a que en el Instituto Municipal de Cultura y Turismo de Chiriguaná –Cesar, no se realizó proceso de Empalme, se nos ha hecho imposible verificar si INCULTUCHI realizó algún pago correspondiente como anticipo o pago parcial o total del Convenio de cooperación No. 012 del 12 de agosto de 2016, y podríamos estar frente a un detrimento patrimonial y estos dinero han sido cancelados, ya que en la actualidad existe una denuncia penal, para esclarecer la destinación de algunos recursos cobrados en el Instituto Municipal de Cultura y Turismo durante la vigencia 2019.*

*Sexto: Condenar en costas a la contraparte.”*

Además solicitó el levantamiento de medidas cautelares decretadas, con base en los siguientes fundamentos y aportando certificación al respecto:

*“5. Con fecha 25 de Mayo de 2021,el Banco Agrario de Colombia, Seccional Chiriguaná –Cesar, realizo diligencia de embargo de la CUENTA CORRIENTE N°3-242-20-00044-6 DENOMINADA DE FUNCIONAMIENTO, en un monto de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.346.072 M/CTE). estos recursos son destinados para el pago de la Seguridad Social del personal de Nomina vinculado al Instituto, correspondiente al mes de Mayo.*

*6. Con fecha 25 de Mayo de 2021, el Banco Agrario de Colombia, Seccional Chiriguaná –Cesar, realizo diligencia de embargo de la cuenta corriente N° 3-242-20-00091-7 denominada TASA PROCULTURA, en un monto de ONCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS*

CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 11.351.905,78 M/CTE); estos recursos corresponden a los descuentos que por ley debemos realizar a los contratistas vinculados al Instituto, por concepto de Estampilla.

7. Con fecha 25 de Mayo de 2021, el Banco Agrario de Colombia, Seccional Chiriguana – Cesar, realizo diligencia de embargo de la Cuenta Corriente N° 3-242-20-00043-8 denominada ESTAMPILLA, en un monto de DIECIOCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$ 18.132.899,06 M/CTE), estos recursos corresponden a los descuentos que por ley debemos realizar a los contratistas vinculados al Instituto, los cuales se deben transferir a la Gobernación del Cesar, para el pago del Impuesto Fronterizo, equivalente al 1,5% del valor total de cada contrato.

8. Con fecha 25 de Mayo de 2021, el Banco Agrario de Colombia, Seccional Chiriguana – Cesar, realizo diligencia de embargo de la Cuenta corriente N° 3-242-20-00033-9 denominada GESTORES CULTURALES, en un monto de TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 31.799.047 M/CTE). estos recursos son girados a Colpensiones, para el pago de la pensión vitalicia a los gestores culturales del Municipio.

9. Al momento de la práctica de la diligencia de embargo y retención de los dineros de las cuentas mencionadas, el Instituto Municipal de Cultura y Turismo de Chiriguana – Cesar, poseía la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$65.629.924M/CTE), bienes fungibles que en su totalidad fueron objeto de la medida cautelar.”

## II. CONSIDERACIONES.

En relación con la solicitud contenida en los ordinales primero y cuarto, debe ser claro para la apoderada del Instituto Municipal de Cultura y Turismo de Chiriguana que las decisiones proferidas en el curso de un proceso judicial son cuestionables mediante los recursos que sean procedentes según la norma procesal y en la oportunidad debida según esa misma normativa, entonces, la providencia de 26 de marzo de 2021, mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución fue objeto del recurso de reposición en subsidio el de apelación por parte de la entidad ejecutada y a través del auto de fecha 11 de mayo de 2021 esta judicatura rechazó por extemporáneo el recurso de reposición y por improcedente el de apelación, entonces por fuera de la oportunidad y mecanismos legales no pueden cuestionarse las decisiones judiciales, motivo por el cual las pretensiones de los ordinales cuarto y quinto no prosperan.

Ahora, en lo que tiene que ver con las pretensiones de los ordinales segundo y tercero de la solicitud que nos ocupa, al momento de proferir el auto 26 de marzo de 2021<sup>3</sup> mediante el cual previa solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante que obra en el folio 4 del documento 2 del expediente digital, decretó el embargo de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA Y TURISMO DE CHIRIGUANÁ en: BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA Y BANCO AV VILLAS se indicó con absoluta claridad y se advirtió que no eran objeto de esa medida, las sumas que tengan el carácter de inembargable y expresando que la medida se libraba inicialmente sobre lo embargable.

Con lo anterior queda esclarecido que las entidades bancarias procedieron con el embargo de recursos inembargables a cuenta propia y nunca por una orden de este

---

<sup>3</sup> Documento 24

Despacho, motivo por el cual se ordena que por secretaria se le hagan las observaciones al respecto, solicitándoles que en lo sucesivo apliquen la medida en la forma prevista en el auto de fecha 26 de marzo de 2021, el cual les fue comunicado mediante el oficio No. GJ 346 de 18 de mayo de 2021.

Así las cosas, no se levantará la medida decretada pero se dispondrá que se haga entrega a la entidad ejecutada de los siguientes depósitos judiciales, ya que recaen sobre monto inembargable según manifestaciones de la entidad ejecutada: (i) 424030000677353, (ii) 424030000677354 y (iii) 424030000677355.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la solicitud del numeral sexto, este Despacho no encuentra acreditada razón para condena en costas a cargo de la parte ejecutante.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No levantar las medidas cautelares decretadas mediante el auto de fecha 26 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Requerir a las entidades bancarias encargadas de aplicar la medida decretada mediante el auto de fecha 26 de marzo de 2021, el cumplimiento de la misma bajo las previsiones de dicho auto, de acuerdo a la parte considerativa.

**TERCERO:** Hacer entrega al INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA Y TURISMO DE CHIRIGUANÁ de los siguientes títulos de depósitos judiciales: (i) 424030000677353, (ii) 424030000677354 y (iii) 424030000677355, de conformidad con las consideraciones expuestas.

**CUARTO:** sin costas

**QUINTO:** Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J7/SPS/amr

**Firmado Por:**

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
**JUEZ**  
**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**c1179550f479d4a517f0e228fb3d733df66a1496f4b31ecd6a9e7ee58657404**  
Documento generado en 12/07/2021 10:38:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL PIMIENTA ARPHUSANA  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00240-00

### I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado Eduardo Moisés Blanchar Daza en contra del auto de fecha 18 de mayo de 2021 y la procedencia y oportunidad del recurso de queja en contra del mismo.

La foliatura a que se haga referencia a lo largo de este proveído corresponde al expediente digital.

### II. ANTECEDENTES.

#### 1.1. El auto recurrido.

Mediante auto de fecha 18 de mayo de 2021<sup>1</sup> el Despacho decidió:

*“PRIMERO: No reponer el auto de fecha 12 de abril de 2021 mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda, de conformidad con las consideraciones expuestas.*

*SEGUNDO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 12 de abril de 2021 mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda, de acuerdo a la parte motiva de este proveído.*

*TERCERO: Reconózcase al doctor Eduardo Moisés Blanchar Daza identificado con la C.C. 1.065.659.633 y T.P. 266.994 del C.S. de la J., como apoderado sustituto del doctor Carlos Rafael Plata Mendoza, quien a su vez funge como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en el portal web de la Rama Judicial. El reconocimiento es efectuado para que el doctor Blanchar ejerza la representación judicial de Colpensiones en lo sucesivo.*

*CUARTO: Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite que corresponda.”*

#### 1.2. Los recursos interpuestos.

El 20 de mayo de 2021, el doctor Eduardo Moisés Blanchar Daza radicó memorial<sup>2</sup> manifestando que interponía recurso de reposición en subsidio queja<sup>3</sup> y aunque no indicó contra cual decisión se entenderá que es contra el auto de fecha 18 de mayo de 2021.

<sup>1</sup> Documento 39

<sup>2</sup> Documento 41

<sup>3</sup> Documento 42

### III. TRÁMITE PROCESAL.

Del recurso de reposición se corrió traslado a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 319 del C.G.P.<sup>4</sup>, quien dentro del término no se pronunció al respecto.

### IV. CONSIDERACIONES.

#### 3.1. Del recurso de reposición.

##### 3.1.1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición.

El artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, al regular la procedencia y oportunidad del recurso de reposición contra autos, dispuso lo siguiente:

*“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

El auto de fecha 18 de mayo de 2015, fue notificado por estado electrónico de fecha 19 de mayo de 2021<sup>5</sup>, en virtud a lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 se entiende surtida la notificación el día 21 de mayo de 2021 y de conformidad con el artículo 318 del C.G.P.<sup>6</sup> la parte interesada debía interponer el recurso de reposición contra dicho auto dentro de los 3 días siguientes a su notificación, esto es durante el período comprendido entre el 24, 25 y 26 de mayo de 2021.

Así las cosas, como el memorial se radicó el 20 de mayo de 2021 el recurso de reposición fue interpuesto en forma oportuna.

##### 3.1.2. Pronunciamiento del Despacho.

El doctor Eduardo Moisés Blanchar Daza, manifestó que el numeral 2 del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 refiere que los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contencioso administrativo

<sup>4</sup> Documento 43

<sup>5</sup> Documento 40

<sup>6</sup> En concordancia con el numeral 2 del artículo 205 del C.P.A.C.A.

mediante poder y el artículo 96 de la Ley 1564 de 2012 expresa que con la contestación de la demanda se debe acompañar el poder pues de ello se desprende el derecho de postulación.

Dijo que una vez fue notificada la demanda, el día 29 de enero de 2021, se radicó la contestación, es decir en el término, con la respectiva sustitución de poder, por lo cual no es posible que se tenga por no contestada la demanda en razón a que no se encuentran acreditados los requisitos del Decreto 806 de 2020, lo que representa una vulneración al derecho a la igualdad, debido proceso y contradicción, pues no se le está dando aplicación al artículo 96 del C.G.P. aplicable al asunto por disposición del artículo 306 del C.P.A.C.A.. Cita como ejemplo una providencia del Juzgado Segundo Administrativo de Santa Marta para decir que debió otorgársele un término para subsanar el error formal en que se incurrió.

Para este Despacho es claro que al momento de analizar y dar solución a un trámite iniciado de oficio o a petición de parte se deben atender las disposiciones jurídicas aplicables al asunto y también es posible acudir a los criterios auxiliares de interpretación judicial, como se hizo dentro de las consideraciones de la decisión recurrida, argumentos en los cuales esta agencia judicial se mantiene.

Es del caso manifestar que con la exigencia que trae el artículo 5 del Decreto 806 no se está desconociendo el derecho de postulación ni la forma de ejercerlo, simplemente estamos dando cumplimiento a requisitos formales que como operadores judiciales estamos en la obligación de hacer cumplir y el recurrente como abogado en representación de una de las partes, está en la obligación de acatar, sin que ello lleve envuelto el desconocimiento de los derechos a la igualdad, contradicción, debido proceso y acceso a la administración de justicia, pues estaríamos vulnerando tales garantías en la medida en que se acreditaran los requisitos formales y aun así se produjera una decisión como la que se recurre. No puede perderse de vista que los términos procesales son perentorios y de obligatorio cumplimiento, como también lo son la acreditación en el cumplimiento de los requisitos formales, donde no son suficientes las consideraciones trazadas como fundamento para reformar una ley procedimental cuando no se llega a materializar tal modificación, reforma o derogatoria, pues mientras se encuentra positivizada la norma procesal la opción que tiene el Juez es darle aplicación al igual que las partes y sus representantes, con excepción de los casos en que la ley lo faculte para conceder plazos de subsanación en caso que se adolezca de algún requisito formal.

Resulta inverosímil pensar que cuando el fallador profiere una decisión acatando una norma procedimental, vulnera derechos sustanciales de alguna de las partes, pues velar por su cumplimiento es precisamente una exigencia del ejercicio de la función pública de administrar justicia.

Mal puede expresar el abogado recurrente que con la decisión adoptada en apego a las medidas adoptadas para mitigar los efectos de la pandemia por la Covid-19 se esté vulnerando el derecho a la igualdad y al debido proceso, pues nunca será un abuso la aplicación de las normas procedimentales, pero lo que si existe en este debate es precisamente una errónea interpretación de las medidas adoptadas por la Covid-19 por parte del togado recurrente, pues precisamente el artículo 5 del Decreto 806 de 2000 lo que pretendió fue conjurar la crisis creando un mecanismo que reemplazara la diligencia de autenticación en notaría y/o dependencia con similares facultades, precisamente esa medida es el envío del poder con antefirma y la transmisión mediante mensaje de datos; medida que ante los ojos de esta falladora reduce trámites, costos y evita el contagio por exposición al virus COVID-19 de los sujetos procesales; cosa distinta es que se pretenda la no exigencia de requisitos formales lo cual escapa del radio de acción de cualquier Juez de la República, pues se insiste, la norma se aplica bajo el sentido literal de la misma y

de los criterios auxiliares de interpretación cuando se presentan dudas como en el caso en debate.

El Tribunal Administrativo del Cesar en decisión adoptada el 24 de junio de 2021 dentro de la acción de tutela con radicado 20-001-23-003-000-2021-00195-00 siendo accionante el señor Jaime Alfonso Castro Martínez y accionado este Despacho, con ponencia del magistrado Carlos Alfonso Guechá Medina, no tuteló los derechos constitucionales que consideraba infringidos el accionante con una fundamentación fáctica igual a la que motiva el recurso de reposición que ahora se resuelve, la cual citaremos inextenso dado la complejidad que en este y en otros procesos ha devenido con las decisiones adoptadas en torno al cumplimiento y/o incumplimiento de los requisitos procesales por parte de los apoderados judiciales de los sujetos procesales que figuran como demandantes o demandados a través de los diferentes medios de control asignados a esta agencia judicial:

*“Así mismo, se observa que a través de auto del 18 de marzo de 2021 (documento 43 del expediente digital allegado en calidad de préstamo), el Juzgado accionado resolvió no reconocer personería adjetiva al abogado Virgilio Alfonso Sequeda Martínez como apoderado del señor Jaime Alfonso Castro Martínez (tercero interviniente) por cuanto el poder que remitió y que obra en el expediente, no cumplió lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y tampoco lo establecido en el artículo 74 del C.G.P., concretamente porque no se demostró que el señor Jaime Castro le hubiera otorgado poder mediante mensaje de datos, pues el poder no se remitió directamente por el señor Castro al correo del juzgado ni se demostró por el abogado Sequeda el cruce de correos o intercambio electrónico de datos con el tercero interviniente.*

*Posteriormente, el aquí accionante interpone recurso de reposición contra el auto del 18 de marzo de 2021, y en subsidio queja, lo que el Juzgado accionado resolvió a través de auto del 27 de mayo de 2021, no reponer el auto recurrido y rechazar por improcedente el recurso de queja interpuesto, advirtiendo que no dar trámite al recurso de apelación no equivale a negar el recurso, por tanto, no es procedente el trámite del recurso de queja.*

*Lo anterior demuestra que los fundamentos de la demanda de tutela son una reiteración de lo expuesto en el recurso de reposición y en subsidio queja interpuesto contra el auto que negó el reconocimiento de la personería adjetiva al abogado en mención, que ya fue resuelta por el juzgado accionado mediante el auto del 27 de mayo de 2021.*

*(...)*

*Frente al alcance del defecto procedimental, debe decirse que este defecto se configura cuando un funcionario judicial actúa completamente al margen del procedimiento previsto en la ley<sup>7</sup>. La Corte Constitucional precisó que es un defecto cualificado porque, para que se considere configurado, el juez debe inaplicar de forma absoluta las normas que rigen el proceso, motivo por el que se afirma que la decisión judicial es tomada con base, exclusivamente, del capricho y la arbitrariedad.*

*Como consecuencia de lo anterior, la Corte también aclaró que el error en el trámite procesal debe tener la entidad suficiente para que vulnere los derechos 8 fundamentales de las partes. En otras palabras, si la finalidad del proceso es cumplida pese a la existencia del error, no hay lugar a conceder el amparo.*

*Al respecto, la Sala debe reconocer que el artículo 74 del Código General del Proceso, establece en su inciso segundo que: «[el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario». Sin embargo, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarada por el Gobierno Nacional, a*

---

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Cuarta. Sentencia del 23 de abril de 2014. Expediente No. 11001-03-15-000-2013-02625-00. C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez.

través del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas «para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia».

Ante la necesidad de incentivar la virtualidad en las actuaciones judiciales, el Decreto Legislativo 806 de 2020 estableció unos requisitos mínimos en relación con el poder, que buscan garantizar su autenticidad, y demostrar el consentimiento del otorgante, como se observa a continuación:

*Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. [...]*

*De acuerdo con lo señalado, se concluye que, ante la falta de otorgamiento de poderes especiales en debida forma, por parte del demandante, señor Jaime Alfonso Castro Martínez, para ser representado dentro del proceso ejecutivo, es imposible acreditar la legitimación para actuar en nombre de aquel, dentro del trámite del proceso ejecutivo No. 20001-33-31-006-2011-00318-00, al abogado Virgilio Alfonso Sequeda Martínez.*

*Por tal motivo, tal como lo adujo el Juzgado accionado era indispensable que el abogado señor Virgilio Alfonso Sequeda Martínez, allegara a ese despacho el poder, con el lleno de los requisitos legales, los cuales respecto a esta situación en particular el H. Consejo de Estado, ha establecido que bien puede ser otorgado de manera presencial, con presentación personal; o acogiéndose al Decreto 806 de 2020, ultimó, para el cual deberá acreditar que el mencionado poder especial ha sido otorgado mediante mensaje de datos, —a modo de ejemplo, con el pantallazo del envío del poder a través de correo electrónico, o constancia de envío a través de fax, etc.—<sup>8</sup>.*

*En relación con lo expuesto, destaca la Sala que el escenario natural para salvaguardar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados al accionante era el mismo proceso ejecutivo donde éste, en su calidad de tercero interviniente, tuvo la oportunidad de subsanar el error advertido por el Juzgado, sencillamente remitiendo el poder desde su cuenta de correo al Juzgado de conocimiento o dirigir el mensaje de datos a su abogado de confianza para que lo representara nuevamente, situación que aún ni en esta instancia constitucional se ha demostrado.*

*Lo anterior significa, que al accionante no se le vulneraron los derechos fundamentales alegados, toda vez que, el juzgado lo que hizo fue exigir el cumplimiento de las normas procesales que establecen los requerimientos, en cuanto al otorgamiento y presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, o lo que es lo mismo, dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020.*

*Por las anteriores razones, se descarta cualquier vulneración al debido proceso, al ejercicio de la defensa técnica y al acceso afectivo a la administración de justicia, pues la falencia advertida en el otorgamiento y/o presentación de poder, resulta ser una exigencia amparada en el cumplimiento de una norma procesal, la que de ninguna manera se puede considerar como arbitraria o vulneradora de derecho fundamental alguno, dado lo imperativo de las mismas.*

---

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A Consejero Ponente: Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, sentencia de 1° de diciembre de dos mil veinte (2020). Referencia: Acción De Tutela. Radicación: 11001-03-15-000-2020-04795-00. Demandante: María Adíela Agudelo Bermúdez y Otros. Demandado: Tribunal Administrativo de Caldas.

*Con todo, se tiene que es fácil concluir que el Juzgado accionado no incurrió en el defecto procedimental endilgado, ni mucho menos en un defecto fáctico, pues se insiste que su actuación no fue caprichosa, arbitraria ni contraria al ordenamiento jurídico. En tanto, se descarta que haya incurrido en una vía de hecho que llevara a la procedibilidad la presente acción de tutela.*

*En consecuencia, la Sala negará esta acción de tutela.”*

De conformidad con todo lo anterior, El Despacho no repondrá el auto recurrido, pues como se manifestó en dicha providencia no se encuentran satisfechos los requisitos para el otorgamiento del poder en vigencia de las normas dictadas con ocasión de la pandemia que por la Covid - 19 actualmente atraviesa el mundo entero.

### 3.2. Procedencia y oportunidad del recurso de queja.

Por disposición del artículo 245 de la Ley 1437 de 2011 el artículo 353 del C.G.P. regula la procedencia y trámite del recurso de queja de la siguiente forma:

*“ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

*Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.*

*El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.*

*Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”*

En atención a lo anterior, por ser procedente se concede el recurso de queja interpuesto en contra del auto de 18 de mayo de 2021.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

#### RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 18 de mayo de 2021, de acuerdo a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el recurso de queja interpuesto por el doctor Eduardo Moisés Blanchar Daza en contra del auto de fecha 18 de mayo de 2021, conforme se expuso en las consideraciones.

Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
J7/SPS/amr Jueza

**Firmado Por:**

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
JUEZ  
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6f8905028882d30bfd3ab5972f52c5c7649f3c38d64c4f2d271571968e08601f**

Documento generado en 12/07/2021 10:38:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ERIKA ERLINDA MOLINA TORRES Y OTROS  
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00253-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas y las previstas en el numeral 6 del artículo 180, verificando que se haya dado traslado a las partes, que para el caso en concreto se realizó del día 10 de junio de 2021<sup>1</sup>.

Dentro del término para contestar la demanda la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, propuso la siguientes excepciones: (i) Falta de legitimación por pasiva, (ii) Inexistencia del daño antijurídico, y (iii) Ausencia del nexo causal<sup>2</sup>.

Ahora bien, a través de este proveído se pronunciará el Despacho, en primera instancia, respecto a la excepción de falta de legitimación por pasiva propuesta por la Fiscalía General de la Nación, las restantes por atacar el fondo del asunto serán resueltas al momento de proferir sentencia, y seguidamente se procederá a tener por no contestada la demanda por parte de la Nación - Rama Judicial, conforme las consideraciones que más adelante serán expuestas.

### Falta de legitimación por pasiva Propuesta por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación.

La apoderada fundamenta esta excepción manifestando que no corresponde a la Fiscalía imponer la medida de aseguramiento sino adelantar la investigación, y solicitar como medida preventiva la detención del indiciado, si lo considera conveniente, de acuerdo con los elementos materiales probatorios y evidencias físicas obrantes en ese momento procesal, correspondiéndole al Juez de Garantías estudiar dicha solicitud para luego establecer su viabilidad o no de decretar la medida. Por lo anterior, considera que no es de recibo la pretensión del aquí demandante.

Finalmente expone que el Acto Legislativo No. 03 de 2002 introdujo un cambio en el sistema de enjuiciamiento penal en Colombia, y que bajo este esquema, en ningún caso la Fiscalía o sus delegados pueden emitir decisiones que afecten el derecho fundamental a la libertad por lo que es una facultad con reserva judicial.

Decisión: Respecto a la excepción de falta de legitimación en la causa ha reiterado el Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO

<sup>1</sup> Documento 43 del expediente digital

<sup>2</sup> Documento 22 del expediente digital

SANTOFIMIO GAMBOA, 2 de octubre de 2017, Radicación número: 20001-23-33-003-2015-00647-01(59991) lo siguiente:

*“Anudando a lo anterior, es pertinente tener en cuenta que el presupuesto procesal de la legitimación en la causa, es entendida desde dos puntos de vista, legitimación en la causa de hecho y la legitimación en la causa material, en donde la primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y demandado, que surge a partir de la atribución de una conducta de acción u omisión, materializada por intermedio de las pretensiones que se solicitan en la demanda. En relación a la legitimación en la causa de hecho por pasiva, se trata de una relación jurídica nacida del señalamiento que realiza el demandante frente al demandado de la comisión de una conducta y que le otorga la posibilidad a la parte demandante de solicitar dentro del proceso judicial las pretensiones correspondientes, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que da lugar a que se solicite una pretensión, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión resulta legitimado de hecho y por pasiva después de la notificación del auto admisorio de la demanda<sup>3</sup>*

*“2.4.-La legitimación en la causa desde el punto de vista material, hace referencia a la participación real y concreta de las partes procesales en el hecho que dio origen a la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sido demandadas<sup>4</sup>.”*

En virtud de lo anterior, encuentra el Despacho que resolver la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, significa hacer un análisis de todas las pruebas que se puedan recaudar dentro de este proceso, por lo tanto, será resuelta al momento de dictar sentencia.

Por otro lado, se observa que del escrito de la contestación de la demanda presentado por parte de la doctora Maritza Yaneidis Ruiz Mendoza<sup>5</sup>, quien dijo actuar como apoderada de la Rama Judicial mediante correo electrónico allegado a este despacho el día 9 de abril de 2021<sup>6</sup>, se tiene que:

La abogada no acreditó de acuerdo con la normatividad vigente que el doctor Carlos Manuel Echeverri Cuello, en su calidad de Representante Legal de la Nación – Rama Judicial, Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial le haya otorgado de manera inequívoca poder para representar a la entidad en el medio de control de la referencia.

Para el efecto se hará la revisión de los requisitos para otorgar poder en vigencia de la normatividad que regula lo concerniente a la administración de justicia, dada la actual situación que atraviesa el mundo entero por la pandemia COVID – 19.

El Consejo Superior de la Judicatura, expuso en el artículo 6º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, que en la recepción, gestión, trámite y decisión de las actuaciones judiciales se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, por lo que los memoriales y demás

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 1o de junio de 2017, expediente: 25000-23-36-000-2015-02536-01(58174)

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 31 de octubre de 2007; Expediente: 11001032600019971350300 (13.503), Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>5</sup> Ver documento 30 del expediente digital.

<sup>6</sup> Ver documento 29 del expediente digital.

comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

Mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional decretó el estado de emergencia económica, social y ecológica por la Covid- 19.

Posteriormente, el Gobierno expidió el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, el cual prevé en su artículo 5º, lo siguiente:

*“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (resaltado fuera de texto)*

La Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento de fecha 3 de septiembre de 2020 dentro del expediente radicado No. 55194 de Juliano Gerardo Carlier y otros, dijo que de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 y específicamente con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 un poder para ser aceptado requiere: *“i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.” (sic) (resaltado fuera del texto original)*

En dicha providencia el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria recordó que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: *“a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.* (sic)

Con base en esa expresión no se le exige al abogado que remita el poder suscrito de puño y letra del mandatario o con autenticaciones o nota de presentación personal pero sí es necesario acreditar que el poderdante lo remitió a su apoderado mediante mensaje de datos que puede ser para el caso en concreto un intercambio de correo electrónico remitido directamente a esta autoridad judicial o al buzón del abogado al que se le confiere poder, para que este a su vez lo remita a este Despacho.

Esta agencia judicial sobre el problema jurídico expuesto ha venido tomando decisiones al respecto en los siguientes procesos (i) radicado 2019-00254-00 (Ejecutivo: frente al apoderado Municipio de Chimichagua) mediante auto del 5 de

octubre de 2020, (ii) 2020-00260-00 (AP. Audiencia de pacto de cumplimiento del 9 de marzo de 2020 respecto a los apoderados del Municipio de Valledupar y Corpocezar) y (iii) 2011-00318 (Ejecutivo: respecto al poder del tercero interviniente *ad-excludendum*), en auto de fecha 18 de marzo de 2021, que por ser de circunstancias fácticas similares deben acatarse bajo los postulados del precedente judicial, el cual ha sido definido por la Corte Constitucional como:

*“...la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que, por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo”<sup>7</sup>.*

La doctrina nacional ha definido la figura del precedente como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio *stare decisis* o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares<sup>8</sup>.

Para el efecto, la Corte Constitucional ha distinguido el precedente horizontal, como aquel que debe observarse por el mismo juez o corporación que lo generó o por otro de igual jerarquía funcional<sup>9</sup> y es por esa la razón por la cual este despacho se encuentra obligado a seguir sus propias decisiones, cuando le corresponda decidir casos con supuestos fácticos y jurídicos similares a otros que ya ha fallado, ya que proscribire el uso y la interpretación caprichosa de los elementos jurídicos aplicables al momento de resolver y además, garantiza los principios a la seguridad jurídica, igualdad, buena fe y confianza legítima de quienes acuden a la administración de justicia y esperan que su conflicto se defina en la misma forma o bajo el mismo raciocinio que empleó ese juez en casos anteriores.

En consecuencia, como la doctora Maritza Yaneidis Ruiz Mendoza, no demostró de forma inequívoca que el doctor Carlos Manuel Echeverri Cuello, en su calidad de Representante Legal de la Nación – Rama Judicial, Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial le haya otorgado poder para actuar, no puede aquella representar los intereses de la entidad dentro del medio de control de la referencia, toda vez que no se logra acreditar presunción de autenticidad a la que se hizo referencia en párrafos precedentes.

Por tanto, y con fundamento en las consideraciones expuestas se tendrá por no contestada la demanda por parte de la Nación – Rama Judicial.

En mérito de lo expuesto se

## RESUELVE

PRIMERO: La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva será resuelta al momento de proferir una decisión de fondo en el presente asunto de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación – Rama Judicial, con fundamento en las consideraciones expuestas.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora Eyanith Esther Gutiérrez Pacheco, identificado con la C.C. No. 49.722.485 y T.P. No. 166.492 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandada, Fiscalía General de la Nación, en los

---

<sup>7</sup> Sentencia SU354/17

<sup>8</sup> El Precedente Constitucional teoría y praxis”, Editorial Ibáñez S.A.S, 2013

<sup>9</sup> Sentencia T-148/11

términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO: Se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 3 de agosto de 2021, a las 10:30 a.m., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónica [j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese y cúmplase.

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J7/SPS/rhj

**Firmado Por:**

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
**JUEZ**  
**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b4215dcfa29bbaea318d1078f759316da2428471609a3589f8eb90ed4d582f8**

Documento generado en 12/07/2021 11:17:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LEANIS GISELLA HERNÁNDEZ ESQUEA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA – FICALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS  
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00259-00

### I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, sería del caso entrar a resolver las excepciones previas y las previstas en el numeral 6 del artículo 180, verificado que se corrió traslado de dichas excepciones<sup>1</sup>.

La foliatura o numeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

### II. ANTECEDENTES

Dentro del escrito de contestación de la demanda el apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC – manifiesta que existe una indebida representación de la parte actora, pues no está acreditado que los demandantes hayan otorgado los poderes y que los mismos hayan sido enviados mediante mensaje de datos por lo que no son parte del proceso, afirmación que no propone como excepción dentro del acápite respectivo en la contestación<sup>2</sup>, sino que se refiere a tal circunstancia dentro del análisis del caso concreto<sup>3</sup>.

### II. CONSIDERACIONES

El numeral 4 del artículo 100 del C.G.P. enlista como casual previa la de incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado y por su parte el artículo 133 ibídem, aplicable en los asuntos tramitados en esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 208 del C.P.A.C.A. contempla las causales de nulidad procesal y en el numeral 4 señala que el proceso es nulo en todo o en parte cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

En el presente asunto se admitió la demanda mediante auto de fecha 3 de febrero de 2021<sup>4</sup>.

El Despacho al hacer detalladamente una revisión de los requisitos para otorgar poder en vigencia de la normatividad que regula lo concerniente a la administración de justicia, dada la actual situación que atraviesa el mundo entero por la pandemia COVID – 19, encuentra lo siguiente:

<sup>1</sup> Documento 46

<sup>2</sup> folios 4-10 del documento 30

<sup>3</sup> Folios 14-15 documento 30

<sup>4</sup> Documento 14

El Consejo Superior de la Judicatura, expuso en el artículo 6º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, que en la recepción, gestión, trámite y decisión de las actuaciones judiciales se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, por lo que los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

Mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional decretó el estado de emergencia económica, social y ecológica por la Covid- 19.

Posteriormente, el Gobierno expidió el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, el cual prevé en su artículo 5º, lo siguiente:

*“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (resaltado fuera de texto)*

La Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento de fecha 3 de septiembre de 2020 dentro del expediente radicado No. 55194 de Juliano Gerardo Carlier y otros, dijo que de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 y específicamente con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 un poder para ser aceptado requiere: *“i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.” (sic) (resaltado fuera del texto original)*

En dicha providencia el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria recordó que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: *“a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.* (sic)

Con base en esa expresión no se le exige al abogado que remita el poder suscrito de puño y letra del mandatario o con autenticaciones o nota de presentación personal pero sí es necesario acreditar que el poderdante lo remitió a su apoderado mediante mensaje de datos que puede ser para el caso en concreto un intercambio de correo electrónico remitido directamente a esta autoridad judicial o al buzón del abogado al que se le confiere poder, para que este a su vez lo remita a este Despacho.

Esta agencia judicial sobre el problema jurídico expuesto ha venido tomando decisiones al respecto en los siguientes procesos (i) radicado 2019-00254-00 (Ejecutivo: frente al apoderado Municipio de Chimichagua) mediante auto del 5 de octubre de 2020, (ii) 2020-00260-00 (AP. Audiencia de pacto de cumplimiento del 9 de marzo de 2020 respecto a los apoderados del Municipio de Valledupar y Corpocesar) y (iii) 2011-00318 (Ejecutivo: respecto al poder del tercero interviniente *ad-excludendum*), en auto de fecha 18 de marzo de 2021, que por ser de circunstancias fácticas similares deben acatarse bajo los postulados del precedente judicial, el cual ha sido definido por la Corte Constitucional como:

*“...la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo”<sup>5</sup>.*

La doctrina nacional ha definido la figura del precedente como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio *stare decisis* o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares<sup>6</sup>.

Para el efecto, la Corte Constitucional ha distinguido el precedente horizontal, como aquel que debe observarse por el mismo juez o corporación que lo generó o por otro de igual jerarquía funcional<sup>7</sup> y es por esa la razón por la cual este despacho se encuentra obligado a seguir sus propias decisiones, cuando le corresponda decidir casos con supuestos fácticos y jurídicos similares a otros que ya ha fallado, ya que proscribiera el uso y la interpretación caprichosa de los elementos jurídicos aplicables al momento de resolver y además, garantiza los principios a la seguridad jurídica, igualdad, buena fe y confianza legítima de quienes acuden a la administración de justicia y esperan que su conflicto se defina en la misma forma o bajo el mismo raciocinio que empleó ese juez en casos anteriores.

Dentro del asunto la doctora Diana Rocío Barreto enlistó como demandantes a las siguientes personas:

- “1. LIANIS GISELLA HERNANDEZ ESQUEA, hermana de la víctima, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.678.518 expedida en Chiriguana Cesar. y en representación de sus hijos menores SHARIK GISELLA CORDOBA HERNANDEZ Ti. No. 1.026.259.339 de Bogotá y DIDIER JOSE ROBLES HERNANDEZ Ti. No. 1.011.202.622 de Bogotá*
- 2. JAIRAN HERNANDEZ ESQUEA, Hermano de la víctima identificado con cedula de ciudadanía No. 77.104.437 expedida en Chiriguana Cesar. y en representación de su hijo menor JARLEYDIS HERNANDEZ PRIETO.*
- 3. CARLOS MIGUEL HERNANDEZ ESQUEA, hermano de la víctima, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.106.072 expedida en Chiriguana Cesar.*
- 4. BELKIS HERNANDEZ ESQUEA, Hermana de la víctima, identificada con cedula de ciudadanía No.36.677.917 expedida en Chiriguana Cesar. y en representación de sus hijos menores LIZ DENIS TOVAR HERNANDEZ, identificado con Ti. No.1.064.785.764, LINEY TOVAR HERNANDEZ identificada con Ti. No. 1.193.530.519.*
- 5. SORALLA BASTIDAS ESQUEA, Hermana de la víctima, identificada con cedula de ciudadanía No.49.746.319 expedida en Chiriguana Cesar.*
- 6. LAURA MARIA PATIÑO HERNANDEZ, sobrina de la víctima, identificada con Cedula de ciudadanía. No. 1007.326.384 de curumani Cesar.” (sic)*

Ahora bien, a folios 19-24 de la demanda<sup>8</sup> reposa documento con el que se pretende acreditar que las personas que acabamos de mencionar le otorgaron poder a la

<sup>5</sup> Sentencia SU354/17

<sup>6</sup> El Precedente Constitucional teoría y praxis”, Editorial Ibáñez S.A.S, 2013

<sup>7</sup> Sentencia T-148/11

<sup>8</sup> Documento 3

doctora Diana Rocío Barreto, no obstante, ello no certifica de forma inequívoca que así lo sea, conforme a lo que hemos manifestado en párrafos anteriores.

En consecuencia, como la doctora Diana Rocío Barreto no acreditó en forma inequívoca que las personas que figuran como demandantes le haya otorgado poder, no puede aquella actuar como apoderado judicial de estos en el medio de control de la referencia.

En virtud de todo lo anterior, se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda y esta será inadmitida, conminando a la doctora Diana Rocío Barreto -quien radicó la demanda-, para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,  
RESUELVE.

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: Se le concede a la parte ejecutante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.  
(

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
J7/SPS/amr Jueza

**Firmado Por:**

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
JUEZ  
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**989f5915539356224be121448aa6e057ee03097fd71e1302345bbb9c8b38ee47**  
Documento generado en 12/07/2021 10:38:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
DEMANDANTE NURYS MARÍA HERRERA VÁSQUEZ  
DEMANDA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00272-00

Visto el informe secretarial que antecede, en donde se informa que la parte demandante no ha acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso, ordenados en el ordinal quinto del auto de fecha 12 de febrero de 2021, de este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Requiérase a la parte actora para que, en el plazo de 15 días, acredite el pago de los gastos del proceso ordenados en el ordinal quinto del auto de fecha 12 de febrero de 2021, so pena de decretar desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho, para continuar el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/acv

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
JUEZ  
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67c7708242e38284c286203231d891e0ad1a345f1fa080a8653b2a5fd06c97b3**  
Documento generado en 12/07/2021 01:05:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CRISTIAN LEONARDO ABELLO PRADA  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL  
RADICADO: 20-001-33-33-005-2020-0027400

Sería del caso pronunciarse respecto de la admisión, inadmisión o rechazo del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pero el Despacho observa que la titular de esta Agencia Judicial se encuentra impedida para conocer del presente asunto, por tener interés directo en el mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto el artículo 141 del Código General del Proceso, es un numeral 1º, establece: “Artículo 141. Causales de recusación. – Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)* – Sic para lo transcrito-

Lo anterior, teniendo en cuenta que la controversia del caso sub examine gira alrededor del reconocimiento y pago de la bonificación judicial reconocida en el decreto 0383 de 2013 y la reliquidación del salario y prestaciones sociales que devenga el demandante, situación en la cual considero me encuentro, por la cual presenté reclamación judicial, persiguiendo el reconocimiento y pago de las diferencias salariales.

Ahora bien, en el presente asunto esta Dependencia Judicial, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo venía ordenando la remisión del expediente al JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, quien sigue en orden numérico en la organización del Circuito Judicial de Valledupar -tal como lo hizo el Juzgado Sexto Administrativo en el presente asunto-, sin embargo este ha determinado en procesos de índole similar no aceptar el impedimento planteado por la Suscrita Jueza con fundamento en el Acuerdo N° PCSJA21-11764 del 11/03/2021.

En virtud de lo anterior y con ánimo de no generar traumatismos en los usuario, se dispondrá finalmente por parte de esta Agencia Judicial, remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se resuelva acerca del impedimento manifestado por la suscrita jueza conforme lo dispone el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 33 de la ley 2080 de 2021, procedimiento que debe seguirse en estos casos para que sea el superior jerárquico quien decida; lo anterior, por considerar que la circular citada por el señor juez octavo administrativo, no puede modificar la ley.

Por otro lado, es de anotar que el Acuerdo PCSJA21-11764 señala un límite de procesos para el Juzgado Transitorio, tal como se indica en el artículo 4, con un énfasis en los párrafos 1 y 2, por lo que no es competencia de la suscrita remitir procesos en forma directa al recién creado Juzgado Transitorio. Háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**

Jueza

J7/SPS/rhj

**Firmado Por:**

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**

**JUEZ**

**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f2ce8fd3a0135a45e3762fab9553bc0d0af22fbc2ca2cc8217749b8091d6e22**

Documento generado en 12/07/2021 11:17:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
DEMANDANTE BELCY DEL SOCORRO PALLARES RAMOS  
DEMANDA: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00279-00

Visto el informe secretarial que antecede, en donde se informa que la parte demandante no ha acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso, ordenados en el ordinal quinto del auto de fecha 12 de febrero de 2021, de este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Requierase a la parte actora para que, en el plazo de 15 días, acredite el pago de los gastos del proceso ordenados en el ordinal quinto del auto de fecha 12 de febrero de 2021, so pena de decretar desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho, para continuar el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/acv

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
JUEZ  
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bf50d25dfc5d35fde40b771e08e6572cc5cb64ac94cdb29767cb38ec92a3158**  
Documento generado en 12/07/2021 01:05:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE ELIETH ARZUAGA ALTAHONA Y OTROS  
DEMANDA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA  
NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00003-00

Visto el informe secretarial que antecede, en donde se informa que la parte demandante no ha acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso, ordenados en el ordinal quinto del auto de fecha 26 de marzo de 2021, de este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Requiérase a la parte actora para que, en el plazo de 15 días, acredite el pago de los gastos del proceso ordenados en el ordinal quinto del auto de fecha 26 de marzo de 2021, so pena de decretar desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho, para continuar el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/acv

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
JUEZ  
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26628a27c4fda97c146761fce168ddeb0c61fce404d20c07aaf7d1d0dccc991e**  
Documento generado en 12/07/2021 01:04:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JAIRO OSPINO COTES  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES-  
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00007-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas y las previstas en el numeral 6 del artículo 180, verificado que se corrió traslado de dichas excepciones<sup>1</sup>.

La foliatura o numeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

1. Excepción previa propuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

1.1. Falta de jurisdicción y competencia.

Sustenta esta excepción diciendo que según el numeral 4 del artículo 104 y el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011 este Despacho carece de competencia y jurisdicción para resolver el asunto, ello en consonancia con el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, por medio del cual se establece la competencia general de la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral y seguridad social que establece que “Las controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

Manifiesta que a través del medio de control de la referencia el demandante solicita la nulidad de las resoluciones objeto de controversia y se le reconozca pensión de invalidez y de la normatividad citada se desprende que la jurisdicción de lo contencioso en materia laboral, solo conocerá de los asuntos que se deriven de la relación legal y reglamentaria entre las entidades públicas y los servidores públicos, con exclusión de los trabajadores oficiales y de los trabajadores particulares; es decir que en lo relativo a la seguridad social, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los conflictos que se deriven de la relación entre los empleados públicos y las administradoras de igual naturaleza; de lo contrario, le corresponderá su resolución a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, independientemente de que la decisión cuestionada haya sido proferida a través de un acto administrativo y como el demandante laboraba para la empresa DRUMMOND LTDA, tiene condición de trabajador particular.

<sup>1</sup> Documento 12



Dentro del término del traslado de las excepciones el actor no hizo pronunciamiento al respecto.

## 1.2. Pronunciamiento del Despacho

Par resolver la excepción formulada por el apoderado de Colpensiones es necesario citar el numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que es del siguiente contenido literal:

*“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*(...)*

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)*”

*En ese entendido la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en materia de seguridad social se establece teniendo en cuenta dos aspectos: (i) la naturaleza jurídica de la entidad administradora del servicio, que para el caso debe tratarse de una entidad pública y (ii) el tipo de vinculación laboral que tenga o que tuvo el beneficiario, esto es, que se trate de una relación legal y reglamentaria propia de los empleados públicos.*

Respecto a la competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social dispuso el numeral 4 del artículo 2 y el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo Seguridad social lo siguiente:

*“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(...)*

*4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”*

*(...)*

*ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*

*En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.”*

La Sección Tercera del Consejo de Estado mediante pronunciamiento de fecha 29 de octubre de 2019<sup>2</sup> se refirió al tema de falta de jurisdicción cuando se trate de asuntos en torno al Sistema de Seguridad Social Integral y manifestó que los únicos litigios en materia de seguridad social asignados de forma privativa y excluyente a

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, 29 de octubre de 2019, radicación 52001-23-33-000-2017-00130-01 (60083), M.P.: María Adriana Marín

la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo eran los referidos a la seguridad social de los servidores públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, ello en armonía con las Leyes 270 de 1996 y 1122 de 2007, tal como quedó definido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en el fallo de fecha 4 de mayo de 2017, radicado 201601801 00 con ponencia de la magistrada Victoria Acosta Walteros. En la decisión manifestó además el órgano de cierre lo siguiente:

*“Las decisiones aludidas guardan consonancia con el pronunciamiento que efectuó la Corte Constitucional en la sentencia C-1027 de 2002, cuando estudió la exequibilidad del numeral 4° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y mencionó que la asignación de competencias a cierta autoridad, cuando no se encuentra determinada en la Constitución Política, corresponde al legislador. En lo que respecta a la designación de la jurisdicción ordinaria para resolver los conflictos relacionados con el régimen jurídico de la seguridad social, expuso puntualmente lo siguiente:*

*En suma, el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 al atribuir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de los conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula.*

*Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandi igual al artículo 2° de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador.*

*Igualmente se destacó que el legislador en ejercicio de la libertad política de configuración de normas jurídicas y en armonía con los artículos 150-23 y 228 Superiores, tiene un amplio margen de decisión para distribuir una competencia judicial dentro de las distintas jurisdicciones estatales, a fin de que una precisa autoridad judicial ejerza la jurisdicción del Estado en un asunto previamente señalado, bajo estrictos contornos de protección de la vigencia y primacía del debido proceso (C.P. art. 29). Por tanto, bien podía el legislador en ejercicio de esas innegables potestades asignar la competencia a la jurisdicción ordinaria para conocer de las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de su relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”*

Teniendo en cuenta entonces que el legislador a través del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social estableció una regla especial de competencia para la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de la seguridad social, en lo relativo a las controversias que se susciten en torno a la prestación de los servicios del Sistema de Seguridad Social Integral, el asunto que se ventila a través del medio de control de la referencia debe ser adelantado y decidido por dicha jurisdicción.

En virtud de todo lo anterior se declarará la falta de jurisdicción y competencia de este Despacho y de conformidad con el contenido del artículo 16 del C.G.P. lo actuado conservará validez.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,  
RESUELVE.

PRIMERO: Declarar probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia propuesta por el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, de acuerdo a la parte motiva de este proveído. De conformidad con el contenido del artículo 16 del C.G.P. lo actuado conservará validez

SEGUNDO: Remítase el proceso de la referencia a los Juzgados Laborales del Circuito Valledupar, a través de Oficina Judicial para el respectivo reparto.

TERCERO: Hacer las anotaciones pertinentes en el Sistema Informático Judicial Justicia XXI

CUARTO: Reconocer personería al doctor EDUARDO MOISES BLANCHAR DAZA identificado con la C.C. 1.065.659.633 y T.P. 266.994 del C.S. de la J., como apoderado sustituto del doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, quien funge como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en el portal web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
J7/SPS/amr Jueza

**Firmado Por:**

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
JUEZ  
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e1bef965cf796e39fde66b357329284b387b49196815ecfce66bb75c679ab59a**  
Documento generado en 12/07/2021 10:38:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALFONSO ENRIQUE VALERA LEIVA  
DEMANDADO: LACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.  
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00009-00

Sería del caso pronunciarse respecto de la admisión, inadmisión o rechazo del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pero el Despacho observa que la titular de esta Agencia Judicial se encuentra impedida para conocer del presente asunto, por tener interés directo en el mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto el artículo 141 del Código General del Proceso, es un numeral 1º, establece: “Artículo 141. Causales de recusación. – Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)* – Sic para lo transcrito-

Lo anterior, teniendo en cuenta que la controversia del caso sub examine gira alrededor del reconocimiento y pago de la bonificación judicial reconocida en el decreto 0383 de 2013 y la reliquidación del salario y prestaciones sociales que devenga el demandante, situación en la cual considero me encuentro, por la cual presenté reclamación judicial, persiguiendo el reconocimiento y pago de las diferencias salariales.

Ahora bien, en el presente asunto esta Dependencia Judicial, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo venía ordenando la remisión del expediente al JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, quien sigue en orden numérico en la organización del Circuito Judicial de Valledupar -tal como lo hizo el Juzgado Sexto Administrativo en el presente asunto-, sin embargo este ha determinado en procesos de índole similar no aceptar el impedimento planteado por la Suscrita Jueza con fundamento en el Acuerdo N° PCSJA21-11764 del 11/03/2021.

En virtud de lo anterior y con ánimo de no generar traumatismos en los usuario, se dispondrá finalmente por parte de esta Agencia Judicial, remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se resuelva acerca del impedimento manifestado por la suscrita jueza conforme lo dispone el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el

artículo 33 de la ley 2080 de 2021, procedimiento que debe seguirse en estos casos para que sea el superior jerárquico quien decida; lo anterior, por considerar que la circular citada por el señor juez octavo administrativo, no puede modificar la ley.

Por otro lado, es de anotar que el Acuerdo PCSJA21-11764 señala un límite de procesos para el Juzgado Transitorio, tal como se indica en el artículo 4, con un énfasis en los párrafos 1 y 2, por lo que no es competencia de la suscrita remitir procesos en forma directa al recién creado Juzgado Transitorio. Háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**

Jueza  
J7/SPS/rhj

**Firmado Por:**

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
JUEZ  
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **909496cd860f5bac917ceba9108309543c644a8db30292783d433647b69407f**  
Documento generado en 12/07/2021 11:17:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARÍA HAIDEE CORREA  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**RADICADO:** 20001-33-33-007-2021-00011-00

Vista la nota secretarial que antecede y en atención a los artículos 1° y 2° del Decreto 806 de 2020, por el cual se establece que deberá primar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la gestión y trámite de los procesos judiciales, este despacho procede a fijar audiencia inicial en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día tres (03) de agosto de 2021 a las 9:00 am. la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma Microsoft Teams.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correo electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónica [j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por último, se le reconoce personería para actuar a la doctora Aura Matilde Córdoba Zabaleta mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 40.939.343 expedida en Riohacha y portadora de la tarjeta profesional 146469 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J7/SPS/iac

**Firmado Por:**

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**

**JUEZ**

**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**39dae9193b7e5e5f5be08d19646eef94318a0f59ffeaeb5781b0aa7951b203c**

Documento generado en 12/07/2021 01:04:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
DEMANDANTE NAYETH STELLA ROMERO MOJICA  
DEMANDA: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR –  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00015-00

Visto el informe secretarial que antecede, en donde se informa que la parte demandante no ha acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso, ordenados en el ordinal quinto del auto de fecha 26 de marzo de 2021, de este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Requiérase a la parte actora para que, en el plazo de 15 días, acredite el pago de los gastos del proceso ordenados en el ordinal quinto del auto de fecha 26 de marzo de 2021, so pena de decretar desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho, para continuar el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/acv

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
JUEZ  
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93e662c205335c6bdf1c7838026f40cc70e31c0774fa0722eaa968e7a437a992**  
Documento generado en 12/07/2021 01:04:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
DEMANDANTE: BEATRIZ PORTILLO RANGEL  
DEMANDA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00017-00

Visto el informe secretarial que antecede, en donde se informa que la parte demandante no ha acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso, ordenados en el ordinal quinto del auto de fecha 26 de marzo de 2021, de este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Requierase a la parte actora para que, en el plazo de 15 días, acredite el pago de los gastos del proceso ordenados en el ordinal quinto del auto de fecha 26 de marzo de 2021, so pena de decretar desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho, para continuar el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/acv

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
JUEZ  
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97d8c1ee109cc4577fec446108b1d8f1734b012ebe421bb797d248497dc8f1ea**  
Documento generado en 12/07/2021 01:04:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
DEMANDANTE ANA JULIA PALOMINO PAVA  
DEMANDA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00018-00

Visto el informe secretarial que antecede, en donde se informa que la parte demandante no ha acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso, ordenados en el ordinal quinto del auto de fecha 26 de marzo de 2021, de este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Requiérase a la parte actora para que, en el plazo de 15 días, acredite el pago de los gastos del proceso ordenados en el ordinal quinto del auto de fecha 26 de marzo de 2021, so pena de decretar desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho, para continuar el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/acv

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
JUEZ  
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e62fd613ac7b102f5d0aaaf99b01f75534eca3d9a208f8971a451a8745a15ee4  
Documento generado en 12/07/2021 01:04:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
DEMANDANTE ENILDA QUIROZ PONTÓN  
DEMANDA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00020-00

Visto el informe secretarial que antecede, en donde se informa que la parte demandante no ha acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso, ordenados en el ordinal quinto del auto de fecha 26 de marzo de 2021, de este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Requierase a la parte actora para que, en el plazo de 15 días, acredite el pago de los gastos del proceso ordenados en el ordinal quinto del auto de fecha 26 de marzo de 2021, so pena de decretar desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho, para continuar el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/acv

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
JUEZ  
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f51a36d2f4b7e851e8f9cb15ce7448888f68fa71c0f6b140f59ed9710e3a53e**  
Documento generado en 12/07/2021 01:04:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
DEMANDANTE: EFIGENIA DEL CARMEN TOLOZA CASTELLON  
DEMANDA: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR -  
MUNICIPIO DE EL COPEY  
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00021-00

Visto el informe secretarial que antecede, en donde se informa que la parte demandante no ha acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso, ordenados en el ordinal quinto del auto de fecha 23 de febrero de 2021, de este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Requiérase a la parte actora para que, en el plazo de 15 días, acredite el pago de los gastos del proceso ordenados en el ordinal quinto del auto de fecha 23 de febrero de 2021, so pena de decretar desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho, para continuar el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/acv

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
JUEZ  
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4147dcad3152f2108ac420a42aae5b8cbc66460d742b4e5a8892f10926f474ea**  
Documento generado en 12/07/2021 01:04:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
DEMANDANTE ESTHER ARCINIEGAS MONROY  
DEMANDA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR –  
MUNICIPIO DE AGUACHICA  
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00022-00

Visto el informe secretarial que antecede, en donde se informa que la parte demandante no ha acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso, ordenados en el ordinal quinto del auto de fecha 23 de febrero de 2021, de este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Requiérase a la parte actora para que, en el plazo de 15 días, acredite el pago de los gastos del proceso ordenados en el ordinal quinto del auto de fecha 23 de febrero de 2021, so pena de decretar desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho, para continuar el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/acv

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
JUEZ  
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **936ed83467d6ee2e38ea95b79449aa1963dc7b409d9085681680e642a92431e7**  
Documento generado en 12/07/2021 01:04:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
DEMANDANTE LUCELIS MUÑOZ ÁNGEL  
DEMANDA: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR –  
MUNICIPIO DE BOSCONIA  
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00030-00

Visto el informe secretarial que antecede, en donde se informa que la parte demandante no ha acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso, ordenados en el ordinal quinto del auto de fecha 23 de febrero de 2021, de este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Requiérase a la parte actora para que, en el plazo de 15 días, acredite el pago de los gastos del proceso ordenados en el ordinal quinto del auto de fecha 23 de febrero de 2021, so pena de decretar desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho, para continuar el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/acv

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
JUEZ  
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **219331fec4e39107d481984cfafd7add7aa54d6eb3f4bef075302033b5accf10**  
Documento generado en 12/07/2021 01:04:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
DEMANDANTE ANA LADYS SÁNCHEZ SANTIAGO  
DEMANDA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00033-00

Visto el informe secretarial que antecede, en donde se informa que la parte demandante no ha acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso, ordenados en el ordinal quinto del auto de fecha 26 de marzo de 2021, de este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Requiérase a la parte actora para que, en el plazo de 15 días, acredite el pago de los gastos del proceso ordenados en el ordinal quinto del auto de fecha 26 de marzo de 2021, so pena de decretar desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho, para continuar el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/acv

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
JUEZ  
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **489c204e610583123a78c7133bd9f32a961a4056d497cc0bc637b0cfcdd7374e**  
Documento generado en 12/07/2021 01:04:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
DEMANDANTE ELIZABETH CORDOBA MENA  
DEMANDA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00034-00

Visto el informe secretarial que antecede, en donde se informa que la parte demandante no ha acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso, ordenados en el ordinal quinto del auto de fecha 26 de marzo de 2021, de este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Requierase a la parte actora para que, en el plazo de 15 días, acredite el pago de los gastos del proceso ordenados en el ordinal quinto del auto de fecha 26 de marzo de 2021, so pena de decretar desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho, para continuar el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/acv

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
JUEZ  
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2bbffd5525aaaa4d251e5bfb6256dfef437cb4f323f00262b2b5e1fc599407**  
Documento generado en 12/07/2021 01:04:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
DEMANDANTE: WALFER DÍAZ SIERRA  
DEMANDA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR –  
SECRETARÍA EDUCACIÓN  
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00035-00

Visto el informe secretarial que antecede, en donde se informa que la parte demandante no ha acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso, ordenados en el ordinal quinto del auto de fecha 26 de marzo de 2021, de este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Requiérase a la parte actora para que, en el plazo de 15 días, acredite el pago de los gastos del proceso ordenados en el ordinal quinto del auto de fecha 26 de marzo de 2021, so pena de decretar desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho, para continuar el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/acv

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
JUEZ  
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5938c4a16c3f064ae3e635359603cdde0dbeb99cda9c06ca2a6e95e0aa5a1e4e**  
Documento generado en 12/07/2021 01:04:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
DEMANDANTE JOSÉ ELIECER JIMENO PEÑA  
DEMANDA: DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA  
DE EDUCACIÓN  
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00042-00

Visto el informe secretarial que antecede, en donde se informa que la parte demandante no ha acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso, ordenados en el ordinal quinto del auto de fecha 8 de marzo de 2021, de este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Requierase a la parte actora para que, en el plazo de 15 días, acredite el pago de los gastos del proceso ordenados en el ordinal quinto del auto de fecha 8 de marzo de 2021, so pena de decretar desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho, para continuar el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**

Jueza

J7/SPS/acv

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
JUEZ  
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cbf9b309a6c640f1b3ac5daf207c72dfb56d48447b790b4cf5986e33056c878**  
Documento generado en 12/07/2021 01:05:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
DEMANDANTE: NATALY PAULINA FERNANDEZ LUNA  
DEMANDA: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00047-00

Visto el informe secretarial que antecede, en donde se informa que la parte demandante no ha acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso, ordenados en el ordinal quinto del auto de fecha 8 de marzo de 2021, de este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Requierase a la parte actora para que, en el plazo de 15 días, acredite el pago de los gastos del proceso ordenados en el ordinal quinto del auto de fecha 8 de marzo de 2021, so pena de decretar desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho, para continuar el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/acv

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
JUEZ  
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8c4945712cb2d5060eae88de04ed44ef44c06f922aaa3995b55880a23425520**  
Documento generado en 12/07/2021 01:05:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALDEMAR MONTEJO ZAPATA  
DEMANDADO: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00102-00

Por haber sido subsanada dentro del término y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró ALDEMAR MONTEJO ZAPATA, a través de apoderada, en contra de la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a la siguiente cuenta de correo electrónico [aibarra@procuraduria.gov.co](mailto:aibarra@procuraduria.gov.co)

CUARTO: Vincúlese al señor GUSTAVO PALOMINO MARTÍNEZ, por tener interés en el resultado del proceso y notifíquese según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021



QUINTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4o del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta corriente N° 3-0820-000755-4, código de convenio No. 14975, denominada CSJ – GASTOS DE PROCESO – CUN, del Banco Agrario<sup>2</sup>, Se advierte a la parte actora, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, a través de los canales electrónicos dispuestos para tal fin, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda, allegue al Despacho el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo del C.P.A.C.A.

NOVENO: Reconocer personería a la doctora María Margarita Orozco Bermúdez, identificado con la C.C. No. 49.717.040 y T.P. No. 146.480 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido<sup>3</sup> y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J7/SPS

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
JUEZ  
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d0428e792238c1299810a62708d4c3e7e0f219e57fcfa9806ff6d73d17b0b5f**

<sup>2</sup> Circular DEAJC20-58 de 1o de septiembre de 2020, numeral 10

<sup>3</sup> Documento 44 y45

Documento generado en 13/07/2021 06:31:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ARIEL MARÍN CASTRO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 20-001-33-33-002-2021-00129-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró ARIEL MARÍN CASTRO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de reparación directa y notifíquese personalmente al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta corriente N° 3-0820-000755-4, código de convenio No. 14975, denominada CSJ – GASTOS DE PROCESO – CUN, del Banco Agrario<sup>1</sup>, Se advierte a la parte actora, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

<sup>1</sup> Circular DEAJC20-58 de 1º de septiembre de 2020, numeral 10

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, a través de los canales electrónicos dispuestos para tal fin, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando

**SEXTO:** Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** Reconocer personería al doctor Armando Alcorro Martínez identificado con la C.C. No. 79.417.245 y T.P. No. 98.261 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido<sup>2</sup> y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J7/SPS/amr

**Firmado Por:**

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
**JUEZ**  
**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56f496700437b4561c81c670fc784dfea8e6c27f4afde55fc9c7ad7fdcc5f532**

Documento generado en 12/07/2021 10:38:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Folio 38 documento 2 expediente digital



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ANA GILMA HERNÁNDEZ GRANADOS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00149-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró ANA GILMA HERNÁNDEZ GRANADOS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

A folio 6 de la demanda la parte actora solicito se vinculara al proceso a la señora LUZ HERLINDA RUEDA MADRID sin que hiciera precisiones al respecto, no obstante observa el Despacho que mediante el acto administrativo enjuiciado, resolución 9296 de fecha 03 de septiembre de 2020 la Caja de Sueldo de retiro ordenó el reconocimiento y pago de los haberes dejados de cobrar por el causante Ricardo Delgado Parra a la señora Luz Herlinda Rueda Madrid y que en el mismo acto negó este reconocimiento a la demandante.

Así las cosas, se advierte la necesidad de integrar al proceso de la referencia a la señora LUZ HERLINDA RUEDA MADRID, toda vez que de lo que se resuelva en el proceso, puede derivarse una afectación a sus intereses.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Vincúlese al proceso de la referencia a la señora LUZ HERLINDA RUEDA MADRID y notifíquesele personalmente o a través de quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.



CUARTO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta corriente N° 3-0820-000755-4, código de convenio No. 14975, denominada CSJ – GASTOS DE PROCESO – CUN, del Banco Agrario<sup>1</sup>, Se advierte a la parte actora, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, a través de los canales electrónicos dispuestos para tal fin, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Reconocer personería a la doctora Fabiola Gómez Rivera, identificada con la C.C. No. 37.710.820 y T.P. No. 219.767 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
JUEZ  
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

---

<sup>1</sup> Circular DEAJC20-58 de 1º de septiembre de 2020, numeral 10

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e00e4440bf52ea2fcdf532a23742ef6e976737ee1b5614ad16cfe05b7af671c**

Documento generado en 12/07/2021 10:38:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ESTEBAN MARTÍNEZ LARRAZABAL  
DEMANDADO: LA NACION – PROCURADURIA GENERAL DE LA  
NACION  
RADICADO: 20001-33-33-006-2021-00150-00

Sería del caso pronunciarse respecto de la admisión, inadmisión o rechazo del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pero el Despacho observa que la titular de esta Agencia Judicial se encuentra impedida para conocer del presente asunto, por tener interés directo en el mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto el artículo 141 del Código General del Proceso, es un numeral 1º, establece: “Artículo 141. Causales de recusación. – Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)*” – Sic para lo transcrito-

Lo anterior, teniendo en cuenta que la controversia del caso sub examine gira alrededor del reconocimiento y pago de la reliquidación del salario y prestaciones sociales que devenga el demandante, situación en la cual considero me encuentro, por la cual presenté reclamación judicial, persiguiendo el reconocimiento y pago de las diferencias salariales.

Ahora bien, en el presente asunto se venía ordenando por parte de esta Dependencia Judicial la remisión del expediente al JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, quien sigue en orden numérico en la organización del circuito judicial de Valledupar, sin embargo este ha determinado en procesos de índole similar no aceptar el impedimento planteado por la Suscrita Jueza con fundamento en el Acuerdo N° PCSJA21-11764 del 11/03/2021.

En virtud de lo anterior y con ánimo de no generar traumatismos en los usuario, se dispondrá finalmente por parte de esta Agencia Judicial, remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se resuelva acerca del impedimento manifestado por la suscrita jueza conforme lo dispone el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 33 de la ley 2080 de 2021, procedimiento que debe seguirse en estos casos

para que sea el superior jerárquico quien decida; lo anterior, por considerar que la circular citada por el señor juez octavo administrativo, no puede modificar la ley.

Por otro lado, es de anotar que el Acuerdo PCSJA21-11764 señala un límite de procesos para el Juzgado Transitorio, tal como se indica en el artículo 4, con un énfasis en los parágrafos 1 y 2, por lo que no es competencia de la suscrita remitir procesos en forma directa al recién creado Juzgado Transitorio. Háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**

**Jueza**

J7/SPS/jcp

**Firmado Por:**

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**

**JUEZ**

**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c47d923e5da35ae5bc3a07845eb551ce6dff373eebe1a8d375f1bc2c2a39d7**

Documento generado en 12/07/2021 11:17:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARMEN LAURA ROJAS COBO  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00153-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de la referencia, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Par el efecto se hará la revisión de los requisitos para otorgar poder en vigencia de la normatividad que regula lo concerniente a la administración de justicia, dada la actual situación que atraviesa el mundo entero por la pandemia COVID – 19.

El Consejo Superior de la Judicatura, expuso en el artículo 6º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, que en la recepción, gestión, trámite y decisión de las actuaciones judiciales se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, por lo que los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

Mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional decretó el estado de emergencia económica, social y ecológica por la Covid- 19.

Posteriormente, el Gobierno expidió el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, el cual prevé en su artículo 5º, lo siguiente:

*“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (resaltado fuera de texto)*

La Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento de fecha 3 de septiembre de 2020 dentro del expediente radicado No. 55194 de Juliano Gerardo Carlier y otros, dijo que de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 y específicamente con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 un poder para ser aceptado requiere: *“i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de*

*identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.” (sic) (resaltado fuera del texto original)*

En dicha providencia el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria recordó que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) *Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax*”. (sic)

Con base en esa expresión no se le exige al abogado que remita el poder suscrito de puño y letra del mandatario o con autenticaciones o nota de presentación personal pero sí es necesario acreditar que el poderdante lo remitió a su apoderado mediante mensaje de datos que puede ser para el caso en concreto un intercambio de correo electrónico remitido directamente a esta autoridad judicial o al buzón del abogado al que se le confiere poder, para que este a su vez lo remita a este Despacho.

Esta agencia judicial sobre el problema jurídico expuesto ha venido tomando decisiones al respecto en los siguientes procesos (i) radicado 2019-00254-00 (Ejecutivo: frente al apoderado Municipio de Chimichagua) mediante auto del 5 de octubre de 2020, (ii) 2020-00260-00 (AP. Audiencia de pacto de cumplimiento del 9 de marzo de 2020 respecto a los apoderados del Municipio de Valledupar y Corpocesar) y (iii) 2011-00318 (Ejecutivo: respecto al poder del tercero interviniente *ad-excludendum*), en auto de fecha 18 de marzo de 2021, que por ser de circunstancias fácticas similares deben acatarse bajo los postulados del precedente judicial, el cual ha sido definido por la Corte Constitucional como:

*“...la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo”<sup>1</sup>.*

La doctrina nacional ha definido la figura del precedente como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio *stare decisis* o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares<sup>2</sup>.

Para el efecto, la Corte Constitucional ha distinguido el precedente horizontal, como aquel que debe observarse por el mismo juez o corporación que lo generó o por otro de igual jerarquía funcional<sup>3</sup> y es por esa la razón por la cual este despacho se encuentra obligado a seguir sus propias decisiones, cuando le corresponda decidir casos con supuestos fácticos y jurídicos similares a otros que ya ha fallado, ya que proscribiera el uso y la interpretación caprichosa de los elementos jurídicos aplicables al momento de resolver y además, garantiza los principios a la seguridad jurídica, igualdad, buena fe y confianza legítima de quienes acuden a la administración de justicia y esperan que su conflicto se defina en la misma forma o bajo el mismo raciocinio que empleó ese juez en casos anteriores.

---

<sup>1</sup> Sentencia SU354/17

<sup>2</sup> El Precedente Constitucional teoría y praxis”, Editorial Ibáñez S.A.S, 2013

<sup>3</sup> Sentencia T-148/11

En el folio 1 del documento 2 del expediente digital reposa documento con el que se pretende acreditar que la señora Carmen Laura Rojas Cobo le otorgó poder al doctor Virgilio Alfonso Sequeda Martínez, no obstante, ello no certifica de forma inequívoca que así lo sea.

El Tribunal Administrativo del Cesar en decisión adoptada el 24 de junio de 2021 dentro de la acción de tutela con radicado 20-001-23-003-000-2021-00195-00 siendo accionante el señor Jaime Alfonso Castro Martínez y accionado este Despacho, con ponencia del magistrado Carlos Alfonso Guechá Medina no tuteló los derechos constitucionales que consideraba infringidos el accionante con una fundamentación fáctica igual a la que motiva esta providencia, para el efecto se citan apartes de la mencionada providencia seguidamente:

*“De acuerdo con lo señalado, se concluye que, ante la falta de otorgamiento de poderes especiales en debida forma, por parte del demandante, señor Jaime Alfonso Castro Martínez, para ser representado dentro del proceso ejecutivo, es imposible acreditar la legitimación para actuar en nombre de aquel, dentro del trámite del proceso ejecutivo No. 20001-33-31-006-2011-00318-00, al abogado Virgilio Alfonso Sequeda Martínez.*

*Por tal motivo, tal como lo adujo el Juzgado accionado era indispensable que el abogado señor Virgilio Alfonso Sequeda Martínez, allegara a ese despacho el poder, con el lleno de los requisitos legales, los cuales respecto a esta situación en particular el H. Consejo de Estado, ha establecido que bien puede ser otorgado de manera presencial, con presentación personal; o acogiéndose al Decreto 806 de 2020, ultimó, para el cual deberá acreditar que el mencionado poder especial ha sido otorgado mediante mensaje de datos, —a modo de ejemplo, con el pantallazo del envío del poder a través de correo electrónico, o constancia de envío a través de fax, etc.—<sup>4</sup>.*

*En relación con lo expuesto, destaca la Sala que el escenario natural para salvaguardar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados al accionante era el mismo proceso ejecutivo donde éste, en su calidad de tercero interviniente, tuvo la oportunidad de subsanar el error advertido por el Juzgado, sencillamente remitiendo el poder desde su cuenta de correo al Juzgado de conocimiento o dirigir el mensaje de datos a su abogado de confianza para que lo representara nuevamente, situación que aún ni en esta instancia constitucional se ha demostrado.*

*Lo anterior significa, que al accionante no se le vulneraron los derechos fundamentales alegados, toda vez que, el juzgado lo que hizo fue exigir el cumplimiento de las normas procesales que establecen los requerimientos, en cuanto al otorgamiento y presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, o lo que es lo mismo, dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020.*

*Por las anteriores razones, se descarta cualquier vulneración al debido proceso, al ejercicio de la defensa técnica y al acceso afectivo a la administración de justicia, pues la falencia advertida en el otorgamiento y/o presentación de poder, resulta ser una exigencia amparada en el cumplimiento de una norma procesal, la que de ninguna manera se puede considerar como arbitraria o vulneradora de derecho fundamental alguno, dado lo imperativo de las mismas.*

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A Consejero Ponente: Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, sentencia de 1º de diciembre de dos mil veinte (2020). Referencia: Acción De Tutela. Radicación: 11001-03-15-000-2020-04795-00. Demandante: María Adíela Agudelo Bermúdez y Otros. Demandado: Tribunal Administrativo de Caldas.

*Con todo, se tiene que es fácil concluir que el Juzgado accionado no incurrió en el defecto procedimental endilgado, ni mucho menos en un defecto fáctico, pues se insiste que su actuación no fue caprichosa, arbitraria ni contraria al ordenamiento jurídico. En tanto, se descarta que haya incurrido en una vía de hecho que llevara a la procedibilidad la presente acción de tutela.*

*En consecuencia, la Sala negará esta acción de tutela.”*

En consecuencia, como el doctor Virgilio Alfonso Sequeda Martínez no acreditó en forma inequívoca que la señora Carmen Laura Rojas Cobo le haya otorgado poder, no puede aquel actuar como apoderado judicial de esta en el medio de control de la referencia.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conmina al doctor Virgilio Alfonso Sequeda Martínez -quien radicó la demanda-, para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

#### RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte ejecutante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: Por secretaría ofíciase a la Oficina Judicial para que se corrija el acta de reparto, toda vez que se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como se indica en la demanda y no de nulidad simple.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/amr

**Firmado Por:**

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
JUEZ  
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3dd9f9ad51c815fa484125c78a70b0cedc4debe781b58a00887af1f39d5eacf0**

Documento generado en 13/07/2021 11:21:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA SANTANDER S.A ESP-ESSA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RIO DE ORO - CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-000154-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la ELECTRIFICADORA SANTANDER S.A ESP-ESSA, a través de su representante judicial en contra del MUNICIPIO DE RIO DE ORO - CESAR., en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

Al verificar los acápites de la demanda encuentra este Despacho que el apoderado de la parte demandante no remitió copia de la demanda y sus anexos por los medios electrónicos a la entidad demandada - MUNICIPIO DE RIO DE ORO -, tal como lo establece el artículo 162, Numeral 8º de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de Ley 2080 de 2021., y tampoco manifestó no conocer los canales digitales para la notificación.

*“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

Por consiguiente, se observa que no se le dio aplicabilidad a la normatividad antes citada, toda vez que la apoderada de la parte demandante, desde su correo; [silvia.serrano@essa.com.co](mailto:silvia.serrano@essa.com.co)., al momento de presentar la demanda, no remitió constancia del envío simultáneo de las copias de esta y sus anexos al correo de notificaciones judiciales dispuesto en la página de la entidad demandada –Municipio de Rio de Oro - para tal efecto.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conminará a la doctora Silvia Natalia Serrano Paredes –quien en este caso radicó la demanda-, para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/rhj

**Firmado Por:**

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
JUEZ  
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f7062c77407fcfe93900eff80764ba90ab15e42f654ae226565d548f1f361e37**

Documento generado en 12/07/2021 11:17:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MILETH AVILA PEÑALOZA  
DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y  
TRANSPORTE DE AGUACHICA - IMTTA  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-000155-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró MILETH AVILA PEÑALOZA, quién actúa en nombre propio y a través de apoderado, en contra del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA – IMTTA.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA - IMTTA o a quienes éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, a la siguiente cuenta de correo electrónico [aibarra@procuraduria.gov.co](mailto:aibarra@procuraduria.gov.co)

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta corriente N° 3-0820-000755-4, código de convenio No. 14975, denominada CSJ – GASTOS DE PROCESO – CUN, del Banco Agrario<sup>2</sup>, Se advierte a la parte actora, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, a través de los canales electrónicos dispuestos para tal fin, a más tardar

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

<sup>2</sup> Circular DEAJC20-58 de 1º de septiembre de 2020, numeral 10



dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando

QUINTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer personería al doctor Francisco Elías Fonseca Solano, identificado con la CC. No. 1.065.886.980. y T.P. No. 294.195 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido<sup>3</sup> y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J7/SPS/rhj

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
**JUEZ**  
**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03402f5aca1cff6935945eec14b89000ae89dd77db707a82fa244d6e3632b3a1**  
Documento generado en 12/07/2021 11:17:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>3</sup> Ver documento 02, Folios 18 a 20 del expediente digital



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD  
DEMANDANTE: RESERVA DE UPAR CONJUNTO RESIDENCIAL GRANADILLO  
DEMANDADO: CURADURÍA URBANA No. 2 DE VALLEDUPAR – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – HITOS URBANOS S.A.S.  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00156-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró RESERVA DE UPAR CONJUNTO RESIDENCIAL GRANADILLO en contra de la CURADURÍA URBANA No. 2 DE VALLEDUPAR - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – HITOS URBANOS S.A.S -.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de la CURADURÍA URBANA No. 2 DE VALLEDUPAR o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al representante legal del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente al representante legal de HITOS URBANOS S.A.S., o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico [aibarra@procuraduria.gov.co](mailto:aibarra@procuraduria.gov.co).

QUINTO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEXTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.



SÉPTIMO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta corriente N° 3-0820-000755-4, código de convenio No. 14975, denominada CSJ – GASTOS DE PROCESO – CUN, del Banco Agrario<sup>1</sup>, Se advierte a la parte actora, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, a través de los canales electrónicos dispuestos para tal fin, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando

OCTAVO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

DECIMO: Reconocer personería al doctor Óscar Elías Ariza Fragozo, identificado con la C.C. No. 77.182.118 y T.P. No. 94.549 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
**JUEZ**  
**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a33d5489f0bc5d2333f6bdd0117462a1f1ef04a37c302f38d5c6b7fabd544fe**

Documento generado en 12/07/2021 10:38:30 PM

---

<sup>1</sup> Circular DEAJC20-58 de 1º de septiembre de 2020, numeral 10

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DIAMIT GUERRERO GUERRERO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00157-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por DIAMIT GUERRERO GUERRERO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR - en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”.

Al verificar los acápites de la demanda encuentra este Despacho que el apoderado de la parte demandante no remitió copia de la demanda y sus anexos por los medios electrónicos a la entidad demandada - DEPARTAMENTO DEL CESAR -, tal como lo establece el artículo 162, Numeral 8º de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de Ley 2080 de 2021., y tampoco manifestó no conocer los canales digitales para la notificación.

*“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

Por consiguiente, se observa que no se le dio aplicabilidad a la normatividad antes citada, toda vez que el apoderado de la parte demandante, desde su correo; [valledupar@lopezquinteroabogados.com](mailto:valledupar@lopezquinteroabogados.com)., al momento de presentar la demanda, no remitió simultáneamente copias de esta y sus anexos al correo de notificaciones judiciales dispuesto en la página de la entidad demandada - DEPARTAMENTO DEL CESAR - para tal efecto.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conminará al doctor Walter López Henao –quien en este caso radicó la demanda-, para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de aplicar las



consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J7/SPS/rhj

**Firmado Por:**

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
**JUEZ**  
**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**34bb03db77e32b513bc17605e00e824c3405c78517f21086ec80882ef41edd59**

Documento generado en 12/07/2021 11:17:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ENRIQUE ISMAEL MEJÍA PEÑALOZA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00159-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por ENRIQUE ISMAEL MEJÍA PEÑALOZA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR., en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”.

Al verificar los acápites de la demanda encuentra este Despacho que el apoderado de la parte demandante no remitió copia de la demanda y sus anexos por los medios electrónicos a la entidad demandada - DEPARTAMENTO DEL CESAR -, tal como lo establece el artículo 162, Numeral 8º de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de Ley 2080 de 2021., y tampoco manifestó no conocer los canales digitales para la notificación.

*“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

Por consiguiente, se observa que no se le dio aplicabilidad a la normatividad antes citada, toda vez que el apoderado de la parte demandante, desde su correo; [valledupar@lopezquinteroabogados.com](mailto:valledupar@lopezquinteroabogados.com)., al momento de presentar la demanda, no remitió simultáneamente copias de esta y sus anexos al correo de notificaciones judiciales dispuesto en la página de la entidad demandada - DEPARTAMENTO DEL CESAR - para tal efecto.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conminará al doctor Walter López Henao –quien en este caso radicó la demanda-, para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de aplicar las



consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J7/SPS/rhj

**Firmado Por:**

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
**JUEZ**  
**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c6dfe6789fefedf561b7569722305da20b96d6a6188ef267e7d6f4efc3f98b40**

Documento generado en 12/07/2021 11:17:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JUAN BARRIOS HERRERA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00160-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por JUAN BARRIOS HERRERA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR., en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”.

Al verificar los acápites de la demanda encuentra este Despacho que el apoderado de la parte demandante no remitió copia de la demanda y sus anexos por los medios electrónicos a la entidad demandada - DEPARTAMENTO DEL CESAR -, tal como lo establece el artículo 162, Numeral 8º de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de Ley 2080 de 2021., y tampoco manifestó no conocer los canales digitales para la notificación.

*“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

Por consiguiente, se observa que no se le dio aplicabilidad a la normatividad antes citada, toda vez que el apoderado de la parte demandante, desde su correo; [valledupar@lopezquinteroabogados.com](mailto:valledupar@lopezquinteroabogados.com)., al momento de presentar la demanda, no remitió simultáneamente copias de esta y sus anexos al correo de notificaciones judiciales dispuesto en la página de la entidad demandada - DEPARTAMENTO DEL CESAR - para tal efecto.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conminará al doctor Walter López Henao –quien en este caso radicó la demanda-, para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de aplicar las



consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J7/SPS/rhj

**Firmado Por:**

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
**JUEZ**  
**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**013b2df9b920d4421c4487945e9fc501002765ee359a756c921b76e13bbc1273**

Documento generado en 12/07/2021 11:17:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SILVIO CARO SAMPER  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00161-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por SILVIO CARO SAMPER en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR., en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”.

Al verificar los acápites de la demanda encuentra este Despacho que el apoderado de la parte demandante no remitió copia de la demanda y sus anexos por los medios electrónicos a la entidad demandada - DEPARTAMENTO DEL CESAR -, tal como lo establece el artículo 162, Numeral 8º de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de Ley 2080 de 2021., y tampoco manifestó no conocer los canales digitales para la notificación.

*“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

Por consiguiente, se observa que no se le dio aplicabilidad a la normatividad antes citada, toda vez que el apoderado de la parte demandante, desde su correo; [valledupar@lopezquinteroabogados.com](mailto:valledupar@lopezquinteroabogados.com)., al momento de presentar la demanda, no remitió simultáneamente copias de esta y sus anexos al correo de notificaciones judiciales dispuesto en la página de la entidad demandada - DEPARTAMENTO DEL CESAR - para tal efecto.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conminará al doctor Walter López Henao –quien en este caso radicó la demanda-, para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de aplicar las



consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J7/SPS/rhj

**Firmado Por:**

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
**JUEZ**  
**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ef269f802765eb99e075223cdf37614e05eb2c70e22337562828b9e93ba95a9**

Documento generado en 12/07/2021 11:17:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LOAIDA ILLERAS BARBOSA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00162-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por LOAIDA ILLERAS BARBOSA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR - en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”.

Al verificar los acápites de la demanda encuentra este Despacho que el apoderado de la parte demandante no remitió copia de la demanda y sus anexos por los medios electrónicos a la entidad demandada - DEPARTAMENTO DEL CESAR -, tal como lo establece el artículo 162, Numeral 8º de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de Ley 2080 de 2021., y tampoco manifestó no conocer los canales digitales para la notificación.

*“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

Por consiguiente, se observa que no se le dio aplicabilidad a la normatividad antes citada, toda vez que el apoderado de la parte demandante, desde su correo; [valledupar@lopezquinteroabogados.com](mailto:valledupar@lopezquinteroabogados.com)., al momento de presentar la demanda, no remitió simultáneamente copias de esta y sus anexos al correo de notificaciones judiciales dispuesto en la página de la entidad demandada - DEPARTAMENTO DEL CESAR - para tal efecto.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conminará al doctor Walter López Henao –quien en este caso radicó la demanda-, para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de aplicar las



consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J7/SPS/rhj

**Firmado Por:**

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
**JUEZ**  
**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a176c662c69ac56f52ca6f3edbd7528c148314252966fac7796bea64688b5408**

Documento generado en 12/07/2021 11:17:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: TULIO HUMBERTO CACERES  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00164-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por TULIO HUMBERTO CACERES en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR., en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”.

Al verificar los acápites de la demanda encuentra este Despacho que el apoderado de la parte demandante no remitió copia de la demanda y sus anexos por los medios electrónicos a la entidad demandada - DEPARTAMENTO DEL CESAR -, tal como lo establece el artículo 162, Numeral 8º de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de Ley 2080 de 2021., y tampoco manifestó no conocer los canales digitales para la notificación.

*“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

Por consiguiente, se observa que no se le dio aplicabilidad a la normatividad antes citada, toda vez que el apoderado de la parte demandante, desde su correo; [valledupar@lopezquinteroabogados.com](mailto:valledupar@lopezquinteroabogados.com)., al momento de presentar la demanda, no remitió simultáneamente copias de esta y sus anexos al correo de notificaciones judiciales dispuesto en la página de la entidad demandada - DEPARTAMENTO DEL CESAR - para tal efecto.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conminará al doctor Walter López Henao –quien en este caso radicó la demanda-, para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de aplicar las



consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J7/SPS/rhj

**Firmado Por:**

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
**JUEZ**  
**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**298fd0aedcc994acc8ab000c8c68481b8b7d9f579ea11d76c5e04bf7192c196**

Documento generado en 12/07/2021 11:17:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ANA RAMONA LEÓN SANTANA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00167-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de la referencia, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Par el efecto se hará la revisión de los requisitos para otorgar poder en vigencia de la normatividad que regula lo concerniente a la administración de justicia, dada la actual situación que atraviesa el mundo entero por la pandemia COVID – 19.

El Consejo Superior de la Judicatura, expuso en el artículo 6º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, que en la recepción, gestión, trámite y decisión de las actuaciones judiciales se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, por lo que los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

Mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional decretó el estado de emergencia económica, social y ecológica por la Covid- 19.

Posteriormente, el Gobierno expidió el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, el cual prevé en su artículo 5º, lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (resaltado fuera de texto)*

La Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento de fecha 3 de septiembre de 2020 dentro del expediente radicado No. 55194 de Juliano Gerardo Carlier y otros, dijo que de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de



abril de 2020 y específicamente con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 un poder para ser aceptado requiere: “i) *Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.” (sic) (resaltado fuera del texto original)*

En dicha providencia el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria recordó que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) *Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax*”. (sic)

Con base en esa expresión no se le exige al abogado que remita el poder suscrito de puño y letra del mandatario o con autenticaciones o nota de presentación personal pero sí es necesario acreditar que el poderdante lo remitió a su apoderado mediante mensaje de datos que puede ser para el caso en concreto un intercambio de correo electrónico remitido directamente a esta autoridad judicial o al buzón del abogado al que se le confiere poder, para que este a su vez lo remita a este Despacho.

Esta agencia judicial sobre el problema jurídico expuesto ha venido tomando decisiones al respecto en los siguientes procesos (i) radicado 2019-00254-00 (Ejecutivo: frente al apoderado Municipio de Chimichagua) mediante auto del 5 de octubre de 2020, (ii) 2020-00260-00 (AP. Audiencia de pacto de cumplimiento del 9 de marzo de 2020 respecto a los apoderados del Municipio de Valledupar y Corpocesar) y (iii) 2011-00318 (Ejecutivo: respecto al poder del tercero interviniente *ad-excludendum*), en auto de fecha 18 de marzo de 2021, que por ser de circunstancias fácticas similares deben acatarse bajo los postulados del precedente judicial, el cual ha sido definido por la Corte Constitucional como:

*“...la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo”<sup>1</sup>.*

La doctrina nacional ha definido la figura del precedente como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio *stare decisis* o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares<sup>2</sup>.

Para el efecto, la Corte Constitucional ha distinguido el precedente horizontal, como aquel que debe observarse por el mismo juez o corporación que lo generó o por otro de igual jerarquía funcional<sup>3</sup> y es por esa la razón por la cual este despacho se encuentra obligado a seguir sus propias decisiones, cuando le corresponda decidir casos con supuestos fácticos y jurídicos similares a otros que ya ha fallado, ya que proscribiera el uso y la interpretación caprichosa de los elementos jurídicos aplicables al momento de resolver y además, garantiza los principios a la seguridad jurídica, igualdad, buena fe y confianza legítima de

<sup>1</sup> Sentencia SU354/17

<sup>2</sup> El Precedente Constitucional teoría y praxis”, Editorial Ibáñez S.A.S, 2013

<sup>3</sup> Sentencia T-148/11

quienes acuden a la administración de justicia y esperan que su conflicto se defina en la misma forma o bajo el mismo raciocinio que empleó ese juez en casos anteriores.

En los folios 14-15 del documento 2 del expediente digital reposa documento con el que se pretende acreditar que la señora Ana Ramona León Santana otorgó poder al doctor Walter Henao López, no obstante, ello no certifica de forma inequívoca que así lo sea, aunque tiene rúbrica y huella al lado del nombre de la supuesta poderdante, no es requisito suficiente de autenticación ni de que se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, como el doctor Walter López Henao no acreditó en forma inequívoca que la señora Ana Ramona León Santana le haya otorgado poder, no puede aquel actuar como apoderado judicial de esta en el medio de control de la referencia.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conmina al doctor Walter López Henao -quien radicó la demanda-, para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Se le concede a la parte ejecutante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**

Jueza

J7/SPS/amr

**Firmado Por:**

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
JUEZ  
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a126125d9b5c035efd95c2aff49db36c556a974f79b02a3782f9f6587d8924ca**

Documento generado en 12/07/2021 10:38:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EDGAR MUÑOZ GUERRA  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00168-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de la referencia, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Par el efecto se hará la revisión de los requisitos para otorgar poder en vigencia de la normatividad que regula lo concerniente a la administración de justicia, dada la actual situación que atraviesa el mundo entero por la pandemia COVID – 19.

El Consejo Superior de la Judicatura, expuso en el artículo 6º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, que en la recepción, gestión, trámite y decisión de las actuaciones judiciales se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, por lo que los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

Mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional decretó el estado de emergencia económica, social y ecológica por la Covid- 19.

Posteriormente, el Gobierno expidió el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, el cual prevé en su artículo 5º, lo siguiente:

*“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (resaltado fuera de texto)*

La Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento de fecha 3 de septiembre de 2020 dentro del expediente radicado No. 55194 de Juliano Gerardo Carlier y otros, dijo que de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 y específicamente con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 un poder para ser aceptado requiere: *“i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de*

*identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.” (sic) (resaltado fuera del texto original)*

En dicha providencia el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria recordó que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) *Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax*”. (sic)

Con base en esa expresión no se le exige al abogado que remita el poder suscrito de puño y letra del mandatario o con autenticaciones o nota de presentación personal pero sí es necesario acreditar que el poderdante lo remitió a su apoderado mediante mensaje de datos que puede ser para el caso en concreto un intercambio de correo electrónico remitido directamente a esta autoridad judicial o al buzón del abogado al que se le confiere poder, para que este a su vez lo remita a este Despacho.

Esta agencia judicial sobre el problema jurídico expuesto ha venido tomando decisiones al respecto en los siguientes procesos (i) radicado 2019-00254-00 (Ejecutivo: frente al apoderado Municipio de Chimichagua) mediante auto del 5 de octubre de 2020, (ii) 2020-00260-00 (AP. Audiencia de pacto de cumplimiento del 9 de marzo de 2020 respecto a los apoderados del Municipio de Valledupar y Corpocesar) y (iii) 2011-00318 (Ejecutivo: respecto al poder del tercero interviniente *ad-excludendum*), en auto de fecha 18 de marzo de 2021, que por ser de circunstancias fácticas similares deben acatarse bajo los postulados del precedente judicial, el cual ha sido definido por la Corte Constitucional como:

*“...la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo”<sup>1</sup>.*

La doctrina nacional ha definido la figura del precedente como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio *stare decisis* o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares<sup>2</sup>.

Para el efecto, la Corte Constitucional ha distinguido el precedente horizontal, como aquel que debe observarse por el mismo juez o corporación que lo generó o por otro de igual jerarquía funcional<sup>3</sup> y es por esa la razón por la cual este despacho se encuentra obligado a seguir sus propias decisiones, cuando le corresponda decidir casos con supuestos fácticos y jurídicos similares a otros que ya ha fallado, ya que proscribiera el uso y la interpretación caprichosa de los elementos jurídicos aplicables al momento de resolver y además, garantiza los principios a la seguridad jurídica, igualdad, buena fe y confianza legítima de quienes acuden a la administración de justicia y esperan que su conflicto se defina en la misma forma o bajo el mismo raciocinio que empleó ese juez en casos anteriores.

---

<sup>1</sup> Sentencia SU354/17

<sup>2</sup> El Precedente Constitucional teoría y praxis”, Editorial Ibáñez S.A.S, 2013

<sup>3</sup> Sentencia T-148/11

En el folio 10 del documento 2 del expediente digital reposa documento con el que se pretende acreditar que el señor Edgar Muñoz Guerra otorgó poder al doctor Diana Rocío Barreto Julio, no obstante, ello no certifica de forma inequívoca que así lo sea, aunque tiene rúbrica del supuesto poderdante, no es requisito suficiente de autenticación ni de que se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, como la doctora Diana Rocío Barreto Julio no acreditó en forma inequívoca que el señor Edgar Muñoz Guerra le haya otorgado poder, no puede aquel actuar como apoderado judicial de esta en el medio de control de la referencia.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conmina a la doctora Diana Rocío Barreto Julio -quien radicó la demanda-, para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Se le concede a la parte ejecutante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J7/SPS/amr

**Firmado Por:**

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
**JUEZ**  
**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**489810bde40b3935585c84aa49c5841b920a3a9118d41ec0b6e8497d5184d97b**  
Documento generado en 12/07/2021 10:38:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: NICOLÁS ALEXIS SÁNCHEZ ROJAS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO NO: 20-001-33-33-007-2021-00169-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de la referencia, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”.

Al verificar los acápites de la demanda precisa el Despacho que el apoderado de la parte demandante no remitió copia de la demanda y sus anexos por los medios electrónicos a la entidad demandada tal como lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y tampoco manifestó no conocer los canales digitales para la notificación.

*“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.*

*Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*

*El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”* (resaltado fuera del texto original)

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conminará al apoderado de la parte demandante, para que revise y corrija los defectos anotados dentro del



término de diez días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J7/SPS/amr

**Firmado Por:**

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
**JUEZ**  
**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7817473b5cd15b23caea009b92bb8f22352b4e9123c25047d014dbb586bd55c**  
Documento generado en 12/07/2021 10:38:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JAIDITH SILVA ZABALETA  
DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00170-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró JAIDITH SILVA ZABALETA en contra del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta corriente N° 3-0820-000755-4, código de convenio No. 14975, denominada CSJ – GASTOS DE PROCESO – CUN, del Banco Agrario<sup>1</sup>, Se advierte a la parte actora, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

<sup>1</sup> Circular DEAJC20-58 de 1º de septiembre de 2020, numeral 10



El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, a través de los canales electrónicos dispuestos para tal fin, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando

SEXTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Francisco Elías Fonseca Solano identificado con la C.C. No. 1.065.886.980 y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
**JUEZ**  
**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35cce6ff450504dec482d9f2673e9d70acf6a36f5bfe6275f022bf1cb424eddd**  
Documento generado en 13/07/2021 11:21:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA GOMEZ PINEDA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00171-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró ANA JUAN BAUTISTA GÓMEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al representante legal de la DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico [aibarra@procuraduria.gov.co](mailto:aibarra@procuraduria.gov.co).

CUARTO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.



SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta corriente N° 3-0820-000755-4, código de convenio No. 14975, denominada CSJ – GASTOS DE PROCESO – CUN, del Banco Agrario<sup>1</sup>, Se advierte a la parte actora, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, a través de los canales electrónicos dispuestos para tal fin, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Reconocer personería al doctor Walter Fabián López Henao identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
JUEZ  
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ac8d4b59501a80fe08d00820423eb9d8825aac057da0c4e4a04b9376f4598a9**

Documento generado en 13/07/2021 06:30:57 PM

---

<sup>1</sup> Circular DEAJC20-58 de 1º de septiembre de 2020, numeral 10

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LILIANA CASTRO NEIRA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00174-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por LILIANA CASTRO NEIRA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR., en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”.

Al verificar los acápites de la demanda encuentra este Despacho que el apoderado de la parte demandante no remitió copia de la demanda y sus anexos por los medios electrónicos a la entidad demandada - DEPARTAMENTO DEL CESAR -, tal como lo establece el artículo 162, Numeral 8º de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de Ley 2080 de 2021., y tampoco manifestó no conocer los canales digitales para la notificación.

*“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

Por consiguiente, se observa que no se le dio aplicabilidad a la normatividad antes citada, toda vez que el apoderado de la parte demandante, desde su correo; [valledupar@lopezquinteroabogados.com](mailto:valledupar@lopezquinteroabogados.com)., al momento de presentar la demanda, no remitió simultáneamente copias de esta y sus anexos al correo de notificaciones judiciales dispuesto en la página de la entidad demandada - DEPARTAMENTO DEL CESAR - para tal efecto.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conminará al doctor Walter López Henao –quien en este caso radicó la demanda-, para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de aplicar las



consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J7/SPS/rhj

**Firmado Por:**

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
**JUEZ**  
**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a82a19af7699b2bea887f3ae7473df028f7c21cbf030d0ab33cd6f49a021df0c**

Documento generado en 12/07/2021 11:17:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CÁNDIDA LUCÍA PLATA ROMERO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00175-00

Procede el Despacho a decidir si asume la competencia del medio de control de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes

### I. ANTECEDENTES.

La señora CÁNDIDA LUCÍA PLATA ROMERO, a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR con la finalidad que se declare la nulidad del acto administrativo No. 2016RE1203 de 13 de mayo de 2016 y a título de restablecimiento del derecho ordene el pago de los salarios y prestaciones sociales que como docente de preescolar devengó la accionante desde el mes de julio de 2009 hasta el mes de agosto de 2017 más los intereses moratorios o indexación durante el mismo lapso.

### II. CONSIDERACIONES.

La foliatura a que se haga referencia a lo largo de este proveído guarda relación con el expediente digital.

El numeral 2 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, fijó la competencia de los Tribunales Administrativos para conocer los procesos de repetición, de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 152. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

Por su parte el numeral 2 del artículo 155 ibídem, señala la competencia de los Juzgados Administrativos en los mismos asuntos cuando la cuantía no exceda de 50 SMMLV.

En la demanda de la referencia, la parte actora en el acápite de cuantía –folios 25 -26 del documento 2-, la detedrmionó en la suma de \$360.595.861.

El salario mínimo legal para la vigencia 2021 fue fijado por el Gobierno Nacional a través del Decreto 1785 de 29 de diciembre de 2020 en la suma de \$908.526, el



cual estaba vigente el 24 de junio de 2021, fecha de radicación del medio de control de la referencia, entonces, 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes ascienden a la suma de \$45.426.300, suma que se encuentra por debajo de la cuantía estimada por la parte actora, motivo por el cual y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 152, numeral 2 del artículo 155 y en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, la competencia para conocer del asunto corresponde al Tribunal Administrativo del Cesar, aún si solo se tiene en cuenta la sumatoria de los tres últimos años que reclama, los cuales suman el valor de \$152.937.890.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Remitir por competencia el presente asunto, al Tribunal Administrativo del Cesar, conforme se indicó en las consideraciones.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, llévense a cabo las actuaciones correspondientes, háganse las anotaciones respectivas y remítase el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido al Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase,

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J7A/SPS/amr

**Firmado Por:**

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
**JUEZ**  
**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a13b127f555be01b4a2ed53605b920907f75bef590f744e0f67fa57ea2eb817**  
Documento generado en 12/07/2021 10:38:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NINFA GERARDINO QUINTERO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00177-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por NINFA GERARDINO QUINTERO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR., en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”.

Al verificar los acápites de la demanda encuentra este Despacho que el apoderado de la parte demandante no remitió copia de la demanda y sus anexos por los medios electrónicos a la entidad demandada - DEPARTAMENTO DEL CESAR -, tal como lo establece el artículo 162, Numeral 8º de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de Ley 2080 de 2021., y tampoco manifestó no conocer los canales digitales para la notificación.

*“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

Por consiguiente, se observa que no se le dio aplicabilidad a la normatividad antes citada, toda vez que el apoderado de la parte demandante, desde su correo; [valledupar@lopezquinteroabogados.com](mailto:valledupar@lopezquinteroabogados.com)., al momento de presentar la demanda, no remitió simultáneamente copias de esta y sus anexos al correo de notificaciones judiciales dispuesto en la página de la entidad demandada - DEPARTAMENTO DEL CESAR - para tal efecto.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conminará al doctor Walter López Henao –quien en este caso radicó la demanda-, para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de aplicar las



consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J7/SPS/rhj

**Firmado Por:**

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
**JUEZ**  
**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4f6dd3b03226e3c0525f5ff54b666c8a567e832076c1196e55d067930a10ae2c**

Documento generado en 12/07/2021 11:17:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**